

130

Cortes de Madrid

Alcalá de Henares

1546

1528

Portes de Madrid

Alcaldes de Madrid

1546

Las cortes de Madrid.



M
W
M
W
M
W
M
W
M
W
M
W

✠
Quaderno dlas leyes y pre-
maticas reales fechas en las
cortes q̄ su Magestad del
Emperador y rey nue-
stro señor mando cele-
brar en la noble vil-
la de Madrid en el
∴ Año de M. D. ∴
xxviii. años.
Suy prouechoso a to-
dos en general.

Estantassadas en nouē
ta e seys maravedís.



50699



Este libro es propiedad de Madrid



... y de las leyes y pre-
micias reales de las
cortes de las ciudades de
Castilla y de las
grandes mandos de
partida noble de
la de Madrid en
...
...
... y por el
...
...
...
...
...
...
...



0000



Don Carlos por la gracia de

dios Rey de Romanos. Emperador semper Augusto/Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla/ de León/ de Aragón/ de las dos Sicilias/ de Hierusalén/ de Navarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Galicia/ de Mallorca/ de Sevilla/ de Cerdeña/ de Cordova/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaén/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ de las yslas de Canaria/ de las Indias/ yslas y tierra firme del mar oceano: cōdes de Barcelona: señores de Vizcaya y de Molina: duques de Atenas y de Neopatria: condes de Ruyselló y de Cerdeña: Arcebiduques de Austracia: duques de Borgoña y de Bravante: Condes de Flandes y de Tirol, etc. Al yllustrissimo principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto. E a los infantes. perlados/duques/ marqueses/ condes/ricos omes/maestres de las ordenes y a los del nuestro cōsejo/ presidente y oydores de las nuestras audiencias:alcaldes de nuestra casa y corte y chancilleria: y a todos los corregidores y alixistres/gouernadores/alcaldes/alguaxiles/ regidores/caualleros/escuderos/ oficiales: y omes buenos de todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios: y otras qualquier personas nuestros subditos y naturales de qualquier estado prebeminencia o dignidad que sean/ a quien lo en esta nra carta cōteni do toca y tañe / o atañer puede en qualquier manera y a cada vno de vos. Salud y gracia sepa des q en las cortes q mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Madrid este presente año de la data desta nra carta estado cōnos en las dichas cortes algunos perlados y grandes y caualleros y letrados del nro cōsejo/ nos fueron dadas y pñtadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de estos nros reynos q por nro mādado está juntos en las dichas cortes: a las quales dichas peticiones y capitulos generales/ cō acuerdo de los del nro cōsejo les respōdimos a lo q por los dichos procuradores nos fue suplicado/ su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas les fue respondido es este que se sigue.

Sacra Cesarea Catholica mage

stad: lo que todos estos reynos de vna magestad y los procuradores de ellos que aqui estamos presentes suplicamos a vuestra magestad en nombre d' estos reynos es lo siguiente.



Mate todas cosas suplicamos a vna magestad sea seruido o mādado q se vea los capitulos generales y particulares q en las otras cortes passadas le un proueydo y a q llos mādese executar: y los q está por proueydo se pronca y cūplā como conueniga al seruido de dios y de vna magestad: y los q tuviere necesidad o declaraciō se declare: y a q llos y los q agora se oñ se vea y pronca ante todas cosas/ pues esto es lo que cūple al bien del reyno y seruido

de vuestra magestad.

En esto vos respondemos/ q hemos mādado y mandamos executar y guardar las leyes por nos hechas en las cortes passadas: y q declarado vos oitros los capitulos q dezle q está por proueydo y los pueydos q tēgan necesidad de declaraciō mādamos a los del nro cōsejo q los vea y cō su acuerdo pucereinos lo q cōuenga.

Suplican a vna magestad mande guardar las leyes y premaxicas de estos su reynos para que los oficios y beneficios/ encomiendas/ gouernaciones/ embaxadas no se den a extranjeros/ salvo a los naturales nascidos en ellos: y que no se den pensiones sobre obispados y otros beneficios a ningun extranjero.

En esto vos respōdimos/ q lo q mas en voluntad tenemos/ es guardar las leyes de nros reynos: y en esto q nos suplicays se ha podido muy bien conolcer por las

Petición. II.
Que se vean los capitulos de las otras cortes.

v. nabas
no se oitros
y q no se den
no se den a
que los ofi
cios y benefi
os. etc. no se de
a estrā de os.

pocas mercedes que auemos hecho a estrangeros della postrera vez q̄ se auer-
mos: y las mas d̄ aq̄llas an seydo por seruitos hechos a nos 7 a esta n̄r a corona
real d̄ es vna mesma cosa. E viēdo quā justo es lo q̄ nos suplicayes en todas las
cortes passadas y en esta se nos ha suplicado: en q̄ veyes q̄ he tenido tāta modera-
ciō poderys ser ciertos q̄ cōforme a lo q̄ nos pedis no prouecremos a estrangeros
sin tener los resp̄ctos q̄ n̄ros passados q̄ bic an gouernado en tenido / y q̄ no leā
en bien y prouecho de nuestros reynos: cōforme al amor 7 cuydado q̄ dellos te-
nemos. y en quanto a lo que nos suplicayes de los embaradores / dezimos lo mis-
mo y q̄ lo auemos trabajado y desleado: y trabajaremos y deslearemos y lo por-
nemos en obra como conuiene a nuestro seruitoy bien de n̄ros nuestros reynos.

Peticion. III.
Que los car-
gos del reyno
de Napoles se
den a los Es-
pañoles.

Suplican a vuestra magestad sea seruido que todos los cargos del reyno de Napoles
alli de virey y de capitā general / como de todos los otros de aquel reyno mande proueer
los a los naturales de estos reynos de España / pues de razon 7 justicia y cōciencia parece
que seria justamente proueydo segun los seruitos tan señalados en conquistar y sostener
aquel reyno an hecho los españoles: y seria gratificar a los que an seruido 7 sirven: y po-
ner adelante a los que an de seruir: y aquel reyno estara mas seguro y gouernado en serui-
cio de vuestra magestad y en tanto cōtentam. ento de España y tan en su hōrre que assi los
que aca estan como los que alla andan en la guerra crecieran en animo y voluntad de yr
a seruir a vuestra magestad y poner sus personas a todo peligro y trabajo: y segun las vi-
das de tan señalados hombres de España 7 dineros della ha costado a ganar y sostener
aquel reyno sera la mas justa.

Esto vos respondemos / que segun lo que los de estos nuestros reynos nos
an seruido assi en conquistar el dicho reyno d̄ Napoles / como en cōseruarle / y lo
mos ciertos lo continuaran: y si menester fuere d̄ nuevo tomarā a hazerlo: ay mu-
cha razon de adelantar les en hazer las mercedes en el dicho reyno / como ellos
se an adelantado en seruir en el: y assi se ha siempre hecho y se hara segun lo que an
seruido y seruiran y cumpliere a nuestro seruitio. Aunque a los del dicho reyno
no les faltan leyes y costumbres por donde piden lo contrario y a muchos no d̄
meritos / lealtad ni falta de seruitos.

Peticion. IIII.
Que el serui-
cio q̄ haze los
rey nos a le ga-
ben en defen-
sa de ellos.

Estos suplican a vuestra magestad sea seruido y mande que el seruitio que al presente
manda que hazā en estos reynos / pues es para la defension de ellos segun parece por las pro-
uisiones de llamamiento de cortes y los otros dineros de empr̄stidos y rentas reales or-
dinarias y de yndias y otras cosas se gasten en la defension de ellos y no en otra cosa alguna
porque siendo certificados de esto estos reynos quedar les ha muy gran contentamiento d̄
seruitio que ouieren hecho: y ternan volūtad de hazer otros muchos y mayores: y de otra
manera rescibirā mucho agrau. / temiendo ellos de defender tan larga cosa por mar y
por tierra de enemigos chustianos 7 moros: y en tāta neccsidad: por q̄ ay a goza menos
posibilidad para hazer pequeño seruitio / que en otros tiempos quando estauā estos rey-
nos holgados / muy grande. y pues con tanta fatiga dan el dinero sentir se ya mucho mas
si se gastalle en otra cosa sino en su propia defensa. E para satisfacion y contentamiento del
reyno suplican a vuestra magestad señale personas que tengā cargo de cobrar 7 gastar el
dicho dinero en la dicha defension 7 no en otra cosa.

Esto vos respōdemos / q̄ nos plazc como dicho vos auemos d̄ cōuertir 7 ga-
star el seruitio q̄ estos nuestros reynos nos hazen solamente en la guarda y de-
fensa de ellos y resistēcia de los enemigos si cōtra ellos viniere y no en otra ningun-
na neccsidad particular n̄ra ni de ninguno de los otros n̄ros reynos y señorios.

Peticion. V.
Que los d̄ cō-
sejo real no en-
tiendan en pley-
tos ordinarios
salvo en gra-
do de appella-
cion.

Suplican a vuestra magestad sea seruido de mandar que los del su consejo real no enti-
endan en pleytos ordinarios y que los remitā a las chancillerias sino fuere en grado d̄ ape-
lacion con las mil 7 quinietas doblas: ni entendan en otros negocios salvo solamente en
la justicia y gouernacion de sus reynos que es muy neccsario: porque de muy ocupados
en otras cosas de otra calidad no pueden entender en conoscer los agrauios que la repu-
blica rescibe en la gouernacion por no auer breue aueriguacion: y despiciente en los nego-
cios della: de lo qual Dios nuestro seño: sera muy seruido.

Esto vos respondemos / que nos parece que lo que nos suplicayes es justo.
E assi mandamos a los del nuestro consejo porque esten libres para entender en
la nuestra justicia y gouernacion de estos nuestros reynos que todos los pleytos
que ante ellos estan pendientes o viniere de nuevo sobre eleciones que perte

nezean a las ciudades y villas de estos nuestros reynos de officios y de regimien-
tos: y seruanias: y otros qualcsquier officios. E los pleytos de que conoscien y
pueden conosciet conforme a la ley que fue fecha en las cortes de Toledo el año
que passo de mil y quatrocientos y ochenta años por el rey y la Reyna catholicos
nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ay an dispone sobre la ressi-
tucion de los terminos. E los pleytos de los estauos y imposiciones: y sobre be-
neficios patrimoniales: y ecclesiasticos que ante ellos estan pendientes: o vinie-
ren de aqui adelante los remitan luego a las nuestras audiencias adonde perte-
neciere el conosciemento dellos: excepto los pleytos que estuuiere por ellos sen-
teciados en vista: y los otros que por algunos respectos nos pareciere que se d-
uan retener en el nuestro consejo. E mandamos a los presidentes y oydores de
las dichas nuestras audiencias que antes y primero que otros pleytos algunos
vean los dichos procesos ecclesiasticos: y en lo que toca a los beneficios patri-
moniales guarden la ley que por nos fue hecha en las cortes de Toledo el año
que passo de quinientos y veinte y cinco: y las cartas y sobre cartas que sobre el o-
uiermos mandado dar.

Contra suplican a vuestra magestad que quando se tomare bestias y carretas para la mu-
danca de su real corte / no se tomen mas de las que sean menester para la casa real y para
las otras personas reales y consejo real: y estas se tomen por nomina cierta firmada de su
magestad: y señalada de los del su consejo: porque los oficiales que van por las dichas
carretas y bestias no puedan traer mas de las contenidas en la dicha nomina: porque tra-
en muchas mas y las dan a quantos ay en la corte: y sabiendo que su magestad ha de ver la
nomina no osaran pedir mas de las que seran menester para lo suso dicho: porq en la eloz-
den que agora ay tan gran se tanto los labradores que no lo pueden sufrir: especialmente en
tiempo que estan ocupados en su labor de pan y vino. y tambien los que traen la mulata-
ria se destruyen. y pues que todo es para seruicio de vna magestad: y para que mejor sea
seruido de sus vassallos y ser amado dellos: y para seruicio de dios: y no consentir agranias
os: suplican a vna magestad lo mande proueer assi. y assi mesmo made que a los que assi to-
maren para llenar el dicho carruage los paguen desde el día que los tomaren: porque se
estan quatro y cinco y seys dias sin dar les cargas: y no les pagan hasta que parten: en lo
qual resciben mucho daño. y para q se vea y sepa si se cumple la dicha memoria y nomina
firmada de vna magestad: se junte el official que ouiere de hazer el dicho repartimiento con
un regidor o dos del lugar donde su magestad ouiere de partir. y porque desta manera
no anra en gano. Suplica a vna magestad mire que es gran cargo de su real conciencia no
remediar lo que passa sobre esto / que nunca se vso en Castilla cosa tan agraniada: que por
no lo permitir la Reyna doña ysabel de gloriosa memoria tema Azcuelas concertadas en
los lugares adonde las ama para quando se mudan: y la mesma forma suplican a vuestra
magestad se tenga en lo de las bestias que se tomaren para la lleva quando se ofreciere /
que lo paguen desde el día que los tomaren / y a precios conuenibles. y que tambien se-
an presentes los dichos regidores en la manera suso dicha para hazer el dicho precto.

A esto vos respondemos / que antes de agora vsto las desordenes que en ello
ha auido: teniendo todo cuydado el bien de nuestros subditos: y limpiar las mu-
las de la lanor aniamos mandado que no se tomassen carretas: sino azcuelas. y pa-
ra en lo de adelante: sobre esto y lo de mas que suplicar mandaremos proueer
como a descargo de nuestras conciencias y al bien de los dichos nuestros subdi-
tos conueniga.

Suplican a vuestra magestad mande visitar las casas de sant Lazaro y sant Anton de
estos reynos: y que cada vna tenga continuo todos los enfermos de la enfermedad para que
fue dotado segun las rentas de cada casa pudieren sufrir: y que les den de comer y vestir
con la caridad que pudiere ser: lo qual sera en gran seruicio de dios nuestro señor y bien de
estos reynos: porque se recogeran los dichos pobres en los hospitales donde seran cura-
dos y bien tratados: y no andaran por los pueblos con males contagiosos en peligro de
la salud dellos.

A esto vos respondemos / que tenemos por bien y nos plazco mandar visi-
tar todas las casas de sant Lazaro y sant Anton de estos nuestros reynos: y lo
que son de nuestro patron adgo real por personas de ciencia y conciencia que pa-
a ij

Peticion. vi.
Que no se to-
men mas bestias
ni carretas
quando se mu-
dare la corte
de q se ven
nada para la
casa real.

Peticion. vii.
Que sean vi-
sitadas las ca-
sas de sant La-
zaro y sant An-
ton.

ra ello con acuerdo de los del nuestro consejo mandaremos diputar. y por ha-
zer mas bien y merced a estos reynos y mucha deuocíon que tenemos a señor sant
Yazaro y señor sant Anton: y desseo que sus pobres sean bien tractados y man-
tenidos/las prouisiones que mandaremos hazer de aqui adelante de las mam-
postrias de las dichas casas sean de personas calificadas y de conciencia/ y ta-
les que miren por el bien de los dichos pobres: a los quales solamente manda-
remos proueer por tiempo de tres años de los dichos officios: y aqellos passa-
dos antes q̄ les mandemos dar nuenas prouisiones de continuacion por otros
dichos tres años mandaremos visitar las dichas casas/ y tomar cuenta a los di-
chos mampastores que han seydo. y otrosi que de seys en seys meses los nue-
stros corregidores y justicias que son/ o fueren en los lugares dōde estuieren
las dichas casas juntamente con vno/ o dos regidores del tal lugar hagan la di-
cha visitacion: y tomen las dichas cuentas en la manera que dicha es. y porque
los del nuestro consejo tengan entera noticia del estado de las dichas casas y po-
bres d̄llos/ queremos que las sobredichas informaciones y visitaciones que assi
mandamos que se hagan/ sean traydas ante ellos para que las vean: y consulta-
das con nos se prouea lo que sea seruicio de dios y bien de las dichas casas. y
en las otras casas si algunas omiere que no fueren de nuestro patronadgo real
mandaremos dar a n̄stras cartas para los perlados y sus prouisores encargan-
do les que juntamente con las n̄stras justicias de los lugares donde estuieren
ren las dichas casas las vean y visiten: y prouean lo que les pareciere para el bi-
en dellas: y embien relacion segun dicho es a los del nuestro consejo de lo que
en las dichas visitaciones hallaren y les pareciere que conuega de se proueer
y remediar.

*Peticion. viij.
Que se ayen
formacion de
las mugeres
publicas que
d̄n bubas.*

Quero si suplican a vuestra magestad mande a todas las justicias ordinarias del reyno q̄
ayan informacion cada vno en su jurisdiccion de las mugeres publicas que tienen bubas:
y lo grandes penas les manden que se aparten y tomen manera de b̄nir: y executen las pe-
nas que les pusieren rigurosamente: porque es muy necessario para remediar el gran da-
ño que cada dia reciben muchos dello: que esto sera mucho seruicio de dios y bien de
los reynos.

QA esto vos respōdemos que mandamos a los d̄l nuestro consejo que vean y pla-
tiquen sobre lo contenido en este capitulo: y prouean sebre ello lo que les pareci-
ere que conuene para el bien de estos nuestros reynos/ y remedio del daño que
dezia que recibien las gentes dellas por las dichas mugeres publicas que tienē
bubas: y de lo que acordaren den las cartas y prouisiones necessarias.

*Peticion. iij.
Que no se d̄n
cartas de na-
tura leza a
extrangeros.*

Suplican a vuestra magestad no permita ni mande que se den ningunas cartas de natu-
raleza a extrangeros: y que vuestra magestad mande dar por ningunas las que estan da-
das como se proueyo en las cortes que se hizierō en Toledo el año de quinientos y veyn-
te y cinco: y para ello m̄de dar las promisiones necessarias: excepto que no se reuocque la
natura leza que esta dada al gran cibaciller: al qual por sus señalados seruicios suplicamos
a vuestra magestad m̄de hazer mercedes.

QA esto vos respōdemos / que de guardar las leyes de estos nuestros reynos/
tenemos la voluntad que auemos dicho: y para que por obra lo veays tenidos
por bien / no solamente de guardar y mandar guardar como mandamos que se
guarde lo que las leyes de estos nuestros reynos dizen cerca dello: y especialmen-
te la ley por nos hecha en las cortes de Toledo el año pasado de quinientos y
veynte y cinco/ segun nos lo suplicays. Mas mandamos que las naturaleza
que no se an de guardar por virtud de lo proueydo en la dicha ley de Toledo/
sean reuocadas y tenidas por ningunas. Saluo la de nuestro gran cibacil-
ler/ que por sus seruicios a vuestra suplicacion tenemos por bien de guardar
la. E las que por seruicios hechos a nos y a esta nuestra corona / que les sean
guardadas y otorgadas ternan meritos: y en ello ternemos el respectio y ten-
planca que a nuestro seruicio y bien de estos reynos conuene. E mandamos a
los del nuestro consejo que assi lo cumplan: y dello os den las cartas y prouisio-
nes necessarias.

Suplican a vuestra magestad mande que los corregidores que se proueyeren sean personas abiles y suficientes para los officios que fueren proueydos: y que no se prouean por favor/saluo por la suficiencia y buena relacion que de ellos se pudiere saber. y así mismo se les mande que tomen por tenientes buenos letrados y de experiencia: y si tal fuere el cargo que los derechos de los tenientes y alcaldes sean pocos / que el corregidor de el salario conueniente a su teniente o al alcalde / por manera que los pueblos tengan buenos corregidores y oficiales / pues tanto cumple a la gobernacion y administracion de la justicia: y descargo de la conciencia de vuestra magestad.

Peticion, la que los corregidores se les mande y no se prouean por favor.

A esto vos respondemos / que lo que nos pedis es justo / y que así auemos mandado y mandaremos proueer a personas abiles y suficientes de los dichos corregimientos teniendo principal respecto en la prouision de ellos a la buena relacion de sus vidas y suficiencia: y que les mandaremos y encargaremos que tomen y tengan letrados de ciencia y experiencia como si go en los dichos cargos. y mandamos al presidente y a los del nuestro consejo que se informen del salario que a los dichos oficiales y tenientes dan los dichos corregidores: y prouean donde vieren que ay falta / como: aquel sea conueniente y bien pagado: porque así entendemos q cumple a la buena gobernacion y administracion de la justicia: y descargo de nuestra conciencia real.

Suplican a vuestra magestad mande que no se ponga corregidores en las ciudades y villas de estos reynos sino fuere a pedimiento de los vezinos y moradores de ellas: y si se pusieren no sea a costa de los pueblos: porque tienen muy grandes necessidades y no tienen propios que para ello les baste: porque los salarios de los corregidores tienen todos los pueblos alcançados: y aduadados: y a la causa pierden sus negocios.

Peticion, si se pone en las ciudades y villas de estos reynos sin pedimento de los vezinos de donde se vieren de poner.

A esto vos respondemos / que entendemos que lo que cumple a la buena gobernacion y administracion de la nuestra justicia es q en esto no se haga nouedad.

Otro si suplican a vuestra magestad mande que por lo que toca al bien publico se conserven los tres estados de oradores: y defensores: y labradores: mas del que mas necesidad ay: es el de los labradores: el qual mantiene a los otros / porque sin mantenimiento no haria quien orasse / ni quien defendiese: y este esta tan saugado que le falta poco para perdido: porque pagan de alcavala mucho mas de lo que son obligados / que es el diezmo de lo que venden. porque en las leyes del quaderno ay tantos achaques / que el que las hoviesse mucho platicado no las entenderia / quanto mas los labradores innocentes que por que no les pidan los arrendadores los dichos achaques les dan por su alcavala quanto les demandan: y así crecen cada año los encabezamientos: de manera que no se sabe quando an de parar las pujas que en ello se hazen. y pagan mas el servicio tan continuo que es auido ya por rera ordinaria: el qual no solian pagar sino de muchos en muchos años: y entonces se sentian los pueblos por saugados. pues quanto mas razon teritan agora siendo tan continuos: y estando tan pujadas las alcavalas: y valiendo todas las cosas que compran doblado de lo que solian valer. y de mas desto estan los pueblos saugados con llenas de artillerias: y de pan y carretas y bestias de guias que dan quando se mueue la corte: y pues con poder / fuerza y estado que tiene vuestra magestad en estos reynos ha de defender a ellos y a todos los otros señorios que vuestra magestad tiene / conuene a su servicio conseruar los de manera que tengan poder para poder seruir. porque tan proprio es a rey tan excelente como a vuestra magestad conseruar como ganarla: y a vuestra magestad suplicamos q tengacon sideracion a todas estas cosas y ponga en ellas el remedio que a rey tan sabio: y de tanta conciencia como vuestra magestad es conuene. y vuestra magestad tenga por seruido esta suplicacion: pues por otro ningun respecto se haze sino por lo que al seruido y estado de vuestra magestad conuene: y q auida consideracion a lo suso dicho haga merced a estos reynos de los dar por encabezamiento por luego tiempo a las ciudades y villas q lo quisieren las alcavalas q vuestra magestad les ofrecio así / y se dexo de hazer por no estar juntos

Peticion, si se conserve los labradores no paguen mas el alcavala de lo q son obligados.

los procuradores del reyno como agora lo estan: e vuestra magestad lo mande efectuar que sera escusar sus reynos de arrendadores: e las rentas de albaqueces: e lo que peraciere en las rentas reales/ganara en la riqueza de sus reynos: que le podra mejor servir e socorrer dellos: e los precios e mantenimientos e todas las otras cosas necesarias a la qualter nuncio se abararan cesando la fanga de los labradores: cuya causa le ha todo en carencia o en que se ganara lo que se perdiera en el abaxar de las rentas: e sera Dios nuestro señor muy servido: porque se podran mejor mantener la gente de todo estando el reyno barato: e por que no se puede ya sufrir la carencia que ay: e se servido: e porque con menores salarios e cosas se podran servir todos los que le sirven en assi de guerra como de paz: e que el dicho encabezamiento se entienda assi en las tierras de la emperatriz nuestra señora: como en todas las otras de los reynos.

Esto vos respondemos que siempre de nos ayncs conocido intenció e voluntad que estos nuevos reynos se encabezassen: e por que entendemos que el dicho encabezamiento es provechoso para nuestros pueblos: e que por el nuestros buenos subditos son relevados de las tareas e exacciones que en vuestra suplicación dezis que recibien de los arrendadores: e por hazer bien e merced a estos nuestros reynos: mandamos que se recibán los encabezamientos de qualquier ciudades/villas y lugares dellos que se quisieren encabeçar. Acerca del tiempo e cantidad por que se an de encabeçar: mandar mos luego diputar dos del nuestro consejo que juntamēte con nuestros contadores mayores lo pronen de manera que conozcan nuestra intencion e la gratificacion que en ello reciben.

*Delección. riiij.
Que ninguno
côpre más adelante.*

Suplican a vuestra magestad mande que ninguno sea osado de vender ni comprar pan adelantado hasta que este limpio: e se venda a la medida e al precio que a la sazón que se vendiere valiere en la cabeza del obispado o provincia adonde se vendiere: lo pena que el que de otra manera lo vendiere o comprare por si o por otro pierda lo que assi vendiere o comprare e la tercia parte de sus bienes: la meytad para la camara e fisco de vuestra magestad e edificios publicos del pueblo adonde acaesciere: e la otra meytad para la parte que lo acusare e para el juez que lo sentenciare: porque desta manera gozara el labrador de lo que cogere e del precio que vale: e el comprador comprara por lo que vale: mandando que ninguno pueda comprar más de lo que oviere menester para su casa segun su calidad por dos años sino lo tuviere en renta: porque compran e vendan los tratantes sin hazer albolics: e ande los mantenimientos libres por el reyno.

*Delección. riiij.
Que los mayores
ordomos de
las alhódigas
puedan comprar
pan adelantado.*

Esto vos respondemos que por remediar los agravios que en esta vuestra suplicacion dezis que se recellean nuestros subditos en el comprar e vender del pan adelantado: mandamos que todas las personas que quisieren puedan comprar el dicho pan adelantado: con tanto que lo paguen a las personas que se lo vendieren al precio que comunmente valiere en la cabeza del lugar donde lo compran e quinze dias antes o quinze despues del dia de sancta maria de setiembre de cada un año: no embargante que lo ayen comprado e cobrado a menor precio: e si sobre esto oviere alguna diferencia entre las personas que compraren o vendieren el dicho pan: mandamos a las nuestras justicias de los lugares donde esto acaesciere: que conforme a lo en esta ley contenido lo determinen lo mas breue e sumariamente que ser pueda. E quanto a lo que dezis que algunas personas compran el dicho pan para lo renender: mandamos a los del nuestro consejo que pronen sobre ello lo que vieren que conuenega.

*Delección. riiij.
Que los mayores
ordomos de
las alhódigas
puedan comprar
pan adelantado.*

Suplican a vuestra magestad que porque los labradores sean socorridos en sus necesidades mande que los mayores ordomos de las alhondigas comunes puedan comprar pan adelantado pagando lo al precio que valiere en vno de treinta dias / quinze antes e quinze despues del dia de nuestra señora sancta maria de setiembre qual escogiere el corregidor de la ciudad adonde oviere alhondigas: lo qual no puedan hazer otra ninguna persona eclesiastica ni secular: con rra dia ni universidad: sino la dicha alhondiga comun.

Esto vos respondemos que segun dicho es las casas e alhódigas comunes de las ciudades e villas e lugares de estos reynos e sus mayores ordomos en sus nombres queriendo puedan comprar el dicho pan adelantado pagando lo al precio que valiere comunmente en la cabeza del partido del lugar donde se comprare quinze dias antes o quinze despues del dia de sancta maria de setiembre segun que lo puede comprar

otras qualesquier personas. y por q̄ en esto no pueda auer fraude ni engaño/en perjurio de las dichas alhondigas q̄ cōpran: y de los labradores q̄ venden mandamos a los dichos corregidores z jueces de los tales lugares que ellos si diferencia alḡa ouiere entre los dichos mayordomos y labradores anida informacion de como a los dichos tiempos valio y se vendio comunmente el dicho pan lo determine breuemente z sin dilacion en manera q̄ ningūno resciba agrauio. Otro si tenemos por bien q̄ porque assi entendemos q̄ cōuene al bien publico de los nuestros reynos que las dichas casas d̄ alhondigas y sus mayordomos en sus nō bres sean preferidos en la cōpra del dicho pan adelatado a todas las otras personas ecclesiasticas y seglares con quien concurrieren a cōprar el dicho pan que hasta entōces no lo ayā comprado por manera que queriendo lo ellos por el tanto lo ayā primero q̄ ninguna de las dichas personas: z mandamos a los del nro consejo q̄ den sobre esto todas las prouisiones que fueren necessarias en fauor d̄ las dichas casas de alhondigas y de sus mayordomos.

Suplican a vuestra magestad mādca sus contadores mayores que guarden la ley que se hizo en las cortes por la qual se mando que despues que los pueblos ouieren dado poder en sus concejos para tomar los encabezamientos no se recibiesse puja alguna: y si alguna se recibiesse fuessen ninguna.

*Peticion .xvi.
Que se guarde de la ley sobre ciertas pujas.*

A esto vos respondemos / que tenemos por bien y mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que guarden y hagā guardar la dicha ley de que en v̄a p̄tion se haze mencion en los encabezamientos de los pueblos de los nuestros reynos segun en ella se contiene.

Suplicā a v̄ra magestad q̄ por quāto por v̄ra magestad estan dadas prouisiones para que no entren en estos reynos placas ni tarjas: y estas no executan: antes se traen por mercedarias las dichas tarjas: y lleuan en pago dellas ducados de oro muy escogidos. **Que** vuestra magestad mande q̄ las dichas tarjas placas no valgan en estos sus reynos.

*Peticion .xvii.
Que las tarjas ni placas no valgan en estos reynos.*

A esto vos respondemos / que hemos mandado a los del nuestro consejo lo q̄ en ello se deue hazer: y aquello mandamos que se cumpla.

Suplicā a vuestra magestad mande que se guarden las leyes de estos reynos que viedā que no se saque moneda de los por ninguna cosa por mar ni por tierra: por q̄ se haze cada dia: ni vuestra magestad de licencia para ello: y si algunas tiene dadas las reuocque.

*Peticion .xviii.
Que no se saque moneda de estos reynos.*

A esto vos respōdemos / que nos plaze que se guarden las leyes de estos reynos que viedan la casa de la moneda de los: las quales queremos que ayā entera fuerça y vigor assi por mar como por tierra: y hasta agora no hemos dado / ni de aqui adelante entēdemos dar licencia a persona particular alguna para q̄ de los dichos nuestros reynos se saque la dicha moneda. **Por** que conoscemos el gran daño que estos nuestros reynos rescibe de sacar se la moneda de los mādamos a los dichos nuestro consejo que de las dichas leyes y premiticas que hasta agora estan hechas den nuestras cartas y prouisiones para que se cūplan y executen: y si les pareciere que en ello se deue proueer otra cosa lo hagā y prouean por aquella manera q̄ mejor vieren y les pareciere que conuenga.

Otro si en las cortes de Toledo se suplico que se guardasse la costumbre antigua que en estos reynos se ha tenido en el dezmar para que no se pidiesse diezmos de cosas nuevas sino como hasta aqui se ha acostumbrado z no de otras cosas: z para esto no se dio suficiente remedio: a v̄ra magestad suplican le mande dar agora.

*Peticion .xix.
Que no se lleuen diezmos si no de las cosas acostumbradas.*

A esto vos respondemos / que mandamos a los del nuestro consejo que veā y plantiquen sobre esto que nos suplicays y consulten con nos lo que les pareciere / para que con su acuerdo lo mandemos proueer como conuenga.

Otro si porque vuestra magestad y los oydores de sus audiencias reales mandan a los jueces cōseruadores y a los ecclesiasticos que no procedan cōtra los legos en causas profanas cada y quādo que alguno se va a quejar: y dan para ello las prouisiones necessarias z no es entero remedio para que no vsurpen la jurisdiccion real. **A** v̄ra magestad suplican lo mande remediar por ley general cometiendolo a los corregidores y otros jueces de las ciudades z villas de estos reynos para que ellos no lo consientan: y puedan hazer lo que en este caso hazen los del nuestro consejo z oydores de las vuestras audiencias reales: por que muy pocos son los q̄ se pueden ir a quejar: y otros lo dexan por su voluntad y negligencia: z assi se pierde la jurisdiccion real.

*Peticion .xx.
Que los jueces ecclesiasticos no procedan contra legos en causas profanas.*

En esto vos respondemos / q̄ mandamos que se guardē las leyes d̄stos n̄ros reynos que cerca de esto hablan: especialmente la ley del ordenamiento que el señor rey don Enrique hizo en la ciudad de Logroña el año q̄ pasó de mil e quatrocientos e cincuenta e cinco años: e la ley q̄ fue hecha por los catholicos rey e Reyna n̄ros señores padres e abuelos en las cortes q̄ hizierō en la villa de Badajoz el año q̄ pasó de mil e quatrocientos e sesenta e seys: las quales mandamos a los del n̄ro consejo q̄ realinēte e cō efecto guardē e executen e hagā guardar e executar en las personas q̄ cōtra ellas fuerē o passare. E quanto a lo de mas cōtenido en v̄ra suplicaciō tenemos q̄ para la buena gobernaciō e administraciō de la justicia no le d̄ ue hazer. Pero mandamos a los n̄ros corregidores e justicias e a cada vno en su lugar e jurisdicciō / q̄ si los dichos cōservadores e otras personas fuerē o passare cōtra lo dispuesto e ordenado por las dichas leyes q̄ luego anisen dello a los del n̄ro consejo para que con su acuerdo lo mandemos proveer como conenga.

Peticion. xx.
Que se declare
reñia costum
bre immemor
rial apuecha.

Suplican a vuestra magestad / que por evitar muchas costas e daños e inconuenientes q̄ se han seguido e signē sobre los jueces de las imposiciones que los vassallos dicen q̄ tienen impuestas por los señores del reyno que v̄ra magestad mande e declare por ley si la immemorial costumbre aproueche / o no: e con que calidad e circunstancias la an de pronar en caso que se declare que basta la dicha immemorial / porque declarando se esto cessaran muchos pleitos.

En esto vos respondemos / que cō acuerdo de los del n̄ro consejo quanto al derecho de la posesiō hemos mandado dar cartas e promisiones para q̄ los q̄ en tenido e llorado las dichas imposiciones por tiempo de quatro años no sean quitados ni privados de la dicha posesiō en q̄ an estado de las llevar: e así mandamos q̄ se guarde e cūpla de aqui adelante cō las dichas personas q̄ prouaren posesiō cōtinua de quatro años a esta parte. e en quanto al derecho de la propiedad declaramos e queremos q̄ la immemorial costumbre prouada por la manera e cō las calidades e circunstancias q̄ por derecho e leyes de estos n̄ros reynos se due prouar / sea ainda en lugar de titulo bastante. E mandamos a los del n̄ro consejo presidentes e oydores de las n̄stras audiencias que así lo guarden e cumplan: e para ello den las cartas e promisiones necesarias.

Peticion. xx.
Que se prohiba
los juegos de
dados.

Suplican a vuestra magestad sea seruido de dar orden como se puedan prohibir los juegos vedados / pues no basta lo q̄ esta ordenado para ello mandando a los corregidores lo graues penas que lo executen e embien relacion cada año al consejō de lo que an executado en cada pueblo e en que personas.

En esto vos respondemos / que assaz cumplidamente esta proveydo esto que nos suplicare por las leyes de estos n̄ros reynos: en execuciō de las quales mandamos a los del n̄ro consejo que den las cartas e promisiones necesarias segun las an acostumbrao dar.

Peticion. xxv.
Que no sea ob
bligado el que
juega a la pelota
a pagar
mas de lo q̄ lue
go pusiere.

Despues en caso q̄ el juego de la pelota no esta prohibido ni vedado suplican a v̄ra magestad mande q̄ se juegue / porq̄ parece puechoso e para exercitar se cō el. Pero por q̄ es muy gr̄a inconueniente jugar a credito en el dicho juego: porq̄ ha acaesido jugar algunos en v̄n dia mas q̄ tienē de hazienda: e ellos quedan perdidos: e los que lo ganā cō poco puecho / porque lo pagan por la mayor parte en paño e seda apreciada a mucho mas de lo que vale: porq̄ se lo fian por largos tiempos: e quiē lo vende quiere ganar por el tiempo q̄ espera / por que lo vende en mas precio de lo que su mercaderia vale: e el q̄ lo pierde paga enteramente el precio de lo que vale e igual de lo que le fian. E así que todos reselbē daño: el q̄ gana en que le pagan mucho menos de lo q̄ le deuen: e el que pierde en que paga enteramente su deuda: e el mercader en que pierde el tiempo por que espera por su deuda de la dicha mercaderia que vendio. Suplican a v̄ra magestad mande que ninguno juegue a la pelota mas del precio que luego pusiere: e si mas jugare que no sea obligado el que lo perdiere a pagar lo: e aunque haga obligaciō dello que sea ninguno.

En esto vos respondemos / que tenemos por bien e mandamos q̄ de aqui adelante ninguna persona ni qualquier estado o calidad q̄ sea pueda jugar ni juegue a credito ni a fiado aunque sea a juego de pelota ni otro de los tolerados ni permitidos en estos reynos. E si jugaren los dichos juegos a credito / o fiado / mandamos a las n̄stras justicias q̄ no condenen ni executen en las tales personas ni en sus bienes ni en los de sus fiadores lo que así ouieren de los dichos jue-

gos a credito / o fiado / q por la presente damos por ningunas qualesquier obliga-
ciones / escrituras: o promessas que las tales personas a cerca dello hizieren. E
mádamos a los del nuestro consejo q allí lo guarden z cumplan: y hagan guar-
dar y cumplir: y sobre ello den las provisiones necessarias.

Crossi suplican a vuestra magestad que en lo de las yslas de Abaluco del clauo y espe-
cena: ni de cosa de todo aquello / que vuestra magestad sea seruido z tenga por bien / no so-
lo d no enagenar dlo cosa alguna haciendo algũ partido con Portugal / como en las cor-
tes de Valladolid vuestra magestad lo prometio / pero q tã poco se empenhe cosa dlo: an-
tes le suplicã lo tãga en mucho como lo es: y se procure de lo acrecetar antes q diminuir:
dello considerando a los principios las cosas de las indias en quan poco eran tenidas y
lo mucho que agora imponian / que otro tanto y mas podria ser que fuesse lo que vuestra
magestad tiene en aquellas partes y lo que entra en su dmarcacion q se tiene por cosa cier-
ta que es allende de lo de Abaluco todas las yslas de aquel mar indico oriental que son ca-
si infinitas: y toda la tierra de lachina y los Lequeros q son las mas ricas y mayores pro-
uincias de todo el oriente: de las quales provincias el tiempo adelante le espera tanto co-
mercio con estos sus reynos y tanta riqueza que no sea tenido en tanto lo de las otras in-
dias que en la verdad son vnas mcsmas con aquello: porque esta tierra de la nueva Espa-
ña va a dar en aquellas provincias de Lequeros: y despues a lachina: y ello es todo un im-
portante cosa que con dificultad se puede crecer.

Esto vos respõdemos / que vos agradescemos y tenemos en seruido lo que
nos suplicays / que conoscemos que es con zelo de tan buenos y leales seruido-
res nuestros como vosotros lo soys: y assi tenemos consideracion y respecto a
ello para mandar proveer lo que mas conuenga a nuestro seruido y al bien de
estos nuestros reynos.

Suplican a vuestra magestad / que por quanto auiendo consideracion ala maldad que
cometian los mercaderes q se alçauan con haciendas agenas: vuestra magestad hizo vna
ley por la qual mando que qualquier mercader que se alçasse y auentasse su persona fuesse
auido por ladrõ y assi fuesse castigado: y porque no aya lugar d executar se en ellos la di-
cha ley an buscado vna cautela de que vsan: y es de auentatar los bienes y no las personas:
y como sus acreedores no saben de los dichos bienes no pueden ser pagados de sus deu-
das. E porque la dicha cautela no aya lugar suplican a vuestra magestad mãde / que si los
deudores no prouaren su perdida de manera que claramente conste que deyan de pagar
por no tener bienes / que en ellos se effecuse la pena de la ley hecha contra los que alçan
personas z bienes.

Esto vos respondemos / que tenemos por bien que las dichas leyes que ha-
blan contra los que se alçan ayan lugar y se effecuten en las personas de aquellos
que alçan en sus bienes / aunq sus personas no se auentaten: prouãdo sus acreedo-
res que las tales personas alçaron y escondieron los bienes que tenían. E mãda-
mos que assi se guarde y cumpla de aqui adelante.

Suplican a vuestra magestad / que porque en la ropa que se da por aposentamiento a los
de vuestra corte los que se la dan resciben mucho daño porque se la rasgan y se la truëcan y
muchas vezes la pierden: y ni el vn daño ni el otra no les pagan: de lo qual vuestra mage-
stad tiene cargo de conciencia pues se haze por su mandado / a vuestra magestad suplican
mande que la dicha ropa no se de sino que cada vno se contente con la polada q le dan en
el lugar donde estuviere aposentado / o que la busque alquilada.

Esto vos respondemos / q siempre auemos tenido y tenemos intenciõ z vo-
luntad en todo lo a nos possible que nuestros subditos sean reñados de todo
trabajo / porque assi entendemos que cumple a nuestro seruido: y assi en esto que
nos suplicays mandaremos que se tenga toda la moderacion que ser pudiere.

Suplicã a vuestra magestad / porque por ley esta proueydo q a q persona se ha de dar leña
de balde de los lugares / o de su comarca adonde la corte se aposentã: y excede se de la ley /
porque se da qual a quãtos auadan en la corte: de lo qual los lugares adõde la corte esta re-
scibe mucho daño porq les talã todos sus mõtes: los q les en muchos años no puedẽ na-
cer. E viẽdo esto los lugares adonde lo suso dicho acaesce no solo no quiere criar los di-
chos montes sino lacallos de rayz: porq mas deren el provecho q dello resciben aunq sea
poco / q no q lo lleuen estraiños. E si los que assi cortã la dicha leña ouiesse de pagar cõte-
tar se yan con cosa moderada: y como no lo pagan cortan quanto con sus azemilas puedẽ

Peticion. xxiij.
Que no se
enagenen en
parte cosa de
las de Wajo
co. 76.

Peticion. xxij.
Que se execen
te la ley d los
que se alçan en
los que no pro-
uare no tener
bienes.

Peticion. xxv.
Que la ropa
de camasa no
se de ya otro
lugar do estu-
uere la corte.

Peticion. xxvi.
Que no se cor-
te leña sin pa-
gar para los d
la corte sino
para aquellos
que esta pro-
veydo por ley.

lleuar. Suplicá a v̄ra magestad máde que de aquí adelante no se traya leña sino compa-
da/sino sucre para las cozinas de las personas reales y de aquellas a quie esta proueydo
por ley que se deu. y que esta dicha leña se de por cedula del regimiento del lugar adonde
v̄ra magestad estuuiere. y porq̄ desta manera se terna mas cuydado de la guarda z cõserua
ciõ de los dichos mōtes q̄ tan necessaria es porq̄ en los lugares adõde la corte de v̄ra ma-
gestad suele residir estan talados y perdidos que no ay para leña ni abugo de ganado: y
por temor de la corte los venden z talan sus dueños.

CA esto vos respondemos/que porque conõscemos que lo q̄ nos suplicays es
justo mãdamos a los del n̄ro consejo q̄ hablen z platiq̄e sobre lo contenido en
esta vuestra suplicacion y vean el memorial q̄ por ellos por n̄ro mãdado fue he-
cho de las personas a quie se ha de dar licencia para cortar z traer leña de los di-
chos montes: z todo lo q̄ del se pudiere moderar lo moderẽ para que con el me-
nos daño que se pueda de los dichos montes se traya la leña de ellos por las per-
sonas a quien se diere licencia para lo cortar y traer.

Peticion. xxvii. **Q**ue no haga
merced de cri-
dos y p̄prios
de concejos.
Qotrosi hazen saber a v̄ra magestad /q̄ por quãto no estãdo informado del agranio y da-
ño q̄ resciben los cõcejos quãdo a v̄ra magestad le piden alguna merced de algunos cri-
dos/acaesce q̄ v̄ra magestad haze algunas vezes la dicha merced de los dichos criados: lo
qual es en gran daño õ los pueblos: z porq̄ la intenciõ de v̄ra magestad nunca fue ni sera
de hazer agratio a nadie/por que assi son los dichos valdidos propios de los concejos co-
mo de cada vno su hazienda particular. A vuestra magestad suplican que no haga de aquí
adelante las dichas mercedes: y las hechas las renoque por el gran daño que a los conce-
jos se haze y por el cargo que su conciencia real dello recibe.

CA esto vos respõdemos / que declarando vosotros las mercedes que dezis q̄
auemos hecho de algunos criados: z adonde y en que lugares son: y a que perso-
nas las hezimos/mandamos a los del nuestro consejo que proucan luego sobre
ello lo que de justicia se deua hezer.

Peticion. xxviii. **S**obre el po-
ner de los en-
treddhos.
Suplican a v̄ra magestad alcance de su sanctidad que quando los jueces ecclesiasticos
procedieren contra los seculares quando no se yniben sobre alguno q̄ declina jurisdiccion
real no se ponga entredicho contra el pueblo /por que padescen sin culpa los bñes y los
muertos/por que se ogran de dezir muchas r̄ssas: salvo q̄ solamente el entredicho sea cõ-
tra los iuzes y oficiales de la justicia: y que tan poco incurran en descomunion los q̄ co-
municaren con la justicia pues no se puede escusar la comunicacion a causa de la gouve-
nacion del pueblo y administracion de la justicia.

CA esto vos respondemos/q̄ mãdamos q̄ se guarde lo q̄ cerca desto esta prouey-
do de derecho: y sobre lo de mas contenido en v̄ro capitulo mandaremos luego
como nos lo suplicays escrivir sobre ello a nuestro muy sancto padre z a nuestro
embaxador para q̄ el hable a su sanctidad z nos embie el despacho q̄ conuenga.

Peticion. xxix. **Q**ue los iue-
ses ecclesiasti-
cos admiran
las justas ape-
laciones.
Qotrosi hazen saber a v̄ra magestad que los jueces ecclesiasticos deniegan siempre las
apelaciones que ante el es se interponen siendo obligados de otorgar todas las que no
fueren frívolas: y no las otorgar es en perjuizio de todos aquellos q̄ apelan: especiãlme-
te de los iuzes seculares. Suplican a vuestra magestad aya mandamiento de su sanctidad
para todos los iuzes ecclesiasticos cõ grandes censuras que otorgue todas las apelacio-
nes que no fueren frívolas: que para ante su sanctidad se interpusiere z para determinar
quales son frívolas/õ no/que aya vn juez de mano de vuestra magestad puesto en cada
yglefia catredal.

CA esto vos respõdemos/õ lo contenido en vuestro capitulo es: a asã: bien prouey-
do con las cartas que los del nuestro consejo van en razon de las dichas apelacio-
nes que se interponen de los iuzes ecclesiasticos.

Peticion. xxx. **Q**ue los per-
lados residan
en sus yglas.
Qotrosi suplican a vuestra magestad mande que los obispos y perlados de estos reynos
residan en sus yglefias z obispados como son obligados segun que otras vezes se le a supli-
cado a vuestra magestad en cortes passadas.

CA esto vos respõdemos/q̄ nos parece bien y es cosa justa lo q̄ nos suplicays.
y assi en execucion dello mãdaremos dar orden como los dichos perlados vayan
a residir en sus yglas como fue proueydo en las cortes passadas.

Peticion. xxxi. **Q**ue las ygle-
fias y mōstres.
Qotrosi hazen saber a v̄ra magestad /q̄ por v̄ra magestad an sido mandadas dar cartas
y prouisiones para que las yglefias y monesterios no compren bienes rayzes/ni los resca-
ban por mandas: y los del vuestro consejo an dado algunas prouisiones/las quales no son

suficientes ni por ellas se provee cosa que aproueche al remedio de los daños que en esto el reyno recibe. A vna magestad suplicá mande q para esto se den las promisiones con más fuerças y penas allí contra los legos para q no se védan ni veré por más ni por otro ni lo alguno como contra las dichas yglesias y monesterios. E q así mesmo q vna magestad lo suplique a nro muy sancto padre. E q las dichas yglesias y monesterios vendan lo que tienen demasido: y q para ello se diputen visitadores que lo tallen y moderen.

CA esto vos respondemos/q mandaremos escreuir sobre ello a nuestro muy sancto padre y a nuestro embarador para que procure con su sanctidad tenga por bien de nos conceder lo contenido en esta vuestra suplicacion.

CA vuestra magestad suplican mande guardar lo que se promeyo en las cortes de Toledo para que la gente de guardas y de infanteria se aposenten en los lugares de los grades del reyno tambien como en los de vuestra magestad.

CA esto vos respondemos que mandamos que se guarde la ley hecha en las cortes de Toledo que cerca de esto dispone segun que nos lo suplicays.

CSuplican a vuestra magestad mande proveer de manera que sobre los bienes confiscados y que se confiscaren no aya tantos pleytos ni debates ante los jueces de los bienes: y q se limite el tiempo en que sean de pedir a los poseedores que fueren chátolicos.

CA esto vos respondemos/que mandamos que se guarde lo que el derecho canonico dispone.

CHazen saber a vna magestad que en las cortes de Toledo y Valladolid se suplico a vuestra magestad mandale corregir y emendar las leyes de estos reynos y poner las todas en un volumen: y otro tanto de las hystorias y cronicas de los reynos: y vuestra magestad mando que así se pudiese en obra. A vuestra magestad suplicá que mande que se haga así: e si esta hecho lo mande publicar.

CA esto vos respondemos/q conociendo q lo que nos suplicays es cosa justa/ con acuerdo de los del nuestro cõsejo. mandaremos dar la orden necesaria para que se cumpla y effectue como conuene lo que nos suplicays.

CA vuestra magestad suplican mande guardar el vedamiento de sacar de estos reynos las cosas vendadas: especialmente las carnes para el reyno de Aragon y Valencia: y del pan para Portugal: y no dispense ni de licencia para ello y para esto mande nombrar personas que con gran diligencia lo executen.

CA esto vos respondemos / que nuestra voluntad es que se guarden las leyes cerca de esto hechas en las cortes passadas / contra el tenor de las quales no entendemos de dispensar ni dispensaremos / porq conocemos q así conuene para el bien de estos nros reynos. E mandamos a los del nuestro consejo q den las cartas y promisiones que sean necesarias para que las dichas leyes se guarden y executen las penas en ellas contenidas en las personas q contra ello fueren y passare.

OTrosi hazen saber a vna magestad / que en las cortes de Toledo se mando que cada mes se viesse dos pleytos de ciudades en las audiencias reales de mas de los q les cupieren por su antigüedad y conclusiõ. Suplicá a vuestra magestad mande q de estos dos pleytos se vean los primeros que en los tales meses se ouieren de ver.

CA esto vos respondemos/ que se guarde lo contenido en la dicha ley de Toledo. **OTrosi** suplican a vuestra magestad mande que de las sentencias de seys mil maravedis abaxo q se dieren en las ciudades o villas de estos reynos sobre las cosas tocantes ala gobernation y guarda de las ordenanças que tiene cada ciudad sobre los mantenimientos y otras cosas allí por las justicias como por los ficles y regidores no aya apelacion sino para el regimiento segun que muchas ciudades y villas lo tienen por promisiones particulares: porque si se apela para las audiencias se quedan allí las causas que nunca se fenescen: y los regatones an ya tomado por estlo de apelar en todas las causas: y así quedan sin castigo: y las ciudades son mal gobernadas.

CA esto vos respondemos/que mandaremos a los del nuestro consejo platicar sobre esto y con su acuerdo prooueremos lo que conuenga/ y entre tanto mandamos q se guarde lo q hasta aqui se ha hecho sin que en ello aya nouedad.

CSuplican a vuestra magestad que las apelaciones de las sentencias que en los pleytos criminales se diere/ quando la condenciõ fuere pecuniaria en quãtia de seys mil maravedis o dende abaxo sea para ante los cõsejos y regimientos como en las causas civiles.

CA esto vos respondemos/que no ha lugar de se hazer lo que nos suplicays.

Los no...
pzen bienes
rayes.

Petic. xxv.
Sobre el apó
sentar la gente
de guarda y
guerra.

Petic. xxv.
Que se limite
el tiempo q se
an q pedir los
bienes confisca
dos a los pose
edores.

Petic. xxv.
Sobre corre
gir y emendar
las leyes y crõ
nicas de los
reynos.

Petic. xxv.
Que no pue
dan sacar car
nes para rey
nos estrange
ros.

Petic. xxv.
De los pley
tos q se an de
ver en las au
diencias rea
les de mas de
los ordinari
os.

Petic. xxv.
Que en las
sentencias de
seys mil mara
vedis abaxo
no se apelle q
no para el regi
miento de la ciu
dad.

Petic. xxv.
Sobre las ape
laciones de
pleyos crimi
nales.

Peticion. xxi.
Las apelaciones en causas civiles ante quien an de ser

Suplican a vuestra magestad que las apelaciones en las causas civiles hasta en quantia de quinze mill maravedis sean para ante los concejos y regimientos cõforme a las leyes de Toledo y Valladolid/ porque si an de yr a las audiencias hazen mayores costas que valen las causas: y los deudores con poner los pleytos en las audiencias tienen por cierto que no an de pagar porque las causas no le acabaran/ ni los creditors las yrán a seguir por no hazer mas costa sobre ello.

Esto vos respõdemos/ que esto nos ha seydo suplicado en otras cortes passadas: y conociendo que no era nuestro servicio ni bien de los nuestros reynos no lo concedimos si no en quantia de seys mil maravedis segun que en la ley que cerca dello habla se contiene: la qual mandamos que se guarde.

Peticion. xli.
Lo que se a de dar en las cartas compulsorias para insertos procesos en grado de apelacion.

Otro si suplican a vuestra magestad mãde q en las cartas compulsorias que se diere en las audiencias reales para traer los processos en grado de apelacion se diga y declare q los mandan llevar ante si siendo de mas quantia de los dichos seys mil maravedis / o de los quinze mil maravedis si fuere vuestra magestad seruido dello mãdar acrescentar hasta la dicha quantia: porque muchos moliciosamente y por dilatar apelan para las audiencias reales: y se presentã y fatigan a sus adversarios: y los alcaldes ordinarios y regidores no osan proceder ni executar las sentencias por reuerencia de los superiores. E si las partes oviesse de yr a las audiencias harian muy grandes costas en hazer remitir las causas.

Esto vos respondemos/ que se guarde la ley que cerca desto habla como en ella se contiene.

Peticion. xlii.
Que los alcaldes de corte no lleven mas rebeldias q los otros jueces.

Suplican a vna magestad mãde moderar las rebeldias de los alcaldes de corte y chancillerias: y que no lleuen mas de lo q lleuan los otros jueces cõforme al arãzel de los reynos.

Esto vos respondemos/ que se guarden las leyes y ordenanças de los nuestros reynos que sobre esto estan hechas.

Peticion. xliii.
Que en los puertos no se pidan fianças de mulas ni hacas.

Otro si hazen saber a vuestra magestad / q en los puertos del reyno piden fianças a los que lleuan mulas y hacas de camino en que van: y como no las tienen porque no son conocidos no las dan: y a esta causa los cohechan/ suplican a vna magestad mande que no se pidã las dichas fianças en quanto a las dichas mulas y hacas pues no son bestias de q ay falta en el reyno y que baste juramento de la persona que assi va de camino.

Esto vos respondemos que se guarden las leyes de los nuestros reynos q cerca desto hablan.

Peticion. xliiii.
Que los alcaldes de corte no lleven parte de las penas.

Otro si suplican a vuestra magestad mande que los alcaldes de la casa e corte y chancillerias no lleuen parte de las penas que condenan: y que su magestad no les haga merced en ellas alguna por los inconvenientes que estan claros que dello puede subceder.

Esto vos respondemos que se guarden las leyes y ordenanças de los nuestros reynos que cerca dello disponen.

Peticion. xlv.
Que la gente de guerrano coman sobre los pueblos y paguen lo comido.

Otro si hazen saber a vna magestad/ que en las cortes passadas de Valladolid y Toledo se suplico a vna magestad mandasse librar a las ciudades e villas e lugares de los reynos lo q se les denie de bastimẽtos q anian comido la gente de guerra hasta entõces: y los dineros q anian prestado: y que se proveyesse para que de alli adelante no comiesse sobre los pueblos: e vna magestad se ofrecio de dar ordẽ como se hiziesse averiguacion dello q se denia y para que de alli adelante no comiesse sobre los pueblos: e por quanto la dicha averiguacion esta ya hecha/ suplicã a vna magestad mãde que seã pagados y q se los libren en sus propias alcanalas/ o servicios/ porque los pueblos estan muy alcançados: y que de aqui adelante mãde q no comã sobre los pueblos: y q para ellos den las provisiones necessarias e se cometa a los corregidores de las comarcas para que no den a ello lugar.

Esto vos respondemos/ que en quanto a lo que nos suplicays q los pueblos sean pagados dello que por las averiguaciones hechas pareciere que les es denido de los mantenimientos que las gentes de nra guarda dellos tomaron: mãdaremos dar la orden q conuenga para q sean pagados. y en quanto a q no coman de aqui adelante sobre los pueblos/ tenẽmos mandado y proveydo q se haga assi segun q nos lo suplicays: e assi mãdamos que se guarde e cõplaz: que los del nro consejo cerca desto den las cartas e provisiones que fueren necessarias.

Peticion. xlv.
Que los pobres no demanden fuera de su naturaleza.

Otro si vuestra magestad mãde en las cortes de Valladolid que los pobres mendicantes no admitiesse a pedir por Dios fuera de su naturaleza: e los corregidores no lo quierẽ executar: suplicã a vna magestad mãde q esto se poga en los capitulos de corregidores y en las provisiones q se les diere con imposiciõ de pena/ assi a los dichos corregidores que no

lo effecutaren/como a los dichos pobres.

¶ A esto vos respondemos/á se guarde lo que cerca desto esta proueydo en las cortes passadas: z que para cillo se den las cartas z prouisiones necessarias.

¶ Suplicá a vñra magestad mñde reuocar las cédulas que tuuieren dadas a alcaldes o regidores/o escriuanos de los concejos/o otros oficiales para que puedan biuir con grandes del reyno contra el tenor de las leyes de estos reynos / porque es en gran dellerticio de vuestra magestad/ y en daño de las ciudades.

¶ A esto vos respondemos/ que lo que nos pedis es justo: z assi mñdamos que se haga z cumpla z no hemos dado ni entendemos dar cédulas algunas en contrario de esto: z si algunas tenemos dadas/o diemos de aqui adelante las rucamos z damos por ningunas.

¶ Otrosi hazen saber a vñra magestad/ q en las cortes de Toledo passadas se proueyo z mñdo q en las salinas adóde no aya precio limitado en la sal se omette informació del precio q valia al tiempo q se hizo merced de las tales salinas a los dueños cuyas oy son: z aqñ precio valiesse de aqui adelante: lo qual no se ha cūplido en las salinas de los grandes de todo el reyno q son de donde se prouee la mayor parte de Castilla por no estar declarado ni saber ante q juez se ha de dar la dicha informació: suplicá a vñra magestad mñde declarar y dar juez q dello conozca: z apremie a las dichas villas z a los dueños de ellas q esiban los preuilegios/libros z testimonios z otras qualesquier escripturas q seá necessarias pa saber la verdad de lo por su magestad mñdado. y tñbié porq podria ser q no se podria saber el precio q valia al tiempo q se hizo merced de las dichas salinas por la antiguedad della/ q vñra magestad declare q se entienda el precio que se pudiere prouar q valia treynta años atras / porq esta en libertad de las dichas villas z dueños de ellas de pujar lo como lo an subido z pujado de cinquenta años a esta parte diez tñto mas de lo que solia valer: y esta puesta en precio excessiua: y presume se segun lo que hasta aqui se ha hecho q lo han de pujar mucho mas: lo qual es en gran perjuizio de estos reynos z de la mayor parte de Castilla donde la dicha sal corre. y es justo que pues vuestra magestad pone limites en el precio de sus salinas/ que lo aya en las que no lo son.

¶ A esto vos respondemos/q mandamos a los del nuestro consejo q vean la dicha ley de que en vuestra suplicacion hazeys mencion/ z sobre lo en ella contenido prouean lo que les pareciere que de justicia se deve hazer.

¶ Otrosi hazen saber a vñra magestad q los procuradores de los dueños de las dichas salinas andan por los lugares de sus limites: z so color del preuilegio que diz que tienē para escudriñar las casas para saber si ay sal de otras salinas hazē muchos cobechos y el dñio nes a los labradores porque no escudriñen sus casas z haciendas. Suplicá a vuestra magestad mande que los tales escudriños no se hagan ni puedan hazer ni se pidan semejantes achaques: porque el pobre labrador no tiene culpa en la sal/ ni ellos la conocen ni saben donde es: z si pena alguna ay la mereces el que lo vende. Que su magestad mñde que si los dueños de las dichas salinas no dieren abasto de sal en los lugares que son a su cargo/ que los vezinos de los tales lugares lo puedan comprar de otra parte sin incurrir en ello en pena alguna.

¶ A esto vos respondemos / que mandamos a los del nuestro consejo que sobre lo contenido en este vuestro capitulo hablen z platicquen: z prouean lo que de justicia les pareciere que se deve hazer.

¶ Suplican a vuestra magestad q las cathedras de los estudios de Salamanca z Valladolid no sean perpetuas/sino temporales como son en ytalia y en otras partes: porque de ser perpetuas se siguen muchos incōuenientes z daños: especialmēte que despues que an auido sus cathedras no tienen cuydado de estudiar ni aprouechar a los estudiantes. E de ser temporales se siguen muchos prouechos/porque las tomā a proueer: z acrecentar los salarios: z tener mayor concurrencia de estudiantes: z trabajā por aprouechar los: y escriuē z hazen que los estudiantes tengan conclusiones z hagā otros exercicios en las letras. E assi mismo mande que los dichos cathedraicos no siruan por sustitutos.

¶ A esto vos respondemos / q mandamos a los del nuestro consejo que vean z platicquen sobre lo contenido en este vuestro capitulo: z de lo que acordaren nos hagan relacion para que con su acuerdo mandemos proueer lo que conueniga.

¶ Suplican a vuestra magestad/ que los letrados que fueren nombrados para corregidores/ o oydores del consejo z audiencias y para otros officios sean muy experimentados/

Peticion. rñy.
Que los oficiales de la justicia no puedan biuir con grandes del reyno

Peticion. rñy.
Sobre la tasa del precio de la sal.

Peticion. rñy.
Que no escudriñen las casas para ver si ay sal de otras salinas.

Peticion. rñy.
Que las cathedras de Salamanca y Valladolid no se sean perpetuas.

Peticion. L.
De los letrados que an de

proueer para
corregidozes
o otros car
gos.

y que ayran entendido en negocios antes que sean puestos en los dichos officios: por que quando salen de los estudios no pueden bien estar en los negocios/ ni entender los derechos para juzgar aun que sean letrados sino los auplacado.

¶ A esto vos respondemos/ que lo que nos suplicays es justo: y que en la promission que hasta aqui emos hecho y hizieremos de aqui adelante de personas para los dichos officios tenemos como siempre hemos tenido cuydado que sean experimentados en negocios: y las que conuenyan.

Peticion. 11.
Que se pague las posadas.

¶ Suplican a vuestra magestad/ mande q las posadas se paguen como en otros reynos: y se de orden como se haga el aposentamiento de lo q se ha de dar al huésped assi a la casa como de la ropa. E que se dexen a los dueños de las casas lo necesario: assi de aposentamiento o su casa: como de su ropa: y que auiendo falta la infra antes el huésped que el dueño de la casa. E si vuestra magestad no fuere seruido de mandar que se pague las posadas: que esto seria y es grande cargo de conciencia de vuestra magestad y de sus passados/ mande q no se haga el aposento sin vn regidor o dos del pueblo: porque desta manera no se encubran las posadas: y dar se an a quien se deuen de dar. y no aura la desorden y fanga que ay en el reyno.

¶ A esto vos respondemos lo mismo q en las cortes passadas os fue dicho. y en quanto a que el aposento de nra corte se haga como conueniente nos por bien de mandar. E mandamos a los nros aposentadores q en los aposentos que baquiere adelante ouieren de hazer tomen consigo vn o dos regidores de la ciudad/ o villa/ donde aposentaren que les fueren nombrados por la justicia que les informen y instruyan assi de la calidad de las casas / como de las personas cuyas dñerías/ porq mejor y a menos agrauio pueda hazer y haga el dicho aposento: y los dichos regidores nos puedan hazer saber qualquier agrauio / o desorden que en esto ay.

Peticion. 12.
Que los derechos que lleuan a los presos se acuerden publicamente.

¶ Suplican a vuestra magestad q mande que los alcaldes y escrivanos en las audiencias de las carceles contenten publicamente con los presos los derechos y penas que les lleuan: porque procuran de hazer esta cuenta secretamente por llevar les mas de lo que les den: lo qual cesaria si les diessen la cuenta publicamente.

¶ A esto vos respondemos/ q mandamos que los escrivanos de las dichas carceles asienten en las espaldas de los procesos de los presos los derechos que los alcaldes y escrivanos y otras personas lleuare a los dichos presos y lo firmen de su nombre: porq si alguno se quexare se sepa lo q les lleuare: y sin otra aueriguacion se pueda hazer sobre ello lo que sea justicia: lo qual les mandamos q hagan y cumplan so pena de pagar lo q assi lleuare con el doblado para nuestra camara y fisco.

Peticion. 13.
Que los fiscales de las audiencias reales asistan a los pleytos de las ciudades.

¶ Otrosi hazen saber a vna magestad / que en las cortes de Valladolid se mado que los fiscales de las audiencias reales asistiesen a los pleytos de las ciudades y lugares de estos reynos sobre jurisdiccion y terminos y vasallos: y no lo an querido ni quere hazer: suplica a vuestra magestad mande q lo hagan y q esten a las vistas de los procesos so cierta pena/ porque todo es del patrimonio real de vuestra magestad: y es rason q los fiscales se hallen y esten presentes a las dichas vistas de los dichos procesos y les favorezcan y desfidan.

¶ A esto vos respondemos/ q mandamos a los nros fiscales que guarden la dicha ley segun que en ella se contiene: y a los del nuestro consejo que den las cortas y promisiones que fueren necesarias para q los dichos fiscales la guarden y cumplan.

Peticion. 14.
Que los vasallos del reyno vayan a su jurisdiccion de señorio.

¶ Suplican a vuestra magestad no permita que los vasallos de la corona real vayan a pagar a su jurisdiccion de señorio sacados de su real jurisdiccion por premia ni por voluntad como se haze en las merindades de Castro y Ferrate: y otras partes.

¶ A esto vos respondemos/ que mandamos a los del nro consejo que hablen y platicuen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion: y de lo que acordare en ello nos hagan relacion para q con su acuerdo mandemos proouer lo que conueniga.

Peticion. 15.
Que en las naos ay artilleria y municion assi como en los puertos.

¶ Otrosi haze saber a vuestra magestad / q estos reynos an recebido tan grandes danos y reciben cada dia q es cosa increyble: especialmte en tiempo de guerras y de poca artilleria y municion con q las naos de estos reynos nancen/ porq se ha visto muchas vezes en estas guerras auer mas gente en las naos de España que no en otras y rindir se a los Franceses y de otras naciones por la mucha artilleria y municion que siempre traen: lo qual no acotese a las naos de Portugal ni de otros reynos/ porque agora vayan con mercaderias/ o con otros viages siempre van muy adreçadas de artilleria y de municion: y assi se ha visto la experiencia/ porq se an entendido muchas vezes y fecho mucho danno a los que las quierden tomar. E los Alcajnos y los del Andaluzia y de otras partes que nancen con sus naos / por no gastar

lo q̄ sería necesario auenturan sus naos/o las partes q̄ tienen en ellas: z no tienē cōsidera-
ciō a los passajeros ni a las mercaderías q̄ lleuā: porque muchas vezes a los dichos ma-
strucos z a las naos los sueltā librecos: z q̄ dan librecos los passajeros: z las haciendas que lleuā
tomadas: de manera q̄ se rescibe vn engaño grandissimo: suplican a vuestra magestad que
prouea en ello de manera que se remedie: mandando a los dueños de las naos que nauca-
garen que lleuen la artilleria y municion cō sus naos a respecto d̄ las grãdezas d̄ las naos:
z mandando a las justicias de los puertos de la mar lo vean y executē en los q̄ lo cōtrario hi-
zieren las penas q̄ les fuerē establecidas por v̄ra magestad o prouea d̄ otro remedio como
vuestra magestad sea seruido. E así mesmo mande proueer los puertos d̄ la mar z sus for-
talcezas de artilleria z todo lo otro que fuere necesario / pues tanto importa por la honrra y
seguridad de estos reynos z seruicio de dios: porque se capturan muchos christianos z los
hacen renegar: vuestra magestad vea lo que cūple a su real conciencia sobre esto.

¶ A esto vos respondemos/que mandamos a los del nuestro consejo q̄ hablé
z platicquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion z prouean para el re-
medio de lo que les pareciere ser necesario para que las dichas naos puedā na-
uegar con la mas seguridad y recando que ser pueda.

¶ Otro si por q̄nto en muchas yglesias cathedrales y también colegiales los q̄ en ellas estā
beneficiados an coadjutorias para sus hijos aunq̄ sean de muy poca edad: y siendo dōs
personas padre z hijo sirven z gozan del beneficio como si fuese vna: de manera que con
la presencia de qualquier dellos se gana enteramēte la prebēda: lo qual de mas de ser cosa
de honesta z no de buen exēplo es en mucho perjuyzio de los seglares que tienē hijos en
quien mas honesta z sustamente se podrian proueer los dichos beneficios: porque d̄ la ma-
nera q̄ al presente se pueen no saldrā d̄ padres z hijos como si fuese haciēda seglar: pues
en el remedio d̄ esto sera seruido dios nuestro señor y vuestra magestad/ z d̄ agrada dos sus
subditos y naturales. A v̄ra magestad suplicā mande q̄ así en los beneficios proueydos
de la manera suso dicha/ como en los q̄ se podran proueer de aquí adelante v̄ra magestad
procure de su sanctidad remedio bastāte. E porque muchas cosas suē ser muy bien pro-
ueydas z mal executadas porque no ay quien tēga particularmēte cuydado d̄ ellas/ que así
mesmo v̄ra magestad mādē poner capitanes a todos los corregidores para que lo que en
este caso y otros semejantes se proueyere en cortes/ que d̄ qualquier manera que se vaya o
passe cōtra lo proueydo en toda la suridiccion que exerciere por respecto de sus officios au-
sen dello a v̄ra magestad/ o a los del su cōsejo real. E que lo mesmo se entienda en los p̄s-
tos z otro qualquier beneficio aunque sea de yglesia parrochial.

¶ A esto vos respondemos/que porq̄ con olemos q̄ cōstiene mucho al seruicio
d̄ dios z n̄ro q̄ entēdamos en el remedio d̄ esto q̄ nos suplicaya mādaremos escre-
uir a n̄ro muy sancto padre y a n̄ro embaçador encargadamēte para q̄ cō diligen-
cia hable a su beatitud cōforme a lo que de aca con acuerdo d̄ los del nuestro cō-
sejo cerca dello mādaremos escreuir. E que mādaremos allí mesmo luego escre-
uir a los plados z cabildos z p̄sonas ecclesiasticas encargādo les que si algunas
bilas cerca desto les fuerē notificadas supliquen dellas: z auēdo suplicado las
embien ante los del n̄ro cōsejo para q̄ las vean z se puea lo q̄ cōueniga: y así mes-
mo para que nos embie relacō que p̄sonas al presente son las que estan prouey-
das en las dichas yglesias en la manera q̄ dicha es: z a los n̄ros corregidores z
justicias para que hablé a los dichos perlados z cabildos z les den vuestras car-
tas y tengan especial cuydado de n̄os auisar de lo que cerca d̄llo passa z passare.

¶ Otro si hazen saber a v̄ra magestad q̄ en muchas yglesias cathedrales los cabildos d̄ ellas
cōsumen calōgias z raciones dādo los frutos d̄ ellas sin ningún seruicio a los q̄ los posseē cō-
munes q̄ despues de sus días quedē cōsumidos en la mesa capitular: lo q̄l es en d̄seruicio de dios
z de v̄ra magestad: porque siendo como es patrō d̄ las yglesias cathedrales no se puede hazer
cosa en su p̄juyzio que no sea en d̄seruicio de v̄ra magestad y en disminucion d̄ el culto d̄ di-
nos y en perjuyzio de los seglares: así porque siendo menos las calōgias z raciones ternā
muy menos aparejo de auerlas sus hijos/ como todo lo q̄ se pierde del d̄seruicio d̄ las di-
chas yglesias por ser menos los beneficios se quita del ornato d̄ las dichas yglesias que son
así ygnalmēte fechos pa p̄uecho de los legos como d̄ los clerigos/ caso q̄ la administra-
ciō d̄ ella solamēte p̄tenece a los clerigos. A vuestra magestad suplicā mādē pueer d̄ mane-
ra q̄ su sanctidad mādē q̄ todas las calōgias z raciones cōsumidas se tomen a proueer. E q̄
ningūa se cōsuma de aquí adelante so grãdes penas: así a los q̄ las cōsumierē como a los ca-

Peticion. lvi.
Que los bene-
ficiados no iz-
gan coadjuto-
rias para sus
hijos.

Peticion. lvii.
Que no se cō-
sumā calōgias
ni raciones en
yglesias cath-
edrales.

bildos en cuyo fauor y prouecho se consumen: pues lo q̄ las dichas calogias y raciones re-
tan basta para mantener biẽ y honestamẽte a qualquiera q̄ ordenadamẽte q̄sere biuir.

CA esto vos respondemos/ que d̄ mas dello que sobre ello se proueyo en las co-
tes passadas mandaremos escrivir a nuestro muy sancto padre: y a n̄ro embara-
dor encargadamente para que cõ diligẽcia habie a su beantud cõforme a lo que
d̄ aca cõ acuerdo d̄ los del nuestro cõsejo cerca d̄llo m̄daremos escrivir. E q̄ m̄
daremos allí mesmo escrivir a los perlados y cabildos y personas eclesiasticas
encargando les q̄ si algunas bulas cerca desto les fueren notificadas supliquẽ
dellas: y auiedo suplicado las embien ante los del nuestro cõsejo para q̄ las vea
y se prouea lo q̄ cõuenga: y assi mesmo para q̄ nos embie relaciõ q̄ calogias y ra-
ciones son las q̄ al presente estã suprimidas en las dichas yglesias/ o se suprimie-
ren de aqui adelante: y a los n̄ros corregidores y justicias para q̄ habien a los di-
chos perlados y cabildos: y les den nuestras cartas: y tengan especial cuydado
de nos auisar de lo que cerca desto passa y passare adelante.

Peticion. lviij.
Que las ygle-
sias y mon-
sterios no ten-
gan vassallos.

Qtro si haze saber a vuestra magestad q̄ muchas yglesias y monesterios tienẽ vassallos: lo
qual no solamẽte no es seruicio de dios/ sino grã cargo de cõciencia de v̄ra magestad: por
q̄ los dineros q̄ les sobran de sus mantenimẽtos los gasten en pleytos. y el tẽpo q̄ auia d̄
gastar y despẽder en orar y contemplar/ lo emplean en buscar testigos qualesquiera q̄ sean
para prouar su intencion. E no solo los frayles q̄ andan fuera de los monesterios sollicitã
do los dichos pleytos y entendiendo en ellos: mas aun los q̄ estã encerrados: y las mon-
jas: y hablã en ellos cõ tãta passiõ y mas q̄ los seglares. A vuestra magestad suplicã m̄de
q̄ dexado a los dichos monesterios la r̄ta/ q̄ esto es lo q̄ ellos an monester/ q̄ el señorio d̄
los vassallos se aplique a su corona real: y el exercicio de la jurisdiccion a sus juezes.

CA esto vos respondemos/ q̄ los vassallos y rentas q̄ las dichas yglesias y mo-
nesterios tienẽ son dotaciones q̄ los reyes nuestros antepassados con gran de-
nociõ y zelo q̄ tuuierõ a nuestra sancta fe catholica les hizierõ: a lo qual nos de-
uemos tener singular respecto / y por esto no conuene al seruicio de dios ni nue-
stro hazer nouedad alguna acerca dello.

Peticion. lix.
Sobre el ven-
der y comprar
trigo fiado.

Qtro si hazen saber a v̄ra magestad/ que se hazen y cometen muchas vsuras y logros en
el comprar y vender trigo fiado y bueyes q̄ se venden fiados: y sobre esto ay leyes muy ius-
tas/ sino que son mal executadas. A v̄ra magestad suplicã mande poner por capitulos de
corregidores q̄ de officio se informen aunq̄ no aya denunciador de los tales logros: y los
castiguen conformẽ a las dichas leyes: y embien al consejo real relacion de lo que ouiere
hecho/ so pena que si negligentes fueren embiaran a su costa juezes que los castiguen.

CA esto vos respõdemos/ q̄ lo q̄ nos suplicays esta assaz cõplidamẽte pueydo
por las leyes d̄stos n̄ros reynos y por los caplos d̄ los corregidores: las q̄ les m̄
damos q̄ se guarden y cõplan: y dello se d̄ las cartas y promisiones necessarias

Peticion. lx.
Sobre las le-
yes del qua-
derno.

Qtro si hazen saber a v̄ra magestad q̄ ay muchas leyes del quaderno muy exorbitantes
hechas por auisos y suplicaciõ de arrendadores: las quales no parece q̄ se pudierõ hazer
para executar se/ sino para terror de los vendedores: las quales se executan: y de miedo d̄
las penas y achaqs muchos concejos y aun particulares se cõuenen a pagar muy mayor
cantidad de la que deuen de derecho: y no solamente se haze en las rentas reales/ sino tam-
bien en las de señorios: lo qual es en muy gran cargo de conciencia de vuestra magestad:
el qual v̄ra magestad no permitira por ningun interese en veniendo a su noticia. A vuestra
magestad suplicã mande visitar el dicho quaderno de las dichas leyes a personas escien-
cia y de conciencia: y dexar aq̄llas que sean justas y moderadas: y quitar las rigurosas y a
quellas en que muchos labradores por innocencia pueden caer.

CA esto vos respondemos/ q̄ mandamos a los del nuestro consejo q̄ presentes
los n̄ros cõradores mayores y otras personas q̄ les pareciere vean y visiten las
dichas leyes del quaderno: y las que les pareciere que son en daño y veraciõ
de nuestros subditos: y cõuene quitar se / o modificar se nos hagan relaciõ para
que con su acuerdo lo mandemos prouer.

Peticion. lxi.
Sobre tasar
las behesas.

Qtro si haze saber a vuestra magestad / q̄ todos los officios se encarecẽ en tãta manera q̄
aun los ricos no lo puedẽ sufrir quãto mas los pobres: y vna de las causas principales que
se da para esta careza es la pusa que cõtino se haze en las behesas/ porque a esta causa se en-
carecẽ las carnes y las corabres y las lanas/ porque el official que cõpra la carne y el paño
y el calcado caro/ encarece lo que vende de su officio / de manera que todos los q̄ vendẽ

care dan alguna causa porque enca recē su officio: z assi parece q̄ no esta en ellos la culpa. A vnestra magestad suplican mādē remediar la tasa de las ochelas reduziendo la ala tasa antigua: z los reuerēgos que esten sujetos a las leyes z ordenaças del cōcejo de la mēsta de la mesma manera q̄ lo estan los hermanos de la dicha mēsta: porque si esto se guarda aura moderacion a los precios suso dichos.

A esto vos respondemos / que mandamos a los del nuestro cōsejo que sobre lo contenido en esta vnestra suplicacion hablen z platicuen z nos hagan relaciō de lo que les pareciere para que con su acuerdo lo mandemos proueer.

Otro si la principal obligaciō q̄ dios nro señor quiso poner sobre los reyes fue/hagā justicia a sus subditos z naturales: y esta no se puede hazer auiedo falta de iuezes: z porque la dilaciō de los pleytos aunque se den en ellos buenas sentēcias / son mas dañosas y mas pjudiciales q̄ si se diessen malas/si fueren dadas breuēmente. Suplican a vna magestad mande añadir vna sala de oydores en cada audiēcia real: porque por ser pocos los que ay no pueden determinar los pleytos que ay en ellas sino con muy grā dilaciō: porque ay pleytos pendientes en ellas de quinze z veynte años que es vida de vn hōbre: de manera que muchos pierden el derecho que tienen a algunas cosas de miedo dela dilacion en la qual pierden mucho tiempo z mucha hazienda.

A esto vos respōdemos/que mādaremos platicar sobre ello a los del nro consejo z proueer lo que mas conuenga de se hazer.

Otro si hazē saber a vna magestad q̄ muchas vezes se le ha suplicado mande q̄ hagā residencia los alcaldes z alguaziles dela corte z chancillerias lo q̄l no se ha fecho: y es en muy gran cargo de cōciencia de vna magestad/porz̄ ningun hōbre puede ser tā bueno q̄ no puede errar: y el aparejo es muchas vezes causa d̄ la culpa: z no puede ser mayor aparejo q̄ saber q̄ puede hazer lo q̄ q̄sire sin q̄ tengā obligaciō d̄ dar cueta ni razō d̄ sus obras a nadie. Suplican a vna magestad mande que los suso dichos hagā la dicha residencia.

A esto vos respōdemos/q̄ los alcaldes z alguaziles dela chancilleria se visitā al tiempo q̄ mādamos visitar el presidente z oydores z otros oficiales d̄lla: z q̄ de los alcaldes d̄ nra corte y otros oficiales d̄lla hemos tenido y tenemos especial cuidado de saber como vnan y exercen sus officios.

Otro si hazen saber a vna magestad / que en algūos puertos ay hitos de piedra porque con las nieues nō percēca los caminātes porq̄ los hitos siguen el camino: y en otros algunos puertos no los ay /suplican a vnestra magestad mādē q̄ en todos los dichos puertos se pongan lo cierta pena pues se puede hazer a poca costa.

A esto vos respondemos/q̄ mādaremos a los del nro consejo que vean z platicuen sobre lo contenido en esta vnestra suplicacion z prouean lo que sobre ello les pareciere que conuenga.

Suplicā a vna magestad mādē que todos los censos y tributos que se echaren que los q̄ assi los vdiere/n o los escriuianos ante quiē passaren sean obligados despues de hechos los cōtratos d̄ llenar lo antel escriuano de cōcejo del lugar adōde passare d̄ntro de treynta dias: porque de alli se sepa lo q̄ se acensua z tributa: porque sera esto causa que ninguno vda mas de vna vez lo que quisiere: porque muchas vezes acaesce lo contrario.

A esto vos respondemos/q̄ mādamos q̄ las psonas q̄ de aq̄ adelante passere cēnsos y tributos sobre sus casas y heredades y posesiones q̄ tengan atributadas o encensadas primero a otro / seā obligados d̄ manifestar y declarar los cēnsos z tributos q̄ hasta entōces tuuierē cargados sobre las dichas sus casas y heredades y posesiōes so pena q̄ si assi no lo hizierē paguē cō el d̄stato la q̄ntia q̄ recibiere por el cēso q̄ assi vdiere z cargarē d̄ nuevo a la psona a quiē vdiere el dicho cēso.

Suplican a vna magestad mande guardar y essecutar la ley que se hizo en las cortes d̄ pa q̄ estrāgeros no tēgā bñificios en estos reynos: z los q̄ los tuuierē por virtud de naturaleza los vga a seruir/o los ayā p̄dido sino viniere a residir en ellos psonalmente.

A esto vos respondemos / que tenemos por bien y mandamos q̄ la dicha ley se guarde con los estrangeros q̄ no tienen carta d̄ naturaleza de nos/ o bloe reyes nros p̄decessores para poder tener los dichos bñificios: z a los que las tuuieren mādamos que sean obligados de venir a residir personalmente los dichos bñificios dentro de ocho meses / so pena que si assi no lo hizieren ayā p̄dido por el mesmo hecho la dicha naturaleza: z que con ellos como con estrangeros se guarden y essecuten las dichas leyes. E mandamos a los del nuestro cōsejo q̄

Peticion. lxxi.
Que se añada vna sala de oydores en cada chancilleria.

Peticion. lxxii.
Que los alcaldes y alguaziles de corte y chancillerias hagā residencia.

Peticion. lxxiii.
Que en los puertos ay hitos de piedra.

Peticion. lxxiv.
Sobre los tributos y censos q̄ se echā.

Peticion. lxxv.
Que los estrāgeros no tēgā bñificios en estos reynos.

conforme a esto den las cartas z promiſiones que fueren necessarias.

Peticion. lxxv.
Que en las au
diencias ecclie
ſiasticas aſiſta
regidores.

Queroſi hazen ſaber a vſa mageſtad / que en las audiencias ecclieſiaſticas ſon mal tracta= dos' los ſeglares: y ellos por no lo ſer algunas veyes ſe ſometen a ſu juridicion. Suplican a vſa mageſtad mude q aſiſtan a los dichos pleytos regidores/ o otra perſona algua por que alli no ſe hagan agravios a nadie.

Eſto vos reſpondemos/ que mandamos q ſeguarden cerca deſto las leyes deſtos nueſtros reynos q ſobre eſto hablan z disponen.

Peticion. lxxvi.
Que ningun
clerigo tenga
dos bñificios
incompatibles.

Peticion. lxxvii.
Sobre los re
negos y blaſ
femias.

Suplican a vſa mageſtad ſea ſervido de ſuplicar a ſn ſanctidad que no permita que ten ga ningun clerigo dos beneficios incompatibles.

Eſto vos reſpondemos / que mandaremos eſcreuir ſobre ello a nueſtro muy ſanto padre z a nueſtro embarador para que lo ſolicite.

Queroſi porque por eſperiencia ſe ve la deſorden z ſoltura q en eſtos reynos ay en hazer diversos generos de renegos cõtra dios nro ſeñor: y que por eſtar phibidas ciertas pala bras b blaſfemias por leyes reales ſo las pãas en ellas eſtatuydas: por no incurrir en ellas ſe buſcan z inuentan otras nuevas maneras de palabras de blaſfemias diziẽdo. Reniego de la fe y de la criſma que recebĩ: z jurando como dios es verdad: z como dios es hijo de nueſtra ſeñora: y por la virginidad z limpieza de nra ſeñora la virgen Maria: z otras pala bras ſemejantes lo qual es en gran deſſervicio de dios nueſtro ſeñor y de nueſtra ſancta ſe catholica. Suplican a vſa mageſtad mude q las leyes reales que disponen cõtra los q re niega de nro ſeñor z de nueſtra ſeñora ſe executẽ cõtra los que renegarẽ de ſu fe z de la criſ ma: z eſtablezca otras penas cõcerniẽtes al dicho delicto b manera que los juezes no pue dan diſpenſar con ellos: z la prematice z leyes que disponen contra los que dizen. Peſe a tal: o deſcreo de tal ſe executen en los juramentos de arriba.

Eſto vos reſpondemos/ que eſto eſta aſſaz cumplidamẽte proueydo por las leyes z prematicas deſtos nros reynos que cerca dello disponen: y eſpecialmen te por la prematice que mandamos hazer en las cortes de Toledo a qual man damos que ſe guarde z execute.

Peticion. lxxviii.
Que no ſe fa
quen deſtos
reynos cues
ras de vacas
ni de otros ani
males.

Peticion. lxxix.
Que en cada
ciudad cabe
za de obispa
do ay a vn
juez aplico.

Avila
Eſto
Eſto
no
reſponde

Queroſi ſuplican a vueſtra mageſtad mande/ que no laquen eſtos reynos cuesras de bue yes ni vacas/ ni cordouanes/ ni otra coſa alguna: porque a la cauſa ſe ha encaſcõdo el calgado z ſubido a precios muy exceſſivos.

Eſto vos reſpondemos/ que declarando voſotros de que parte ſe ſacan los dichos cuesros: z donde ſe llenan/ mandamos a los del nueſtro conſejo que plati quen ſobre ello con nueſtros conſejeros mayores z lo pionen como mas con uenga a nueſtro ſervicio: y al bien deſtos nros reynos.

Queroſi por que los juezes ecclieſiaſticos delegados z cõſervadores hazen muchos agra vios/ fuerças z veraciones en eſtos reynos/ aſi contra las juſticias ſeglares/ como contra otros legos z perſonas particulares excediendo los limites de ſu juridicion z comiſſiõ: z tiene por comũ eſtilo: eſpecialmẽte los juezes delegados z conſervadores de no otorgar ja mas apelaciõ ningua/ a cuya cauſa ſe ponen muchos entredichos z padecẽ los pueblos. Eſto q vſa mageſtad z los reyes ſus progenitores de gñola memoria an eſtado y eſtã en antigua poſſeſſiõ/ viõ y coſtumbre b alçar z quitar las fuerças z violencias hecho por los dichos juezes/ la experiencia nueſtra que no parece ſer ſuficiente remedio para eſcular lo ſu ſo dicho: porq pueſto q le ſeã mādado otorgar las apelaciones legitimas: y las otorguẽ los juezes ſeglares/ por no tener con que ſeguir las dichas apelaciones ni poder gaſtar los ma ravedis de la camara: y en no tocar les a ellos las cauſas no pueden embiar ni embian ſe guilloſ a Roma. E aſi miſmo las otras pſonas legas cõ pobreza y poco tener / menos la pueden ſeguir: eſpecial en los obispados q ſon immediate ſubjectos al papa y ſlos juezes b delegados: y aſi q dan las apelaciones deſiertas y ſe execute lo q los dichos juezes ecclieſia ſticos injuſtamẽte mādẽ y ſentenciã: de bõde ſe an ſeguido z ſiguẽ muchos daños z incõ venientes aſi contra la juridicion real/ como contra los legos ſubditos de vſa mageſtad. A vueſtra mageſtad ſuplican mude pucer como nro muy ſcõ padre de manera que en ca da ciudad z cabeza de obispado ay a vn juez apoſtolico nombrado por el corregidor/ o ſn teniente que reſidiere en ella para que oya a las dichas juſticias z regimieto y a los dichos legos en grado de apelaciõ: z repare z renoque los dichos agravios/ pñea cada monette rio z pgleſia: z otros particulares clerigos coronados tienen breues para elegir juezes cõ ſervadores. E vueſtra mageſtad prouea ſobre ello como mas conenga a ſu ſervicio.

Eſto vos reſpõdemos que mādaremos platicar ſobre eſto a los del nueſtro

consejo: e con su acuetdo mandare escreuir sobre ello a nuestro muy sancto padre
e a nuestro embaxador que lo solicite.

CA vuestra magestad suplican mande dar orden para que en estos sus reynos aya caua-
llae/porque ay mucha falta dellos/conniene que en ello se ponga cuydado e diligencia/
porque no solamente verna en mucha necesidad de cauallos/pero de hōbres que se crien
inabiles para el exercicio militar/assi para las necesidades de guerras/ como fiestas y rego-
zijos/que todo es en gran reputacion de estos reynos y del estado real de vuestra magestad.
Suplican a v̄ra magestad mande que se guarde la premita que sobre esto habla e dispo-
ne para echar las yeguas a canallos.

CA esto vos respondemos / q̄ conosciendo como conoscemos que cōviene e in-
porta mucho a seruiçio n̄ro e a la honrra de la caualleria de estos reynos: e a la bue-
na guarda e defençia dellos que en ellos aya muchos cauallos segun los ouo en ti-
empos passados: mandamos que desde el primero dia del mes de Setiembre de
este presente año en adelante ninguna ni ningunas personas de estos nuestros rey-
nos de qualquier estado o condicion que sean sino fueren clerigos de orden sa-
cra/o frayles/o religiosos/o buçias/o donzellas / o embaradores / o corceos/no
puedan andar ni caualgar en mula: ni haca: ni troton: ni hacanea con silla e fre-
no/ni mueso por las ciudades e villas e lugares de estos reynos / ni de camino: si
no turiere cauallo propio suyo que sea tal e de tal tamaño que pueda en el pelear
en guerra vn hōbre armado: e q̄ esto aya lugar e se guarde cō los cōunos criados
e seruidores de los señores: en tal manera que aun que sus dueños tengan dos/o
mas cauallos ellos no puedan canalgar ni andar a mula: ni haca/ni hacanea/ni
troton en la manera ya dicha sino tuierē cauallos propios suyos / so pena q̄ el q̄
contra esto fuere e passare aya perdido e pierda la mula/haca/troton/o hacanea
en que fuere. E que las nuestras justicias se la tomen e se la maten publicamente/
e a el echen e pongan en la carcel/en la qual este veynte e cinco dias. E por evitar
los fraudes q̄ cōtra lo suso dicho se podrian hazer/ordenamos e mandamos que
las personas que dende el dicho primero dia de Setiembre en adelante anduie-
ren de camino en las dichas mulas/o hacas/ o trotones/o hacaneas / q̄ sean obli-
gados de llevar consigo testimonio firmado del corregidor/o alcalde mayor de la
ciudad/o villa dōde partiere si ende le ouiere/ e de vn regidor de la dicha ciudad
o villa: e signado del escriuano del concejo della: en el qual afirmen e certifiquen
como la dicha persona tiene e ota cauallo suyo propio tal q̄ en el en tiempo de
guerra puede pelear vn hombre armado. E que en las otras villas e lugares don-
de no ouiere corregidor assi de realengo/como de señorio/o abadēgo lleue el di-
cho testimonio firmado de la justicia e de vn regidor e del dicho escriuano de cō-
sejo. E si ende no ouiere las dichas personas por ser el lugar pequeño/q̄ lo llene
firmado de la justicia e regidor e escriuano de concejo del lugar mas cercano. E
mādamos a los dichos escriuanos de concejo que tēgan vn libro en q̄ assienten e
escriuā por memoria las personas a quē dierō el dicho testimonio en la manera q̄
es dicha/declarādo la justicia q̄ en el firmarō e el dia en q̄ se dieron. y esta mesma
forma e orden queremos e mādamos q̄ se tenga e guarde con las personas que an-
dan e anduieren en nuestra corte: e que el testimonio q̄ llenarē de como tienē ca-
uallos de la ciudad suso dicha vaya firmado de vno de los alcaldes de la dicha n̄ra
corte. E mandamos que los escriuanos del crimen de la carcel della tengan vn li-
bro en que assienten e escriuā por memoria las personas a quē dierō el dicho testi-
monio en la manera que es dicha / declarādo el alcalde q̄ en el firmo: e el dia en
q̄ se dio. E mandamos a los del nuestro consejo que en los capitulos de la buena
gouernacion manden a los corregidores e jueces de residēcia que sepan e se in-
formen por las maneras que mejor puedan si los dichos corregidores e justicias
e regidores e escriuanos de concejo an guardado e cūplido todo lo suso dicho:
e que vean el dicho libro de licencias e castiguen a los que en ello hallaren faltos
e culpados. E mandamos a los perlados grandes e caualleros que prouean co-
mo esto mismo se haga e cūpla en sus tierras e lugares. E porque nos tengamos
continuamente noticia de los cauallos que en n̄ro reyno ay e aya de aquí adelan-
te/mandamos a los dichos perlados grandes e caualleros: e a los dichos corre-
gidores e justicias que de seys en seys meses de cada vn año nos embien relació

Pericla. Irriñ
Que se que
de la premita
cabe los cana
llos.

de todos los cauallos q̄ ay en su tierra z partido/declarado cuyos z d̄ que color
 son z quãtos años an. E que hagã hazer vn libro:el qual tēga el eseruiano del cō
 cejo del dicho lugar para q̄ en el se escriuan z assientē los dichos cauallos en la
 manera q̄ dicha es porq̄ sepamos quãtos son z q̄ se hizierō. E assi mismo manda
 mos q̄ los del n̄ro cōsejo p̄sã esto en los capitulos dela dicha buena gouerna
 cion. E otrosi mādamos q̄ de aqui adelante ninguna mula se pueda vender ni cō
 prar por mas precio d̄ quarēta ducados de oro q̄ son quinze mill maravedis: z la
 haya por mas precio de treynta z cinco ducados q̄ son treze mil z cieto z veynte
 cinco maravedis: so pena que la persona/o personas que vendierē/o cōprare las
 dichas mulas/o hacas/o hacancas z trotonces por mas precio dello de suso decla
 rado. El q̄ lo v̄diere pierda la mula/o haca/o troton/o hacanca q̄ v̄diere: y el q̄
 lo cōprare/los duierē q̄ por ello diere: lo q̄ se reparta en tres partes: la vna para
 ra el acusador q̄ lo acusare: z la otra parte el juez que lo sentēciare: z la otra para
 n̄ra camara. y en lo de mas q̄ por esta v̄sa peticion nos suplicays vos dezimos q̄
 esta assaz biē pucydo por las leyes d̄stos n̄stros reynos/z por las cartas z pri
 uilegios q̄ cerca dello cō acuerdo de los del n̄ro cōsejo hemos mādado dar. A los
 quales mandamos q̄ para q̄ lo ordenado z mandado cerca d̄llo se guarde y exe
 cute/ben las cartas y prouisiones necessarias: y que la dicha prematica se guarde.

Peticion. lxxij.
 Sobre los al
 caldes dela
 mesta y los co
 bechos q̄ ha
 gen.

Otrosi hazen saber a v̄sa magestad q̄ los alcaldes d̄la mesta hazē muy grandes danos y
 cohechos entēdiendo en los exidos z pastos comunes de los lugares / a vn q̄ no scã d̄ sus
 encomiendas: so color d̄lo qual cohechã los lugares: z las ciudades de Burgos z Souza
 estando v̄sa magestad en Valladolid agora vn año pidierō remedio dello: z dio se senten
 cia sobre ello en vista para q̄ los dichos alcaldes entregadores no pudicessen pedir otra co
 sa sino cassadas z bueaderos: y conociessen de exidos ni pastos comunes. Suplicã a v̄sa
 magestad mande dar la prouision dello para que assi se haga z cumpla.

A esto vos respōdemos / q̄ assaz cumplidamente esta proueydo por las cartas
 que los del nuestro consejo sobre ello dan: a los quales mandamos que las den
 quando ellos vieren que conuenga.

Peticion. lxxij.
 Que se mude q̄
 cada lugar tē
 ga las prema
 ticas d̄stos
 reynos.

Otrosi hazē saber a vuestra magestad q̄ por prematicas d̄stos reynos estã remediadas
 muchas cosas de cohechos z agrauios que hazē: z por no tener las dichas prematicas en
 los pueblos para se defender por ellas de los que assi cohechã / o lieuã achaques/no se de
 fendē de los dichos cohechos z achaques. Suplican a vuestra magestad que las mande
 dar biēnamente por su prouisiō real para q̄ cada lugar q̄ las quisiere tener las tenga / o a lo
 menos a la ciudad de Burgos como a cabeça de prouincia.

A esto vos respondemos / que las dichas prematicas estan impressas: z la cin
 dad que dellas tuuiere necesidad las pueda tener comprando las.

Peticion. lxxv.
 Que en el sen
 enciar sobre
 ciertos pley
 tos se guarde
 la instruciō ge
 neral que el em
 perador d̄nō
 d̄dã.

Otrosi en el tiēpo de las alteraciones passadas como es notorio y se ha visto por esperiē
 cia en estos reynos se hizieron vnos a otros muchos danos: algunos de los popularmē
 te: z otros particularmēte: sobre q̄ se hã seguido z mouido y estã p̄diētes muchos pleytos
 z se esperã q̄ se moueran adelante: z los d̄nificados por sus demãdas z querellas pidē los
 dichos danos a los q̄ quierē y les plaze dexado a los vnos: z acusando a los otros por sus
 odios z passiones particulares / auiedo hecho muchos los dichos danos z bado sanos: z
 ayuda y consentimiēto a ellos: y no seria razō ni justicia q̄ los vnos pagassen y fuesen mo
 lesta dos por los otros. E porq̄ para declaracion dello suso dicho v̄sa magestad tiene ba
 da y promulgada vna general instruciō para todo el reyno: la qual introduze z da ley / for
 ma y manera como y en q̄ m̄nera: y quienes z quales personas an d̄ pagar los dichos dan
 os: y algunos j̄ezes z justicias d̄stos reynos guardã la dicha instruciō z procedē por ella
 z por su tenor: z otros no lo guardã ni quieren guardar/ de que se sigue mucha confusiō:
 y nacen otros muchos pleytos. Suplican a v̄sa magestad sea seruido de mandar a todos
 los j̄ezes/alcaldes z justicias de su casa z corte z audiencias z de sus reynos z señorios su
 periores z inferiores que en las causas z pleytos que ante ellos se an mouido y estan pen
 dientes de aqui adelante se monieren sobre los dichos danos/ que en el conoser y sentē
 ciar y execucion dellos z de su paga y repartimiento ayan de guardar z guardē el tenor z
 forma de la dicha general instrucion z su declaratoria.

A esto vos respondemos / que mādamos a los del nuestro consejo q̄ hablen z
 platiq̄n sobre lo cōtenido en este capitulo: y puean lo q̄ les pareciere sea justo.

Peticion. lxxv.
 Sobre los
 j̄ezes eccl̄sias
 ticos seḡ en
 estos reynos

Otrosi hazē saber a v̄sa magestad que los j̄ezes eccl̄sias ticos seḡ en estos reynos co

notorio con todas las formas z cautelas que pueden procurar de emendar su jurisdiccion
y furo ando z disminuyendo la jurisdiccion real: a cuya causa las justicias seglares a quien to-
ca ocurren al consejo real z chancillerias por remedio que xando se de las fuerças y vca-
ciones q les hazen en perjuizio dela jurisdiccion real: z los relatores y secretarios y otros
oficiales les lievan derechos dela vista de los processos z autos que pasan: y prouisiones
que se dan: lo qual parece ser en deservicio de vsa magestad: por que allende que los di-
chos derechos las dichas justicias los pagan de las penas de camara z otras penas q pa-
ra ello aplican es causa para que algunos jueses tengan z tienen color de no seguir los di-
chos pleytos. Suplican a vsa magestad lo mande remediar mandando que alli en el con-
sejo como en las chancillerias no se lleuen derechos algunos sobre lo suso dicho: z man-
de que los fiscales asistan alas dichas causas z con toda diligencia las sigan: z lo mismo
mande vsa magestad en caso que las dichas causas las sigan algunas personas particula-
res legas sobre cosas que les pidan ante los dichos jueses ecclesiasticos por fangar los
pues todo ello es en seruicio de vuestra magestad.

A esto vos respondemos que mandamos a los nuestros escrivanos de camara
de nuestro consejo z de las nuestras audiencias que de aqui adelante no pidan
ni llenen derechos algunos de los processos ecclesiasticos que se traxerẽ al dicho
nuestro consejo/o a las nuestras audiencias a pedimento de los dichos nuestros
corregidores/o jueses de residencia sobre cosas que tocaren a defensa de nuestra
jurisdiccion real: ni de los autos que ante ellos passaren: z prouisiones que sobre
ello se dieren/ lo pena de lo pagar cõ el quatro tanto para los estrados del dicho
nuestro consejo z audiencias. E mandamos a los dichos nuestros fiscales del di-
cho nro consejo z audiencias q en fauor de nra jurisdiccion real z defensa dlla z de
los dichos nros corregidores z jueses de residencia asista en las dichas causas:
z con toda diligencia las sigan. y en lo de mas no ha lugar de se hazer.

Otro si hazen saber a vuestra magestad que por ley hecha en cortes es mandado que
ningun escrivano de concejo no sea arrendador: y es ley muy provechosa para el bie vni-
uersal d estos reynos: mas no es suficiente remedio de los inconuenientes que de los dichos
escrivanos se pueden seguir: por que los mismos se causan de los otros escrivanos del nu-
mero: por que siendo arrendadores/ an se les de hazer obligaciones y an de dar cartas de pa-
go: y an se de dar fe de promendos que ay q ganados: y caio que esto passe ante otros escri-
vanos que no sean arrendadores/ como son todos amigos y tengan alguna manera de vi-
vir ay y esta causa de sospecha q hagã por sus copañeros z consores lo q ternã necesidad
õ otro dia hagã por ellas. E por q este officio de escrivanos es b q lata necesidad ay q sea
fiele: por q õ illos ninguna manera pueda auer de sospecha suplica a vsa magestad mado q
la ley q vsa magestad mado hazer sobre lo suso dicho pa los dichos escrivanos b concejo/
se entienda tambien para los escrivanos del numero pues es la misma razõ z se sigue los me-
mos inconuenientes de los vnos q de los otros: z q quanto a esto no se dispense con la ley.

A esto vos respondemos q tenemos por bien z mandamos que la ley por
nos hecha en las cortes de Toledo el año q passo de mil z quinientos z veynte
z cinco años que habia en los escrivanos del concejo/aya lugar y se entienda y
comprehenda alli mismo a los escrivanos del numero de las ciudades y villas
y lugares de nuestros reynos segun nos lo suplicayes.

Otro si a vsa magestad suplican mande dar expediente a vn cierto proueymiento muy
necesario z importante al seruicio de dios y bien vniuersal de estos reynos: õl qual vuestra
magestad ya tiene noticia z ha mostrado en el mucha voluntad z memoria y cuydado de
mãdar lo ver muchas vezes a personas de sabios y rectos iuyzios: los qualcs todos acep-
tando y aprouando el dicho proueymiento an confirmado el parecer de su magestad: y el
proueymiẽto es/ que todos los clerigos de estos reynos sean criados z doctrinados en le-
tras z buenas costumbres / pues por falta desto ay entre christianos grandes defectos de
doctrinas y exemplo de do prouienen tantas offensas de dios z perdimiento de animas
z por conseqüente muchas persecuciones en toda la christiandad.

A esto vos respondemos q mandamos a los del nuestro consejo que hablen
z planten sobre ello: z de lo que acordaren nos hagan relacion para que cõ su
acuerdo mādemos prouer lo que conuenga.

Suplican a vuestra magestad q para efecto desto se hagã en todas las yglecias catre
dales z colegiales de España en cada vna vn estudio dõde concurrã todos los clerigos

catredales y diocesanos y comarcanos y hazer de chiquitos criados y dotrinados como conuenga al estudio: sino que no los ordenen.

¶ A esto vos respondemos / q mandaremos platicar a los del nro cōsejo sobre ello para que se prouea lo que conuenga.

Petic. lxxv. **¶** Suplican a vuestra magestad / que para los edeficios / sostenimientos y salarios dōtos estudios se consuma en cada vna delas dichas yglesias catredales y colegiales dos calōgias y otras tantas raciones / o se supla delas fabricas do no bastare las prebendas.

¶ A esto vos respōdemos / que no cōtendamos dar lugar a q las calōgias y raciones delas yglesias de estos nuestros reynos se cōsuman / porque alli nos lo auer y suplicado y os lo hemos concedido: ni a que las rentas dōtas fabricas de ellas se gasten en otras cosas sino en aquellas para que fueron diputadas.

¶ Sirosi suplican a vuestra magestad mēde que los prestamos se puedan y deuan aplicar a estos estudios para sostenimiento de los estudiantēs q fueren de muy prouada pobreza y abilidad / pues para tales se fundaron y establecieron los dichos prestamos.

¶ A esto vos respondemos / q mandaremos alōs del nuestro cōsejo que platicarē sobre ello y con su acuerdo proueremos lo que conuenga.

Petic. lxxvi. **¶** Suplican a vuestra magestad / mande que los beneficios curados no se prouean sino a personas abiles en virtud y letras / pues toda se y vida de los christianos pende del buen exemplo de los curas y de su doctrina.

¶ A esto vos respōdemos q para q se cūpla y aya efecto lo q nos suplicays mādaremos escirent a nro muy sancto padre y a nro embaxador y a los prelados de estos nros reynos las cartas necessarias con acuerdo de los dō nro cōsejo.

Petic. lxxvii. **¶** Suplican a vuestra magestad que para mas firme y cōstante prouidencia que de los sobredichos estados se escojan ordinariamente los mas abiles para officios ecclesiasticos como son los de los curas.

¶ A esto vos respōdemos / que mādaremos a los del nuestro cōsejo que platicarē sobre ello para que se prouea lo que conuenga.

Petic. lxxviii. **¶** Suplican a vuestra magestad sea seruido de dar orden como no cesse el trato de la mercaderia de estos reynos en Francia y en Inglaterra y otras partes / que se rescibe gran daño alli para la contratacion de estos reynos general y particularmente / como para las rentas reales de vuestra magestad: porque las mercaderias que son necessarias para España deyan de entrar / y de sacar las que son menester.

¶ A esto vos respōdemos / q a todos es notorio quanto hemos trabajado y procurado porque el trato de la mercaderia entre estos nuestros reynos y los de Francia y Inglaterra no cessassen y assi conuiniendo esta voluntad ternemos respecto a lo que nos suplicays para mandar proueer sobre ello como conuenga a nuestro seruicio y al bien de estos reynos.

Petic. lxxix. **¶** Suplican a vna magestad que los salarios y acostamientos y ayudas de costa que a caualleros e hijos dalgo se dan en la casa real se les den y paguen y libren y no se suspenda los libramientos: y las dichas libranças les sean hechas en sus paridos.

¶ A esto vos respondemos / que nos ternemos atencion alo que nos suplicays y mandaremos proueer en ello por manera que ninguno resciba agrauio.

Petic. lxxx. **¶** Suplican a vuestra magestad mande proueer las costas de la mar: y que los capitanes y gente que para ello sollan auer este y estē muy bien pagadas: y se hagan y esten las galeas que solla auer y muy bien proueydas armadas y pagadas porque no subceda lo que es poco tiempo a esta parte auemos visto / que es osar llegar los afozos y llevar los christiāos hombres y mugeres y niños en tan grā de seruicio de dios y de vuestra magestad y affrenta de los reynos y peligros de las animas de los que captiuan.

¶ A esto vos respondemos / que nos tenemos en seruicio lo que nos suplicays y alli mandaremos luego proueer en ello / pues como sabeys el seruicio que nos otorgastes vos lo pedimos para lo conuertir y gastar en la guarda y defēsa de los nuestros reynos y no en otra cosa alguna.

Petic. lxxxv. **¶** Suplican a vna magestad / porq los naturales dōtos sus reynos tengā cō q mejor poder servir en guerras y otras cosas q subcedierē mēde guardar las premanicas dōtos brocados / telas de oro y de plata bordados / dorados / plateados por mas largos uēpos / porq el termino de las passadas es acabado: y mande poner moderacion en el traer de las sedas.

¶ A esto vos respōdemos / q tenemos por bien como nos lo suplicays que las

leyes e prematicas de estos nuestros reynos que defienden los bordados e telas de oro e de plata e bordados e dorados e plateados se guarden por tiempo de seys años primeros siguientes que corren desde el dia que estas leyes fueren publicadas en adelante. E mandamos a los del nro consejo que cerca de esto den las cartas e provisiones necessarias. e en quanto a lo del vedamiento de la seda mandamos a los del nuestro consejo que platicquen sobre ello e nos hagan relacion de su parecer para que con su acuerdo mandemos proveer lo que conuenga.

Suplican a vuestra magestad que de aqui adelante cessen las fuerças e vcraciones que los comissarios e predicadores hazen con las cruzadas: e que no se permita ni consienta predicar bula que suspenda las passadas: e que en ningun lugar que no sea ciudad o villa no este mas del dia que entrare e otro que salga: e que no ponga pena de excomunion que vayan a ella: por que algunos no la toman e quedan descomulgados.

*Petición
Sobre el predicar e tomar de las bulas.*

A esto vos respondemos que esto que nos suplicays esta assaz cumplidamente proveido por leyes de estos reynos: e carta que sobre ello con acuerdo de los del nro consejo hemos mandado dar: la qual por que sea de todos sabida e mejor guardada es nuestra voluntad que sea auida por ley general en estos nuestros reynos: e se ponga al pie desta respuesta que es del tenor siguiente.



Don Carlos por la gracia de dios

Rey de Romanos / Emperador siempre Augusto. Doña Juana su madre / y el mesmo don Carlos por la misma gracia / Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de Hierusalén / de Navarra / de Granada / de Toledo / de València / de Galicia / de Abalorcas / de Sevilla / de Cerdeña / de Logdona / de Lorcega / de Aburcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Sibraltar / de las yslas de Lanaria / de las yndias / yslas e tierra firme del mar Oceano / Londres de Barcelona / Señores de Vizcaya e de Molina. Duques de Bribnas e de Acopatria. Condes de Ruysellon e de cerdania. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña e de Brabante. Condes de Flandes e de Tirol. etc. Por quanto los procuradores de las ciudades e villas de estos reynos que vinieron a las cortes que tuuimos en esta villa de Valladolid el año que passo de mil e quinientos e veinte e tres años nos hizieron relacion que nros subditos e naturales de estos reynos recibien algunos agravios e son verdos e fatigados por las personas que entien en la predicacion de las bulas de la sancta cruzada e en la cobrança de ellas: e sobre ello nos dieron ciertos capitulos suplicando nos lo mandassemos remediar: en tenor de los quales e de las respuestas que a ellos dimos es esto que se sigue.

Item quando se oviere de predicar bulas e coposiciones que se deputen personas honestas e buena conciencia / letrados que entienda lo que predicar e no excedan de los casos e cosas contenidas en las bulas: e que se prediquen en las yglas catredales e colegiales: e que en los lugares donde no las ouiere que se den a los curas de las tales yglas e a que los las divulguen e prediquen a sus parrochianos: e que no sean traydos por fuerza a las tomar: ni a la yglia: ni deteniendolos ellos sermones contra su voluntad: ni deteniendo los por fuerza que no vayan a sus labores e haciendas: salvo que solamente sean amonestados en dias de fiestas: ni sean llevados de un lugar a otro.

A esto vos respondemos / que mandaremos diputar personas honestas e buena conciencia e letrados que entiendan lo que predicar e no excedan de las cosas contenidas en las bulas. E mandamos a los comissarios que asy lo hagan e provean como ninguno sea traydo por fuerza a tomar las bulas: ni se sean hechas otras opresiones ni vcraciones indeuidas. E mandamos que sobre ello se den las provisiones necessarias.

Item que lo que se oviere de cobrar de las bulas e composiciones tomadas no se cobren por via de descomunion ni en el dicho: salvo pidiendo lo ante la justicia seglar de la ciudad o villa donde fitero tomado.

A esto vos respondemos / que se proceda por via ordinaria en la cobrança e que no se ponga entredicho en los pueblos por deudas particulares.

E como hera que por las instrucciones que mandamos dar a las personas que van a entender en la predicacion de las bulas e cobrança de ellas esta vada la orde que deuen tener para que nros subditos no sean fatigados. E por que podria ser que las tales personas no presenten las instrucciones en los pueblos no llegaren: asy para el remedio desto como para que aya effecto lo que en las dichas cortes concedimos a los dichos procuradores de cortes: e por el bien general de nros subditos: fite acordado por los del nro consejo que enviemos mandar dar esta nra carta en la dicha razon. Por la qual mandamos que de aqui adelante en ningun tiempo los thesoreros e predicadores de las

dichas bulas: ni de las q̄ de aq̄ adelante viniere: ni sus oficiales/ ni alguaziles d̄llos no t̄ p̄
 mien a los vezinos z concejos de los pueblos donde fueren a q̄ los acompañen ni vayā a
 or: los sermones q̄ hizieren: salvo el dia q̄ ouiere de entrar en el tal pueblo/ los vezinos d̄l
 salgan al rescabim̄to d̄la dicha bula y oyā el serm̄o q̄ a q̄l dia hiziere: z sino lo hiziere a q̄l
 dia z predicarē otro dia de mañana q̄ le vayā a or: y esto les puedā mādā y exortar: z oyē
 do el serm̄o los dexē yz librem̄te a entēder en sus haciēdas sin les poner impedim̄to algu
 non ni les llenē por ello penas algunas. E si entre t̄to q̄ los dichos thesoreros z p̄dicado
 res estuuiere en el tal pueblo predicarē q̄ puedā mādā y exortar q̄ los dias q̄ fuerē fiestas
 de guardar z no otros dias algunos los q̄ se hallarē en el tal pueblo los vayā a or: z q̄ no
 llamē a los q̄ estuuiere fuera del pueblo aun q̄ seā vezinos del tal lugar: ni detēgan las ho
 ras ni sermones hasta q̄ vengā: ni les pongā pena para ello. E assi mesmo mādamos q̄ no
 cōplan ni apremien a ninguna p̄sona para q̄ tomē las dichas bulas cōtra su volūtat: ni lo
 bre ello les hagan vcraciō alguna. Y de mas desto mādamos q̄ quādo la dicha santa cru
 zada saliere del tal lugar para yz se a otro/ q̄ los vezinos del pueblo do saliere salgā acōpa
 ñando la pa d̄spedir la: y q̄ no los llenē d̄ vn lugar a otro: ni ellos seā obligados a yz tras
 ellos fuera d̄ su perrocha. Pero si en vna perrocha ay dos/ o otros/ o mas lugares: q̄ en tal
 caso los dichos oficiales d̄la sancta cruzada puedā mādā y exortar a los perrochanos q̄
 vengā ala yglesia dōde son perrochanos el dia dela entrada para q̄ se hallen presentes al
 rescabim̄to: z assi mesmo el dia q̄ se d̄spidieren: z q̄ para el rescabim̄to ni para el d̄spedi
 m̄to no seā obligados a salir mas de hasta en fin y postreras casas d̄l tal lugar. E si en vn
 lugar ouiere mas d̄ vna perrocha/ q̄ sea a escoger de los dichos oficiales dela sancta cru
 zada dōde se jūrā los vezinos d̄l tal pueblo: z los puedā mādā y exortar q̄ se vayā a jūrā
 alli los dichos dias y no mas. E por escusar toda vcraciō q̄ n̄ros subditos podriā rescabir:
 mādamos q̄ ando se ouiere de cobrar los dineros d̄las dichas bulas no se cobrē por vnas
 de d̄comuniones: z sino las quisierē pagar se haga execuciō por ellos: y d̄las tales execu
 ciones no lleuē derechos algunos haziedo las los oficiales q̄ traē el exercicio dela dicha
 bula o otras personas/ o juezes: z q̄ las dichas execuciones no se hagā sin q̄ p̄meram̄te
 les dē las bulas si no las ouiere rescabido: z las p̄cedas q̄ facarē seā obligados a las v̄der
 en el mismo lugar do las hiziere p̄gonādo vn dia antes que se an d̄ v̄der otro dia siguiente/
 z a la p̄sona que mas por ellas diere en publica almoneda: y nos las saque ni lleue d̄vn lu
 gar a otro/ ni a sus casas. Pero si hecha la dicha diligēcia z almoneda no las pudiere ven
 der z no se hallare cōprador/ bien permitimos q̄ las q̄ se dexarē d̄ v̄der las puedā llevar a
 v̄der al lugar mas cercano/ para q̄ si sus dueños quisierē vayā alli por ellas: y hagā a p̄go
 nar en el pueblo do hiziere las dichas p̄cedas como las lleuan a otro lugar porque alli no
 las pudierō v̄der z los dias que estarā en el lugar mas cercano/ para q̄ si sus dueños quie
 rē vayā alli por ellas. E mādamos a los dichos thesoreros z p̄dicadores z a otros officia
 les d̄la dicha cruzada que guarden z cūplan lo en esta dicha n̄ra carta cōtenido lo pena d̄
 treynta mil maravedis para la n̄ra camara a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere. E mādamos q̄
 esta n̄ra carta se apregone publicam̄te en la cabeza del partido del obispado dōde se p̄di
 care la dicha cruzada: y a los cōsejos y justicias del pueblo a do fueren q̄ assi mismo la ha
 gā p̄gonar z la notifiquē luego a los dichos predicadores z oficiales q̄ cō ella fuerē por
 q̄ sepā lo q̄ hā d̄ hazer z cūplir. E mādamos a los d̄l n̄ro cōsejo/ p̄sidentes z oydores d̄las
 n̄stras audiēcias/ alcaldes z alguaziles d̄la n̄ra casa z corte y chācillerias: z a todos los
 corregidores/ asistentes/ alcaldes: z otros juezes z justicias q̄lesquier de todas las ciuda
 des z villas z lugares d̄los n̄ros Reynos z señorios z a cada vno d̄llos en sus lugares
 z jurisdicciones q̄ guardē z cūplan y executē z hagan guardar y cūplir y executar lo en esta
 n̄ra carta cōtenido: z cōtra el tenor z forma dello no vayā ni pallen ni cōsientan yz ni palar
 por alguna manera. E mādamos q̄ desta n̄ra carta se den sobrecartas alas personas z
 cōcejos q̄ las pidierē: z no hagades ende al por alguna manera lo pena dela n̄ra mer
 ced z de diez mil maravedis para la n̄ra camara. Dada en la villa d̄ Valladolid a treynta
 dias d̄l mes d̄ Setiembre d̄ mil z quiniētos z veynte z quatro años. Yo el Rey. Yo Frāncisco
 d̄los cobos secretario de su magestad la fize escreuir por su mandado. El doctor Laruajal.
 Licenciatus Sanctiago. Licenciatus B. guirre. Doctor Labrero. Acuña licenciatus. Regi
 strada licenciatus Jimenez. Ho xivina por chanciller.

Peti. lxxix.
 Que puedan
 apelar de los

Otro si en las cortes passadas de Toledo proueydo sobre lo que los alcaldes d̄la h̄r
 mandad hazen se mādō en vn capitulo/ que en las penas pecuniarias de seys mil maraue
 dis abaxo se pudiesse apelar de los dichos alcaldes dela h̄rmandad para los corregido

res o jueces ordinarios donde son: z dōdeno ouiere corregidores/ante el alcalde del ade
lanta miento mas cercano. E por escusar se los dichos alcaldes de la hermandad dsta ley/
para q̄ no puedan apelar d̄ellos de las condenaciones que hazen: los quales en nombre
de hazer justicia son intereses propios para si: z juntan cō la pena pecuniaria d̄stierro por
voluntad/o por algun dia: porque con esto hazen la causa criminal para que no aya ape-
lacion. Suplican a vuestra magestad mande que de qualquier condenacion que hizieren
de ouiero aunque juntan con ello otra cosa criminal de mas de la dicha pena pecuniaria/
que puedan apelar: z que lo mismo se entienda en lo de los alcaldes ordinarios de todas
las ciudades z villas de estos reynos.

alcaldes de la
hermandad y de
los ordinarios

A esto vos respōdemos que mādamos que se guarde la dicha ley de Toledo
en lo que en ella se contiene. y en lo de mas no ha lugar de hazer lo que en vue-
stra suplicacion nos pedis.

Suplican a vuestra magestad no permita ni mādē q̄ a Valladolid se haga tan grande
agravio como es/auer le de quitar sus dos ferias q̄ tiene en cada vn año por preuilegios:
puestos en lo saluado. E q̄ vuestra magestad sea seruido de mandar z dar licēcia q̄ se haga
con toda solemnidad z insignias de ferias conforme a sus preuilegios.

Peticio. cc.
Que no se quie-
ran las ferias de
Valladolid.

A esto vos respondemos/que mandamos a los del nuestro consejo que plati-
qn̄ sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion z nos hagan relacion para que
con su acuerdo mandemos proueer lo que conuenga.

Otro si suplicā a v̄ra magestad mādē q̄ todos los capitanes ansī de hōbres d̄armas co-
mo infanteria siruan sus capitaniae por sus p̄sonas: z residan en ellas: y el que no residiere
que no goze: y que en tal caso v̄ra magestad prouea de persona que la sirua: porque de no
hazer se esto se sigue muchos inconuenientes: porq̄ todos los capitanes q̄ no siruen las di-
chas capitaniae por sus p̄sonas: tenē el tercio d̄ la capitania en sus casas por sus criados z
oficiales: z no les dan otro acostamiento sino solo el q̄ vuestra magestad les da: que ay ca-
pitaniae en q̄ no se hallarā en ellas el tercio de la gēte: z al tiempo de la paga esta llena la co-
pia. E si los capitanes anduicieren con su gente no se barian las desordenes y exorbitan-
cias que hazen por los pueblos no lleuando capitan que los gouierne.

Peticio. ccij.
Que los capitanes
siruan sus
capitaniae por
sus personas.

A esto vos respōdemos/q̄ quāto a q̄ los capitanes de la gente d̄armas de n̄ras
guardas residā en sus capitaniae/esta p̄ueydo por ley d̄ estos reynos q̄ se haga co-
mo nos lo suplicayes: las quales mādamos q̄ se guardē z cūplan. y en lo de mas
cōtenido en esta v̄ra suplicacion mādaremos a los del n̄ro cōsejo que ayā infoz-
macion dello z sepan como passa para que se prouea lo que conuenga.

Otro si suplicā a v̄ra magestad porque la ciudad d̄ Toledo tiene dos pleytos con el con-
de de Venalcazar sobre villas z lugares z dehesas z otros heredamientos q̄ son d̄ v̄ra ma-
gestad z de su corona z patrimonio real pues son de la dicha ciudad/vno en el su inuy alto
cōsejo cōcluso para sentēciar en finitua: q̄ v̄ra magestad mādē dar su cedula y prouisiō real
mādādo les que luego lo veā z determinē: y sentēciē en el dicho pleyto lo que hallarē por
justicia. y el otro tienen en la chancilleria de Granada el qual esta en termino de publica-
cion z para se concludy: z quanto a esto vuestra magestad mande dar su cedula para los di-
chos presidente z oydores mandando les que breuemente z sin dilacion alguna lo con-
cluyan y sentencien conforme a justicia.

Peticio. ccij.
Sobre ciertos
pleytos d̄ To-
ledo con el con-
de de Venalca-
zar.

A esto vos respōdemos q̄ mādamos a los del n̄ro cōsejo y a los p̄uidētes z oy-
dores de las n̄ras audiēcias ante quiē estā p̄diētes los pleytos de q̄ en esta v̄ra
peticio se haze mencio q̄ lo mas breuemente q̄ ser pueda los veā z determinē: z pa-
ra ello mandamos que se vos den nuestras cedulae para que lo hagan assi.

Otro si suplican a vuestra magestad mādē confirmar a las ciudades d̄ Zamora z Toro
los preuilegios que tienē de sus ferias para q̄ se haga cōforme a los dichos preuilegios: y
en el reyno de Galicia y en otras partes no les sea puesto impedimento ni embargo alguno.

Peticio. ccij.
Que se confir-
men los preuile-
gios d̄ Toro
y Zamora d̄ sus
ferias.

A esto vos respōdemos q̄ mādamos a los del n̄ro cōsejo q̄ veā z platiq̄ue con
nuestros contadores mayores para que prouea cerca dello lo que conuenga.

Otro si suplican a v̄ra magestad les haga merced de mādā guardar a la ciudad de So-
ria el preuilegio que tiene con carta executoria para que sean francos de portadgo.

Peticio. ccij.
Que los de
Soria seā fran-
cos de portad-
go.

A esto vos respōdemos q̄ mādamos a los del n̄ro consejo que platiq̄uen so-
bre esto con n̄ros contadores mayores z prouean sobre ello lo que conuenga.

Otro si suplicā a v̄ra magestad mande dar declaracion cerca d̄ los lugares de Simācas
z Valderas/z otros lugares que son libres y esentos d̄ alcavalas y otros pechos reales:

Peticio. ccij.
Sobre pagar
las alcavalas.

los lugares de
Simonas y
Soldadas.

porque las premiticas q̄ sobre esto hablan no dan entera declaraci6n en quãto a si an 6 pa
gar alcavalas e otros pechos e derechos dlo q̄ vendierẽ e c6prare fuera 6 los dichos luga
res: e de los q̄ fueren a buir de morada en otros lugares annq̄ seã naturales 6 los dichos
lugares francos: pues la intencion de los reyes p̄decesores de v̄ra magestad q̄ hizier6
las dichas franquicias parece claro q̄ fue libertar los dichos lugares e las personas que
en ellos buiesen contratando e buiendo de tro dellos e de sus terminos: e no yendo a c6
tratar e buir fuera dellos: lo qual es en muy gran daño de vuestra magestad y 6 su real pa
trimonio: e ay muchos pleytos sobre esto assi en el vuestro muy alto consejo / como en la
chancilleria de Valladolid,

Peticion. xvi.
Que los que
sumieren cozo
na pueda tra
ber armas.

¶ A esto vos respondemos/que mādemos a los del nuestro consejo que lo veay
platicuen sobre ello: e de lo que les pareciere nos hagan relacion para que con
su acuerdo lo mandemos proueer como conuenga.

¶ Otrosi suplicamos a v̄ra magestad q̄ los q̄ resumieren/ o ayã resumido corona les haga
merced de no los inhabilitar para que no puedan traer armas: pues no es razon q̄ los q̄ su
bancante puede gozar 6l beneficio dla yglesia / por esto seã inhabiles para las poder traer.

¶ A esto vos respondemos/que conoscemos lo que nos suplicays no conuene
a nuestro seruicio ni ala buena gobernacion d̄stos reynos: y por esto no ha lugar
de se hazer lo que nos suplicays.

Peticion. xvii.
Que se tome
cuenta a los q̄
an tenido car
go dlas bulas
de las cruza
das.

¶ Suplican a v̄ra magestad/ pues agora ay necesidad q̄ vuestra magestad prouea como
agora se tome cuenta a todos los que an tenido cargo de bulas de las cruzadas 6 sant Pe
dro e otras indulgencias/ c6posiciones e bintestatos c6cedidas para los suso dichos: e se
executẽ los alcances que se hizieren. E v̄ra magestad mādẽ proueer q̄ todos los corregi
dores e otros jueces 6 qualcsquier lugares e prouincias: e los vicarios e prouisores hagã
todas las pesquisas e informaciones que vuestra magestad viere que c6mene para que lo
suso dicho se sepa e auerigne y en ello no ayã fraude alguno.

¶ A esto vos respondemos/que hemos mandado dar orden q̄ se tomen las cue
tas a los que an tenido cargo de nuestra hacienda e dela cruzada e otras rentas:
e que las personas que para ello señalamos entiendan en ello con toda diligen
cia. A los quales mandamos q̄ no alcen la mano hasta lo acabar. Y en lo de mas
c6tenido en esta vuestra suplicacion: mandaremos platicar a los del nro c6sejo.

Peticion. xviii.
Que ningun
proceso passe
ãte escriuano
pariente 6 ali
gante.

¶ Otrosi hazen saber a vuestra magestad/ q̄ a causa de ponerse algunas demãdas / acusa
ciones: e passar las informaciones e autos ante algunos escriuanos que tienen deudo c6
los litigãtes: de lo qual las partes reciben daño: v̄ra magestad mādẽ q̄ no pasen los tales
procesos civiles ni criminales ante el escriuano que fuere pariente en c6sanguinidad / o affi
nidad dentro de quarto grado de qualquier de los litigãtes / sino que passe ante otro escri
uano q̄ no tenga deudo con ninguna de las partes. Y en esto vuestra magestad sera serui
do: e hara mucho bien e merced a sus subditos e naturales.

¶ A esto vos respondemos/que mādamos que se guarden las leyes de los rey
nos que cerca desto hablan.

Peticion. xix.
Sobre el re
partimiento del
pagar los ser
uicios.

¶ Otrosi hazen saber a v̄ra magestad q̄ en el repartimiento q̄ se haze de la paga del seruicio
agora crezca o abate el dicho seruicio: muchos grandes 6l reyno pagã por todas sus tier
ras cierta quantia 6 maravedis señalada/ deuiendo pagar e cabiẽdo les justamẽte mas 6l
doble de lo que pagã. Suplicã a v̄ra magestad mādẽ auer informaci6n dlo q̄ cada vno por
sus tierras deue pagar y a q̄llo se les mādẽ pagar: porque todo lo que se les quita se carga a
las ciudades e villas de v̄ra magestad: y esto es muy gran daño e perjuizio de v̄ra mage
stad: porque ya en todas las cosas los lugares de los grãdes del reyno estan libertados: e
a esta causa se pasan a buir a ellos muchos vassallos de los lugares realengos: e assi se des
pueblan los dichos lugares realengos: e se pueblan los lugares de los grandes.

¶ A esto vos respõdemos/ q̄ por la ley que hezimos en las cortes de Toledo el
año pasado de quiniẽtos e veynte e cinco mādamos proueer esto que nos supli
cays: e conforme a aquello hemos mandado y mādamos a los del nuestro conse
jo que entiendan en ello e lo prouean como vieren que conuene.

Peticion. x.
Que no seze
curen las obli
gaciones 6 co
las fiadas.

¶ Suplican a vuestra magestad q̄ mande q̄ ninguna obligaci6n q̄ se haga en estos sus rey
nos por deuda fiada de mercaderia de pan / o bestias / o puercos / o ganados no pueda ser
executada: sino que el que lo fiare lo pida por nueva demanda annq̄ tẽga obligaci6n: porq̄
haziẽdo se 6sta mãera se remedia dos cosas: la vna q̄ el c6prado: por fier se lo c6pra el ter
cio mas caro: y dãdo le a executar c6 los derechos de la execuci6n e otras cosas viene a pa

gar el doblo mas dello que vale la cosa. La otra q el vededo: visto que no puede executar
terna replaga de las cosas q vede q no sea excesiuo pues lo ha d poner por demada: z in
rara las psonas a quic fia q sea tales q le puedan muy bien pagar: z no personas necessita
das a quien che a perder por via d executio ni por sentecia q se de a principio bl cotrarar.

CA esto vos respodemos q mandamos a los del nro consejo q hablen z platiqne
sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion z nos hagan relacion dello / para
que con su acuerdo mandemos proueer lo que conuenga.

Estrosi hazen saber a vuestra magestad q los juezes son importunados z preuenidos co
ruegos z cartas de las psonas de los consejos de vna magestad z oficiales de su real casa de
q Dios nro señor z su magestad son deservidos z la justicia se dilata z no se executa como
deue. A vna magestad suplica mude affectiuo samete a los suso dichos q no escriua ni habl
ni ruego a ningunos juezes sobre pleytos q ante ellos pnda: porq este libros para hazer
justicia: z q la parte pueda pedir jurameto de juez o juezes si an rescibido algunas cartas
sobre lo suso dicho: z si las ouiere rescibido q sca causa justa para recusar al tal juez o juezes

CA esto vos respodemos q mandamos q se guarde lo q sobre ello esta pnydo.

Estrosi hazen saber a vna magestad q porque con la gran carestia z falta q ay de carnes
z pescados: nos/las gætes co grã trabajo se pnedẽ mäterer: q para el remedio desto supli
cã a vna magestad mude q por dos años no se matẽ corderos: z por quatro años terneras:
y por diez años no se pesque en ningun rio sino co redes de marco tã abierto q d quartero
de libra abaxo no pueda parar pez ni trucha: porque los dichos pescados se criẽ. Lo qual
se mande alli lo grãdes penas: las q les se repartã yn tercio para el q lo acusare z denuncia
re: y otro tercio pa el juez q lo señeciare: y otro tercio pa la camara z fisco d sus magestades.

CA esto vos respodemos q mandamos a los del nro consejo que hablen z pla
tiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion: y nos hagã relacion dello
z con su acuerdo mandaremos proueer lo que conuenga.

Estrosi hazen saber a vna magestad que los escrivanos de consejo z chancillerias lle
uan vista de procesos en esta manera. Que la parte que apela de la sentencia que se da co
tra el paga los derechos de facar el processo del escrivano de la ciudad/villa o lugar ante
quien passo: y el escrivano de consejo y chancillerias ante quic se vienẽ a presentar/d sola la
presentacion z vista le llena otros tantos derechos. Suplica a vuestra magestad haga mer
ced a estos reynos de quitar los derechos de las dichas presentaciones z vistas/ porque
las partes no paguen derechos de vna cosa dos vezes.

CA esto vos respondemos q mandamos que se guarden las leyes y aranzel de
estos reynos que sobre esto disponen.

Suplican a vuestra magestad haga merced de mandar que en estos sus reynos no ayã
merindad ni alguna lladgo perpetuo ni por vida: sino que los corregidores d las ciudades
z villas los prouean en nombre de vuestra magestad: z los que agora ay se consuman por
muerte de los que agora los tienen.

CA esto vos respodemos que cada z quando vacaren los officios d que en esta
vuestra suplicacion se haze mencion ternemos especial cuydado dello proueer co
mo conuenga a nuestro seruicio z ala buena administracion de nuestra justicia
teniendo respecto alo que nos suplicays.

Estrosi suplican a vuestra magestad haga merced a estos reynos de mandar hazer cõsul
ta de mercedes/alomenos vna vez en cada mes: porque los negociantes se gastan y pier
den con la dilacion.

CA esto vos respondemos q mandaremos proueer lo que nos suplicays como
cumpla z nos disponemos alo fazer assi quãdo conuiniere teniendo respecto a
la buena expedicion de los negocios.

Estrosi hazen saber a vuestra magestad q en las cortes q se celebrarõ en Valladolid el
año pasado de quinientos z veynte y tres años/ a suplicacion de los procuradores de estos
reynos vuestra magestad establecio z ordeno vna ley/ por la qual mudo q quãdo de algu
na cedula dada por camara de vna magestad se suplicasse q no se tornasse a dar sobre cedu
la dlla hasta q fuese visto z bterminado por justicia en el su muy alto consejo: z despues aca
se ha cerniscado q cõtra el establecimieto de la dicha ley se an dado algunas sobrecedulas
por las quales estan agraviadas muchas personas de estos reynos. Suplican a vuestra ma
gestad sea fernido dello mudo remediar auiendo por ningunas z d ningun efecto quales
quier sobrecedulas que despues del establecimiento de la dicha ley se an dado.

Peticion. 17.
Que los jue
zes no recibã
ruegos ni car
tas.

Peticion. 18.
Sobre la falta
de la carne y pe
scados.

Peticion. 19.
Sobre los de
rechos de las
presentaciones
de los pccados.

Peticion. 20.
Que los meri
nos y alguac
les no sean g
petuos.

Peticion. 21.
Sobre la expe
dicio de los ne
gociantes.

Peticion. 22.
Que se guar
de la ley que
prohibe las so
brecedulas.

En esto vos respondemos / q̄ tenemos por biē de mād̄ar y mandamos q̄ se guarde de la dicha ley / y a los del nuestro consejo q̄ entienda en las cosas d̄ n̄ra camara q̄ no rayā ni pasen contra ella so pena q̄ sean obligados de pagar a la parte todos los daños e intereses q̄ a causa dello se les recierren. E reuocamos y damos por ningunas todas z qualesquier sobrecedulas que diē ip̄s de la fecha de la dicha ley contra el tenor della se ayā dado y se dicen de aqui adelante.

*Peticion. civi.
Que los concejos y regimientos de Granada y Valladolid conozcan de los pleytos que las otras ciudades,*

En esto hazen saber a v̄ra magestad / que porq̄ los pleytos de seys mil maravedis abaxo de la ciudad de Granada y villa de Valladolid en grado de apelacion se an de ver en las audiencias reales q̄ en la dicha ciudad y villa reside se oyrā de ver muchos pleytos de importancia: porq̄ los vezinos de la dicha ciudad y villa tienen ocultos y amigos y naturales q̄ hazē ver sus pleytos: y son tātos q̄ la mayor parte d̄l año no se oyrā en otra cosa. Suplican a v̄ra magestad q̄ por el biē de estos reynos mād̄e q̄ los cōsejos y regimientos de la dicha ciudad de Granada y de la dicha villa de Valladolid conozcā en grado de apelacion como en los otros lugares fuera d̄ las ocho leguas d̄ los dichos seys mil maravedis abaxo.

En esto vos respondemos / que mādamos que se guarde la ley en lo q̄ ella dispone. y en lo de mas que nos suplicays no ha lugar de se hazer.

*Peticion. civi.
Que se vean palomas soltas.*

En esto suplicā a v̄ra magestad mād̄e lo graues penas q̄ ninguna p̄sona no pueda v̄der palomas soltas / porq̄ ningū otro remedio se halla para q̄ los palomarcos del reyno no se yermen ni destruyan cō lazos ni redes: ni otras añagazas. E mandando q̄ no se pueda v̄der cessara todo: porque no se podran ansl̄ dellas aprovechar.

En esto vos respondemos / que mādamos a los del nuestro consejo que veā y platicquen sobre lo contenido en vuestra suplicacion y prouean lo que conueniga.

*Peticion. civi.
Que las calongias catredales no se puedan prouer si no a doctores.*

En esto hazen saber a v̄ra magestad q̄ las calongias maestrales y doctorales se prouen a vn doctor en canones y a vn theologo predicador: en cada yglesia catredal d̄ estos reynos y esta es muy sancta y puechosa prouision y esto se deroga por Roma en grā perjuyzio d̄ las yglesias y naturales letrados. Suplicā a vuestra magestad pueca q̄ esto no se haga asil̄: y q̄ si de hecho se proueyere lo cōtrario en Roma aun q̄ la parte no lo diga / q̄ por parte d̄l reyno se sigan con fauor de vuestra magestad: y que sea a costa de los frutos de la tal calongia: los quales frutos no se cōsentā lleuar sino por prouision ordinaria.

En esto vos respōdemos / q̄ lo que nos suplicays es cosa justa: y asil̄ cōforme a v̄ra suplicacion: mād̄arēmos escriptur a n̄ro muy sancto padre y a n̄ro embaradoz lo q̄ sea necesario: cō acuerdo de los del n̄ro cōsejo. E a los perlados y cabildos de estos reynos para q̄ si algunas bulas en contrario de esto les fueren notificadas supliquen dellas: y auiendo suplicado las embien ante los del n̄ro cōsejo para que las veā y se prouea lo q̄ conueniga. E a los nuestros corregidores z justicias para que habiē a los dichos perlados y cabildos: y ice den nuestras cartas: y tengan cuydado especial de nos anisar de lo que cerca desto passa y passare.

*Peticion. civi.
Que no se derogue en Roma la costumbre d̄ los beneficos patrimoniales.*

En esto suplican a v̄ra magestad prouea como en Roma se defende lo que toca a los beneficos patrimoniales q̄ son tā necesarios para el bien de todo el reyno. y que en Roma no se deroguen como muchas vezes se haze las costumbres de los obispados de Burgos y Valencia y Calahorra: y de las villas de Bifaro y Agreda que son del obispado de Tarazona. y q̄ de la mesma manera se prouea y profiga que se prouen las dignidades y otras prebendas que son electiuas a pueblos d̄l reyno / o a vniuersidades y las prouea como se ha acostūbrado: pueca sin impedim̄to algūo. y sobre esto v̄ra magestad mād̄e remediar lo que del abadia de Albedina del cāpo que al presente esta ocupada.

En esto vos respondemos / q̄ mandamos q̄ se guardē las leyes de estos reynos y prematica por nos hecha en los cortes de Toledo segun que en ella se cōtine. y sobre lo de mas contenido en vuestra petition mandaremos con acuerdo de los del n̄ro consejo escriptur a nuestro muy sancto padre y a nuestro embaradoz las cartas necesarias sobre lo que nos suplicays.

*Peticion. civi.
Que en las chancillerias se guarde en el sentenciar la manera de votar en Roma.*

En esto porque las mas vezes acontece q̄ quando los oydores de la chancilleria de Valladolid y Granada se sūtan a votar los pleytos cometen a los relatores el ordenar de las sentencias: y asil̄ por los muchos negocios q̄ ay / como porq̄ en algunas sentencias ha de auer muchos capitulos algunas vezes se oluidā algunas cosas de las q̄ se an de sentenciar: e v̄ficarē en algo dello q̄ se acordō: d̄ dōde nascē muchas dudas y pleytos nuevos. Suplicā a v̄ra magestad mād̄e q̄ se haga como en rota de Roma q̄ es q̄ cada parte haze que sus miembros letrados ordenē vna sentēcia a su proposito la mas a su puecho q̄ ser pueda y mas de

clarada y estas dadas a los jueces: y segun visto la justicia en el proceso asi tomã de aqllas sentençias la q es mas justa que se de/o de entrãbas escojan lo que les parece que es justo: y desta manera no quedã las sentençias oscuras ni oscuras ni se olvida nada dello que en ellas se ha de poner. E assi mismo suplican a vuestra magestad sea seruido y mude que los oydores que sentençiar en villa/no lo sentençien en la reuista.

A esto vos respondemos q mandamos que se guarden las ordenanças o nuestras audiencias que sobre esto disponen.

Suplican a vuestra magestad sea seruido y mande que no se pongã ni cargue pension ninguna sobre los arçobispados y obispados y otras dignidades que estan proueydos y se proueyer en de aqui adelante/sino que sean liberes como solian/ porque los perlados q los tienen y tienen tengan mas lugar de seruir a dios y a vuestra magestad/ y ennoblescer y edificar las yglesias de sus obispados y arçobispados: y tener y sostener en sus casas muchos hijos de algo y otras personas pobres/ como se solia hazer en los tiempos passados: porque con estas pensiones se escusan de todo esto y porque las dignidades de estos reynos no son tenidas en la auctoridad y reputacion que solian.

A esto vos respõdemos/ q nos ternemos cuydado de prouer cerca dsto q nos suplicay lo q mas cõnuega a seruiçio o dios nro scior y nro y biẽ d nros subditos.

Otro si a vna magestad suplican mude declarar la manera de las renunciaciones q se an de hazer de los officios reales/ y en quien se han de renunciar y q tanto se ha de hazer la renunçiaçion de los dichos officios antes q muera el q le posee: y dentro de q tiempo se ha de presentar ante vna magestad o ante los regimietos de las ciudades/ o villas q tienẽ privilegios de nõbrar y elegir en las escrivanias del numero de ellas/ porq ay muchos fraudes en ello: porq los q tienẽ los dichos officios hazẽ renunciaciones q tienẽ mucho tpo guardadas sin presentar las hasta q muere el q las hazẽ: y otros hazẽ cada mes vna renunciacion y nica la presentan hasta el tiempo de su muerte: y otros lieuan las renunciaciones q an hecho a presentar las delante de los secretarios de vna magestad/ o delante de los regimietos de las ciudades/ o villas q tienẽ los dichos privilegios y tomã testimonio dello y dexan las allí estar sin facer pmissõ de vuestra magestad ni de las ciudades ni villas q pueden elegir para q los confirmen en aquel/ o aquellos en quiẽ an renunciado: antes lo dexã estar allí todo hasta q se muere el q renunçia el dicho officio usando siempre del: y viene aq en quiẽ renunçia o pnesa de la renunçiaçion en tiempo haziedo cautela ala ley q sobre esto el rey catholico hizo en las cortes de Burgos el año pasado de quiniẽtos y quince años: y a esta causa y a otras q busã en cada officio q vaca ay muchos pleytos y diferencias/ q vna magestad mude declarar por ley en estas cortes la orden q en esto se ha de tener por evitar los fraudes que se hazẽ en este caso y escusar los pleytos y diferencias que cerca dello ay cada vez que vaca algun officio.

A esto vos respondemos/ q mandamos que se guarde lo que sobre esto esta ordenado/ porq assi entendemos que cõple a nro seruiçio y bien d estos reynos.

Otro si por quãto las cortes passadas se suplico que ouiesse visitadores generales agora publicos/ agora secretos que visitassen todos los lugares del reyno assi reales como de grandes/ porq se sabrà por medio de ellos mas culpas y mas cosas que tuuiesse necesidad de emendar se que no por las residencias: porque estas muchas vezes las hazẽ buenas malos jueces/ especialmente si tienen amigos naturales de los lugares donde fueron jueces/ porque estos a vnos amenazan y a otros ruegan que no quexen/ y a otros hazen q testifiquen abonando los corregidores/ que si vuestra magestad no lo proueyo en cortes passadas/ lo mande prouer agora.

A esto vos respondemos/ q entederemos en dar orden como se execnte y cumplã lo que la ley por nos hecha en las cortes de Toledo cerca desto dispone.

Otro si hazen saber a vuestra magestad que en otras cortes se le ha suplicado mande señalar numero de jueces que vayan con las comisiones por los baños que se siguen d yr a costa de culpados/ porque su principal interese es procurar que aya culpados de dõde cobrar su salario y ocupan el tiempo para ganar lo y no de hazer justicia/ como se ha visto por experiencia de pocos dias a esta parte por los jueces de terminos y escancos y otros jueces de comisiones que an ydo por todo el reyno. A vuestra magestad suplican sea seruido de mandar effectuar esto mandando señalar personas de sciencia y consciencia dando les el salario competente. E assi mesmo mande que los escrivanos que llenaren los dichos jueces no sean criados ni allegados de ninguna persona ni oficial del cõsejo: y que

*Peticion. xij.
Que no se cargue pensiones sobre los obispados o dignidades.*

*Peticion. xliij.
Sobre las renunciaciones de los officios reales.*

*Peticion. cxliij.
Que se ay visitadores para todos los lugares del reyno.*

*Peticion. cxv.
Sobre los baños y comisiones.*

las prouisiones z terminos que se dieren a los tales jueces passe solamēte por el secretario ante quien passare z se despachare las tales prouisiones z comisiones: y en cada vna dellas vaya hecha relacion del termino que hasta entōces ha lleuado/porque los del vfo consejo sepan en lo que se ocupan en el tal negocio.

A esto vos respondemos que cōforme ala ley q mandamos hazer en las cortes que tuuimos en la villa de Valladolid el año pasado de mil z quinientos z veynte z tres lo mandaremos proueer como conuenga.

Peticion. cxxv.
Sobre las penas que se piden de los jueces.

Otro si suplican a vuestra magestad mande que en estos sus reynos no se pida pena de juego si la justicia no tomare jugando al q assi la pidierero si la parte no lo pidiere: porq de lo contrario resciben gran perjuizio z dafio los subditos z naturales de vuestra magestad/ porque acontesce citar vn cōsejo entero para que se saluen si an jugado: z con esto se hazen muchos perjuros: z recrecen muchas cosas.

A esto vos respondemos/que lo que nos suplicays esta sufficientemente proueydo por vna carta que con acuerdo de los del nuestro consejo que cerca dello hemos mandado dar: la qual mandamos que de aqui adelante sea auida z tenuta por ley z se ponga al pie desta nuestra respuesta que es del tenor siguiente.



Don Carlos por la gracia de dios

Rey d Romãos/Emperador semp augusto. Doña Juana su madre/ y el mesmo don Carlos por la misma gracia Reyes d Castilla/ de Leō/ d Arago/ d las dos Sicilias/ d Hierusalē/ d Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valēcia/ de Galicia/ de Ballozas/ de Sevilla/ de Cerdeña/ de Logrona/ de Orcega/ d Aburcia/ de Jaen/ de los Algarues/ d Algezira/ d Sibraltar/ de las yslas d Canaria/ de las yndias yslas z tierra firme del mar Oceano/ Londe d Barcelona/ Señores d Vizcaya y d mofina. Duās d Athenas z d Neopatria. Lōdes d Ruysellō z d cerdāis. Abarqes d Sicilia y d Sociao. Archiduqes d Austria. Duqes d borgoña z d Brauante. Lōdes d Flādes z d tirol. zc. Vos el q es/ ofuere nro corregidor/ o juez d residēcia d la ciudad d o ayto alcalde cñl dicho officio/ y a cada vno de vos a q en esta nra carta suere mostrada. Salud z gra sepades q años es fecha relacō q cōtra el tenor z forma d las leyes z pmaticas d estos nros reynos auays executado y executays la pēa d los juegos cōtra algūas pōas q an jugado en poca cōtidad z por su passatiēpo: z q sobre ello los auays molestado y molestays: d q los vezinos dssa dicha ciudad an recebido z rescibē mucho agrauio: z noē fue suplicado cerca dello mādassemos proueer mādado vos q tomassedes z restituysedes lo q por raçō del dicho juego auays llenado a los vezinos dssa dicha ciudad cōtra las dichas leyes y pmaticas: y que de aqui adelante no les llenassedes penas por jugar hasta en quantia de dos reales/ o como la nra merced fuese. Lo qual visto por los dñs nro cōsejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon: z nos tuuimos lo por bien. E por esta nuestra carta vos mandamos que agora ni de aqui adelante no hagays pesquisa alguna sobre juegos que se ayen jugado/ o jugaren por los vezinos dssa dicha ciudad quando passa doo meses despues que jugaron/ no quando sido demandados ni penados por ello. E por auer jugado los vezinos dssa dicha ciudad hasta en cōtra d dos reales para cosas de comer/ no auēdo en ello fraude ni engaño ni encubierta algūa no los sentēciay ni llenays por ello penas algunas. Pero contra las personas q jugaren mas conuas de marañedis si procedieredes contra ellos dentro de los dichos dos meses executad en ellos las penas contenidas en las leyes z pmaticas d estos nros reynos q sobre esto disponē. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nra merced z de diez mil marañedis para la nra camara. Dada. zc.

Peticion. cxxvi.
Quen faga fiscal de la yglesia episcopal de legor.

Otro si hazen saber a vuestra magestad q en las cortes de Toledo se mando que ningū fiscal de la yglesia executasse en ningun lego. Suplican a vuestra magestad mādē q se guarde z cumpla la dicha pematica desto: z que se renoue qualquier cedula que se aya dado en contrario.

A esto vos respōdemos/ q por quanto dssa ley de q en esta vuestra peticion se haze mencion se an agrauado z agrauia los perlados z clerezia d estos reynos que mandamos a los del nuestro consejo que hablen y platiqen sobre ello: z de lo que les pareciere nos hagā relacion para que con su acuerdo lo mandemos proueer como cōuenga al biē d estos nuestros reynos z a nuestra jurisdiccion real z administracion de la nuestra justicia sin perjuizio de la ecclesiastica / porque

nuestra intencion no fue ni es de perjudicar ala yglesia z personas ecclesiasticas en cosa alguna delas que de derecho les pertenezca.

Suplican a vuestra magestad mande moderar z remediar los excessiuos dotes que se piden z se dan en estos Reynos: de lo qual nasce q̄ todos los caualleros z personas que tienen poca hacienda no pueden casar sus hijos: y podria ser causa que las hijas de las tales personas q̄ no tuuiesen voluntad de ser religiosas buicasen nuevo camino para casar se qual podria ser en otienia suya y de sus padres/ donde nacieran otros inconuenientes. E con la moderacion de los dotes conseruar se ya la noble z limpia sangre de sus Reynos z ternian los padres z madres mayor cuydado de criar bien sus hijos z hijas/ pues las buenas costumbres seria principal dote para su remedio.

Peticion. cxviii.
Sobre los dotes que se dan en estos Reynos.

A esto vos respondemos/ que lo q̄ nos suplicays es cosa que importa mucho al bien vniuersal de estos nuestros Reynos y como en tal mandamos a los del nuestro consejo que platicquen sobre lo que en ello se puede z deue proueer: z nos informen dello para que con su acuerdo lo mādemos proueer z remediar como conueniga al bien de estos nuestros Reynos z naturales dellos.

Otro si hazen saber a v̄ra magestad que en la moneda del vellon que agora se haze y labra en las casas de moneda de estos Reynos se ha echado y echa cierta cantidad de plata cedrada: la qual se pierde/ por razon que la dicha moneda de vellon se carcome z gasta de suyo: y aunque se quisiese sacar la dicha plata de la dicha moneda / la costa seria doblada que el prouecho. Suplican a vuestra magestad lo mande ver y platicar con los del su muy alto consejo para q̄ se vea y prouea sobre ello lo q̄ mas conueniga a seruicio de vuestra magestad: de manera que la dicha plata no se pierda de aqui adelante.

Peticion. cxix.
Sobre la plata que se echa en la moneda del vellon.

A esto vos respondemos / q̄ auemos mandado z mandamos a los del nuestro consejo que hablen y platicquen sobre esto que nos suplicays con los thesoreros z oficiales de las nuestras casas de la moneda para que oydos lo consulten con nos: z con su acuerdo lo mandemos proueer como conueniga a nuestro seruicio z al bien de estos nuestros Reynos.

Otro si en las cortes passadas se suplico a v̄ra magestad mādasse dar orden en lo que toca ala moneda de oro: y en el precio y valor dello / porq̄ a causa de tener la ley z precio q̄ tiene se saca de estos Reynos y se trae por tracto de mercaderia en los otros Reynos estranos z a esta causa estos Reynos estā pobres z tienē mas necesidad de cada día por la dicha saca de la dicha moneda de oro. E porque esto se ha platicado muchas vezes y v̄ra magestad de todo esta muy bien informado: a v̄ra magestad suplican lo mande ver y proueer sobre ello como mas conueniga a su seruicio: z al bien de estos sus Reynos cōsultado lo cōel Reyno.

Peticion. cxx.
Sobre el precio y valor del oro.

A esto vos respondemos/ q̄ por ser como es cosa grande z de mucha importancia esto que nos suplicays/ auemos mandado a los del nuestro consejo que hablen z platicquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion con los thesoreros z oficiales de las nuestras casas de la moneda y con otras personas experimentados en esto: y lo q̄ les pareciere lo consulten con nos para que mādemos proueer sobre ello lo que conueniga a nro seruicio y al bien de los Reynos.

Otro si hazen saber a v̄ra magestad q̄ los gallineros y caçadores de v̄ra magestad tomā gallinas a menor precio de lo q̄ valē en las partes adonde las tomā: z lo color que son para el plato de v̄ra magestad las venden a otras p̄sonas/ de q̄ a ellos se les sigue mucho interes: z a las p̄sonas de quē se tomā mucho agrauio y daño. Suplican a v̄ra magestad mādē q̄ se tasse el precio de las tales gallinas cōforme ala tierra dōde v̄ra magestad se hallare: z que los tales gallineros no pueden tomar mas gallinas de aquellas q̄ ouiere menester para el plato/ o dispensa de v̄ra magestad lo grandes penas: y que aya talia. E que lo mismo mādē proueer en lo de los caçadores: porq̄ para vn halcon q̄ tiene vno en cargo toma cada día las gallinas que quiere: z las vende a otras personas a mayores precios.

Peticion. cxxi.
Sobre el precio de las gallinas q̄ toman los gallineros de cortes.

A esto vos respondemos/ que mandamos a los del nuestro consejo que hablen z platicquen sobre lo que nos suplicays por esta vuestra peticion z proueer sobre ello lo que les pareciere que conueniga.

Otro si hazen saber a vuestra magestad/ que en muchos pleytos que se tratan en el consejo z chancilleria y ante otros juezes z justicias de estos Reynos se cōceden z dā muchos terminos vltamarinos quando los pide las partes: z no solamente vna vez/ mas dos y tres vezes en algunos pleytos: z porq̄ de lo suso dicho las partes cōtra quē se pide y otorga el dicho termino vltamarino rescibe mucho daño z perjuicio / mayormente siendo pobres q̄

Peticion. cxxii.
Que no se cōcedan terminos vltamarinos mas de vna vez en cada pleyto.

no puedē alcançar cōplimiento de justicia en tan breue tiempo como la alcançarian sino se cōcediessen los dichos terminos. Suplican a v̄ra magestad mande que no se concedan los dichos terminos vltamarinos mas de vna vez en cada pleyto: el qual se cōceda con la solemnidad q̄ el derecho z leyes destos Reynos disponen: z q̄ al que se viere el dicho termino vltamarino se le ponga cierta pena de mas de las acostūbradas segū la calidad del negocio aplicada a quien vuestra magestad mādare/ sino proware aquello que se ofrecio a prouar quando pidio el dicho termino vltamarino.

¶ Esto vos respondemos que mādamos que se guarden las leyes destos Reynos que cerca desto disponen.

*Peticion. cxxij.
Sobre el iurar
de los mayores.*

¶ Sirosi hazē saber a v̄ra magestad q̄ muchos grandes d̄stos Reynos an casado z casan sus hijas a quē viene sus mayoradgos z casan cō hijos de otros grādes destos Reynos: z de dos casas principales se haze sola vna/ por q̄ cō el casamiento se consume la vna de las dichas casas: de lo qual viene de seruicio a vuestra magestad: z mucho daño z perjuizio a los caualleros z hijos valgo y escuderos: z alas dueñas y donzellas: y otras personas que se criauan en la vna de las dichas casas: z no tienen dōde se puedā criar ni dōde les hagā mercedes como se solia y acostūbraua hazer. Suplicā a vuestra magestad lo mādē puer z remediar como mas conuenga a su seruicio.

¶ Esto vos respondemos q̄ cerca desto que nos suplicays ternemos atenciō a lo que sobre ello se deua proueer en lo que se ofreciere de aqui adelante.

*Peticion. cxxij.
Sobre el examen
de los medicos y curujanos.*

¶ Sirosi hazemos saber a v̄ra magestad q̄ en estos sus Reynos y señorios ha auido z ay muchas psonas que vsan d̄ officios d̄ físicos z curujanos z boticarios sin ser graduados z sin auer estudiado en los estudios generales diez años: lo qual hazē porque tienē para ello cartas de examē de los p̄thomedicos de v̄ra magestad z d̄ otras personas aqui los p̄thomedicos van su poder para los examinar: d̄ lo q̄ ha redūdado y redūda mucho daño z peligro ala salud z vida de los hōbres. Suplicā a v̄ra magestad lo mande proueer z remediar mandando que de aqui adelante los dichos p̄thomedicos hagan el dicho examen personalmente pues que fueron elegidos para ello las industrias d̄ sus personas sin lo cometer ni dar poder a otra persona. E mande que no se de carta de examen a ningū físico ni curujano ni ensalmador ni a otra persona para que tenga lugar de curar los enfermos sin que primero les cōste por testimonio signado de escriuano publico en manera q̄ haga fe de como los dichos medicos z curujanos son graduados z an estudiado los dichos diez años y an estado en los dichos estudios generales. E que los dichos boticarios no puedā poner tiēdas de boticas ni vsar de sus officios sin que primeramente seā latinovistos y examinados personalmente como dicho es: z tengā esperiēcia bastāte para hazer las medicinas simples z cōpuestas: z todo lo d̄ mas q̄ cōuiene a sus officios: z q̄ no puedā vsar ni vsen los dichos físicos ni curujanos z boticarios d̄ los dichos officios sin q̄ primero muestre los testimonios q̄ tuuierē en la forma z manera suso dicha en los ayūtamientos z cōsejos de las ciudades/ villas z lugares destos Reynos adonde quisieren vsar z vsarē los dichos officios/ so pena de ser ynabiles dēde en adelante para los dichos officios.

¶ Esto vos respondemos q̄ mādamos a los d̄ nuestro cōsejo q̄ hablé z platē que sobre esto y p̄nean lo q̄ viere q̄ cōuega a n̄ro seruicio z al biē d̄stos Reynos.

*Peticion. cxxv.
Que ninguno
pueda tener
mas de vn officio.*

¶ Suplicā a vuestra magestad que no cōsieta ni de lugar en estos sus Reynos que ninguna persona pueda tener mas de vn officio: por q̄ los officios seā mejor seruidos: z los vassallos de v̄ra magestad mas aprouechados: z sustentar se an muchos con los que agora tienē pocos. E que lo mesmo se entienda con los del consejo z audiencias reales.

¶ Esto vos respondemos q̄ mādamos que se guarde la ley por nos hecha en las cortes de Toledo que cerca desto dispone.

*Peticion. cxxvi.
De los alcaldes
de mestas
visitan de seys
en seys años.*

¶ Sirosi hazen saber a vuestra magestad q̄ los alcaldes de mestas z cañadas estan quolidianamente/ o quasi de asiento visitando las cañadas z sierras y pastos por dōde los ganados andā z pasan: los quales andā con escriuanos z arredadores de penas z achaques del cōsejo de la mesta: z todo es a costa de los vezinos de los pueblos por donde andan especialmente de los pobres labradores: q̄ por vn surco q̄ an rōpido les lleuan de penas z achaques las sayas z mantos de las mugeres. Suplican a vuestra magestad mādē q̄ los dichos alcaldes d̄ mestas z cañadas no vayan ala tal visitacion sino d̄ seys en seys años vna vez: z q̄ en el dicho cōsejo de la mesta no se arriedē las dichas penas y achaques por q̄ con esto hazen a vno rico: y a ciento pobres. Por q̄ si las sentēcias que en vna visitaciō da el tal alcalde se executassen no auria menester hazer otra visitaciō jamas: pero d̄simulā lo

por llevar les alguna pena / porque en cada un año tengan aquello.

A esto vos respondemos / que mandamos a los del nro consejo q̄ sobre todo lo cōtenido en esta vuestra suplicaciō hablen z platiquen y prouocan en ello lo q̄ fue re necesario z vieren que conuenga para el bien de estos nuestros reynos.

Otro si porq̄ cada dia acaesce auer diferencia entre las jurisdicciones eclesiasticas z se glareo: y los juezes de v̄sa magestad por cōseruar la jurisdiccion real y no cōsentir q̄ la ysurpen hazer algunos gastos z costas: z acaesce q̄ por no gastar lo a su costa se ocran z cōsintē vn usurpar algunas cosas. y en los delictos graues z atroces q̄ de derecho es p̄uuido castigo / por no tener diferēcia cō los juezes eclesiasticos no osan proceder en ello como deuen para que los dichos pleytos sean castigados z los pueblos esten en paz z tranquilidad. A vuestra magestad suplican mande q̄ todas las costas z gastos q̄ en lo suso dicho se hizien estando los dichos procellos iustamente hechos se pagnen delas penas pertenecientes a la camara de v̄sa magestad / o de otros qualesq̄er gastos de justicia. E q̄ para lo suso dicho v̄sa magestad m̄de dar su carta z p̄uisiō real a todos los juezes q̄ la pidierē.

A esto vos respōdemos / q̄ esto esta assaz bien proueydo por las cartas q̄ los del nuestro consejo sobre ello han dado y dan. A los quales mandamos que quādo el caso lo requiriere las den.

Otro si hazen saber a v̄sa magestad q̄ los arrendadores z cogedores de las rētas eclesiasticas por delraudar la jurisdiccion de v̄sa magestad: despues de ser los frutos d̄los diezmos de los dichos cogedores z arrendadores hazen que los cōpradores se obligen en los contratos z obligaciones q̄ hazē z q̄ se somciā a la jurisdiccion eclesiastica: y para ello haze q̄ suenen las obligaciones a los perlados y beneficiados y otras p̄sonas eclesiasticas. Suplicā a v̄sa magestad m̄de z prouoca q̄ los tales cōtractos z obligaciones no se hagāso graues penas: las quales m̄de a todos los juezes d̄stos reynos a cada vno en su jurisdiccion q̄ las executen en los transgressores lo cierta pena: q̄ assi mismo v̄sa magestad mande poner pena para ello a los tales juezes porque no sean remissos en la execucion de lo suso dicho.

A esto vos respondemos / q̄ mandamos a los del nro consejo q̄ cō toda diligēcia ayen informaciō de los fraudes cōtenidos en esta vuestra suplicaciō: z auida hablen z platiquen en ello: z consulten con nos lo que les pareciere: para que cō su acuerdo lo mandemos proueer como conuenga.

Otro si haze saber a v̄sa magestad q̄ de poco tiempo a esta parte algūas p̄sonas ponē tributo de censo sobre sus haciendas / en q̄ se obligan q̄ por cada mil maravedis q̄ r̄seibē darā vna hanega de trigo de censo z vna gollina. E otro si por dos ducados se obliga de dar z dā vna hanega de trigo de censo. E la gente comun z menuda sangados y necessitados de dineros no pueden hazer menos de echar z cargar sobre si los dichos censos: de que ha subcedido y subcede que las tales personas tienē todas sus haciendas acensuadas y vinculadas: z se les v̄den z rematan por muy poco interese q̄ reciben: espesialmente valiendo como ordinariamente vale vna hanega de trigo quatro o cinco reales. Suplicā a v̄sa magestad mande dar orden en lo passado: z q̄ se prouea en lo venidero de manera que lo color de los tales censos las tales personas no pierdan su hacienda.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que vean z platiquen sobre lo que nos suplica y es: z lo prouocan como conuenga.

Suplican a vuestra magestad que mande que los juezes que embiaren a tomar residencias no se prouocan mas de por tres meses: dentro del qual dicho termino embien las residencias al consejo real para que las vean z determinen con breuedad.

A esto vos respondemos / que mandaremos proueer sobre ello como sea nuestro seruicio z cumpla a la buena gobernacō de estos nuestros reynos.

Otro si hazen saber a vuestra magestad que continuamente ay diferencia entre los juezes eclesiasticos z seglares sobre los clerigos de primera tonsura. Suplican a vuestra magestad mande que se guarden las bulas z ordenanças de los perlados de estos reynos z lo sobre ello mandado por vuestra magestad sobre el habito y tonsura decente con mayores penas a los que contra ello fueren.

A esto vos respondemos / q̄ mandamos que se guarden las leyes de estos nuestros reynos que sobre lo conenido en esta suplicaciō hablan.

Otro si por quanto la ciudad de Granada tiene por priuilegios d̄los reyes catholicos que ganaron el dicho reyno las villas de Mōtil z Salobreña que son muy viles a la dicha ciudad y su tierra para pastos d̄ ganados d̄ invierno: z para otras muchas cosas: z si se

Petici. cxviiij.
Sobre los gastos q̄ se hazen en las d̄fensas entre las jurisdicciones eclesiasticas.

Petici. cxviiij.
Sobre los q̄ se hazen en las d̄fensas entre las jurisdicciones eclesiasticas.

Petici. cxviiij.
Sobre los q̄ se hazen en las rētas eclesiasticas.

Petici. cxviiij.
Sobre los censos q̄ se dā y p̄gan en el trigo.

Petici. cxviiij.
Que el juez de residencia no se juece mas de por tres meses.

Petici. cxviiij.
Que se guarden las leyes sobre los clerigos de primera tonsura.

Petici. cxviiij.
Que la ciudad de Granada

no sea despo-
da de ciertos
lugares.

enagenasse/la dicha ciudad z los vezinos della recibiran mucho daño z trabajo /porque
no terminan termino pōde heruarjar sus ganados: z perderian los pueytos dela mar que de
alli nenē. q̄ es de dōde se māuene la dicha ciudad z su tierra: z se seguiria otros incōuenie
tes z daños. Suplicā a su magestad no permita ni mādē q̄ la dicha ciudad sea despojada
dellas z de su tierra z terminos pues es cosa tan importāte para ennoblecimiento dela di
cha ciudad: y son notorios los grādes daños q̄ dīas tales enagenaciones se hā ofrecido.

Penā. cxxviiij.
Sobte cobrar
los seruicios q̄
le hazen a su
magestad?

Esto vos respondemos que nos auemos mandado auer cierta informaciō,
sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion: z venida la mandaremos ver y
proueer sobre ello lo que mas conuenga a nuestro seruicio z bien dela dicha ciu
dad y reyno de Granada: del qual tenemos especial cuydado.

Penā. cxxviiij.
Sobte cobrar
los seruicios q̄
le hazen a su
magestad?

Otro si suplicā a vuestra magestad/que en caso que estos reynos otorguen algun serui
cio a vuestra magestad/mande que las receptorias del se den a los procuradores d̄ cortes
a cada vno en su partido z prouincia: porque cobrado lo estos la tierra sera mejor tracta
da: z vuestra magestad mande q̄ por ninguna via se den a otra persona alguna. E assi: mu
cho vuestra magestad mande que los contadores mayores de cuentas z otros oficiales
qualesquier q̄ han d̄ dar los finiquitos no puedan llevar ni lleuen derechos algunos de
marcos ni doblas: ni de otra cosa ninguna: sino que libremente sin llevar d̄rechos den los
finiquitos z otras qualesquier escrituras tocantes a esto.

Penā. cxxviiiij.
Que los crias
d̄ la Em
peratriz y prin
cipe sean natu
rales de estos
reynos:

Esto respondemos y tenemos por bien que en las receptorias se guarde lo
que fasta aqui se ha hecho. y en lo de los derechos de los finiquitos/que se d̄ la
cedula para contadores mayores d̄ cuentas q̄ se ha dado en las cortes passadas.

Otro si suplican a vuestra magestad/que al tiempo que fuere seruido de poner z orde
nar casa a la emperatriz z principe nuestros señores/ponga en ellas para los seruir a natu
rales de estos reynos pues con tanta fidelidad y lealtad los seruiran: y para que puedan te
ner de que se mantener.

Esto vos respondemos q̄ al tiempo q̄ mādaremos assentar las casas dela seie
nissima Emperatriz nuestra muy cara z muy amada muger: z del principe dō Sc
lipse nro muy caro z muy amado hijo mādaremos mirar lo q̄ nos suplicays z lo
proueeremos como cumple a nuestro seruicio z a bien de nuestros subditos.

Penā. cxxv.
Sobte el pro
ueer los recep
tores y escriua
nos del name
ro:

Otro si suplicā a vuestra magestad mādē q̄ despues de proueydo en las chācellerias d̄
Walladolid z Granada los receptores/ el numero de las dichas audiēcias prouean a los
escriuanos del numero donde las dichas audiēcias residen z residieren: porq̄ haziendo
se assi aquellos se saben donde bien z donde estan para hazer les dar y entregar las pro
uancas que ante ellos pasan: z d̄ otra manera proueer se de receptores extraos: dinarios q̄
no saben de donde son z acaesce que ha mas de medio año que es hecha la prouāca z no
parecer: muchas vezes se prouee de receptores moços z criados de los oficiales d̄ la au
diencia que no son tales personas quales conuene.

Esto vos respondemos /que mandamos que se guarden las ordenanças de
las nuestras audiēcias que sobre esto disponen.

Penā. cxxvi.
Que no aya of
ficio de prouin
cial.

Otro si hazen saber a vuestra magestad/que porque en los lugares adonde han q̄dado
provinciales se ha visto z vee por esperiēcia el gran daño que traen z hazē en la tierra dō
de estan: porque queriendo los alcaldes dela hermandad proceder en qualquier nego
cio/los dichos provinciales ebian por los dichos procesos z los hazen llevar ante si sin
tener jurisdiccion para ello: z mādā a los dichos alcaldes dela hermandad que no conoz
can delas causas que los dichos provinciales quieren: que no conozcā: y dello que ellos
quieren que se agrauie se agrania: z aun poner su parecer en los procesos dello que se de
ue hazer: z los alcaldes dela hermandad nō osan hazer otra cosa porque los dichos pro
uinciales les buscan achaques para proceder contra ellos: y les prenden z tienen presos
mucho tiempo: por manera que no dexā libertad a los dichos alcaldes para vsar de sus of
ficios z jurisdicciones: z las penas de quatro tāto q̄ son aplicadas para la dicha hermandad
los dichos provinciales embian por ellas a toda la tierra: z las cobran ellos so colo: z ti
tulo de depositar las en quien ellos quieren. y estos provinciales jamas han hecho ni fa
zen residēcias en su officio. E con fauor que tienen han puesto executores con vara: los
quales tan poco puede auer: por manera que el dicho officio de provinciales es muy per
judicial assi en esto como en otras muchas cosas: z vexaciones q̄ hazen que aqui no se of
pressan por su prolixidad. y especialmēte ha hecho z haze los dichos agramientos provin
cial que esta z reside en la ciudad de Scullia que con mucho fauor quedo alli quando los

dichos prouinciales se mandaron quitar. Suplicā a vuestra magestad mādē q̄ los dichos ofi- cios de prouinciales se quiten: allí el que esta en la dicha ciudad d̄ Seuilla como en to- das las otras ciudades y villas de los Reynos: p̄que en todos estos dichos Reynos se qui- taron: y mande que los que agora ay hagan residencia de todo el tiempo que lo han sido.

¶ En esto vos respondemos que mādamos que los dichos prouinciales hagan re- sidencia al tiempo que por nuestro mandado las hizieren los allistados y corre- gidores en cuyo parudo son los dichos prouinciales. La qual dicha residencia mandamos que hagan por termino de treinta dias que comiencen a correr lue- go como fuere acabado el termino de la residencia de los dichos allistados y cor- regidores: y que durante el dicho tiempo de la residencia esten suspendidos de los dichos sus officios de prouinciales. E mandamos a los del nuestro consejo que para esto den las cartas y prouisiones necesarias.

¶ Otrosi hazen saber a v̄ra magestad el largo pleyto que la ciudad de **A**burcia y yglesia d̄ ella an tenido con la yglesia y ciudad de **S**abuella sobre la eleccion de la yglesia de la dicha ciudad de **S**abuella: la qual eleccion esta reuocada por el papa **L**eon: y dados executoria- les por su sancion con invocacion de brazo real. Suplican a vuestra magestad mande dar el auxilio de su brazo real: allí por el conejo de **A**ragō como de **C**astilla: como otras vezes se ha pedido y suplicado en cortes y fuera dellas para q̄ lo suso dicho aya efecto: y los de **S**abuella obedezcā lo que su sancion ha mandado: p̄que para esto estan nombra- dos jueces y lo tienen visto mande que luego lo declaren de manera que aya lugar la exe- cucion dello antes que vuestra magestad parta de estos Reynos: porque el Reyno de **A**ragon no puede ser importunado para lo suso dicho.

*Peticion. xvij.
Sobre la ygle-
sia de **M**ur-
cia y **S**abu-
ella.*

¶ En esto vos respondemos / q̄ nos mandaremos proueer cerca de esto que nos suplicayes lo que se deniere hazer: y mas a nuestro seruicio conuenga.

¶ Otrosi suplican a vuestra magestad mande que no se de capitania ni fortaleza a cavalle- ro de titulo / salvo a personas que por si mismos las puedan seruir y residir en ellas: porque así conuene al seruicio de vuestra magestad.

*Peticion. vij.
Que no se de
capitania ni
fortaleza sino
a quien residir
en ellas.*

¶ En esto vos respondemos / q̄ ternemos especial cuydado de mirar y proueer
esto que nos suplicayes como cumple a nuestro seruicio.

¶ Otrosi suplican a vuestra magestad mādē señalar en que sean pagados la gente de guer- ra y guardas: y que se pague por sus tercios sin tocar en lo que para ello se situare: porque desta manera no comeran sobre los pueblos.

*Peticion. xix.
Sobre pagar
la gente d̄ guer-
ra.*

¶ En esto vos respondemos / que nos mandaremos dar orden para que breueme-
te sea pagada la dicha gente de nuestras guardas.

¶ Otrosi hazen saber a v̄ra magestad / que los pleytantes que litigan en la chancilleria de **V**alladolid que antes que ouiesse el repartimiento de los procesos eran muy bien tra- tados y pagaban muchos derechos de los que agora les lleuan: porque las par- tes traen los procesos a los escrivanes que quentan y mejor las despachan. E agora como saben que no tabla les han de caber los procesos ninguna gracia ni quita les haze como de antes solian: y caben a oficiales que no son tales. Suplicā a v̄ra magestad mande q̄ de aqui adelante no se repartan los dichos procesos ni p̄ciones: / si no que se haga segun y como se solia hazer antes que ouiesse el dicho repartimiento.

*Peticion. cxl.
Que no se ha-
ga repartimie-
to en la chanc-
illeria de **V**a-
lladolid.*

¶ En esto vos respondemos / q̄ mandamos q̄ se guarden las ordenanças de nue-
stras audiencias que sobre esto disponen.

¶ Otrosi hazen saber a vuestra magestad / que los regidores de las ciudades y villas d̄ estos Reynos lievan muy poco salario con los dichos officios de regidores. Suplicā a vuestra magestad los mande dar de comer en su casa real p̄que les quita que no busquen en gran-
des: porque el salario de regidores es tan pequeño que nõ se pueden compadecer sin trá-
uir con vuestra magestad.

*Peticion. cxli.
Sobre los sa-
larios que lie-
van los regi-
dores d̄ las vi-
llas y ciuda-
des.*

¶ En esto vos respōdemos / q̄ por agora no a lugar de hazer lo q̄ nos suplicayes.

¶ Otrosi hazen saber a v̄ra magestad q̄ en las ciudades y villas de estos Reynos no ay serui-
cio y montazgo / salvo quando los ganados rasan a las dehesas acostumbradas: ni jamas
se pidio lo suso dicho por ningun arrendador hasta q̄ puede auer vn año poco mas o me-
nos q̄ vn **S**orci Lopez del Rincon vezino de **V**alladolid arrendador del dicho seruicio lo
d̄so pedir y pidio: y hizo ciertos chechos: especialm̄te en las ciudades d̄ **Z**amora y **T**o-
ro y su tierra: y fueron dadas ciertas prouisiones por los cōtadores mayores sobre lo suso
dicho. Suplican a vuestra magestad mādē que se den prouisiones muy bastantes sobre lo

*Peticion. cxlii.
Que el serui-
cio y montaza-
go se lleue co-
mo antigua-
mente.*

fuso dicho para todo el Reyno/declarando como y en que manera se ha de llevar el dicho servicio y montazgo/mãdando q̄ no se lleue sino segũ y como antiguamente se solia llevar.

¶ A esto vos respondemos que mãdamos a los dñs nuestro cõsejo que hablen y platicquen sobre esto y prouean lo que vieren que cõuenga a nuestro servicio y auidia en estos nros Reynos.

Petic. cxliij.
Que no puedan andar caldereros en los Reynos.

¶ Otrosi por que por experiencia se ha visto y vee por todo el Reyno que v andar como andan los caldereros por ellos se siguen grandes daños y in cõuenientes: conuiene a saber que dañen y estragan muchas calderas/cerraduras/z otras cosas semejantes: y lleuan los dineros por ello como si lo adereçassen bien adereçado: z los dueños pierden lo que van a adereçar y el dinero dello: z otras muchas vezes como son estrãgeros z no conocidos se van z lleuan las calderas / sartenes z cerraduras z otras cosas que lleuã para adobar: y lo que peoz es sin gastar nada ellos en el Reyno sino andando desarrapados como andã lleuan del Reyno cada año grandes sumas de maravedis destes Reynos: z de las personas pobres dellos sin hazer ningũ prouecho sino daño: z vñan en estos Reynos del officio que no saben ni pueden vñar en su tierra ni en toda francia so pena de muerte. Suplican a vñestra magestad mãde que los dichos caldereros no puedã andar en estos Reynos vñando el dicho officio: z sobre ello se pongan penas aquellas que conuengan para lo fuso dicho. E que se mande a los corregidores que tassẽ a los cerraderos la obra que hizieren.

¶ A esto vos respondemos/ q̄ mãdamos a los del nro cõsejo q̄ platicquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion: z prouean sobre ello lo que les pareciere q̄ conuenga: por manera que los naturales de los Reynos que no son nuestros aliados y confederados no seyendo ya nuestros subditos z antiguos vezinos z moradores destes nuestros Reynos sean echados dellos.

Petic. cxliij.
Sobre el cobrar los portadgos.

¶ Otrosi haze saber a vñestra magestad q̄ muchas personas de las que tienen drecho por merced de vñestra magestad de llevar portadgos en algunos lugares destes Reynos contra el tenor z forma de sus preuilegios y dñs aranzel y costumbre que sobre ello se ha tenido: y ellos y sus arrendadores hazen muchas vexaciones a los caminantes y tratantes assi en llenar derechos demasiados como en mudar los lugares que an tenido señalados adonde se puedan coger los tales portadgos. A vuestra magestad suplican mande que agora ni de aqui adelante los dueños de los tales portadgos ni sus arrendadores no puedan llenar derechos mas de aquellos que estan escriptos en el aranzel y en costumbre: z que no puedan cogellos ni mandar los coger en mas lugares de aquellos que antiguamente se solia z acostumbrauan coger los tales portadgos.

¶ A esto vos respondemos/ que lo cõtenido en vñestra suplicaciõ esta assaz cõplidamente pueydo por las leyes destes nros Reynos que sobre ello hablan: las quales mãdamos q̄ se guarden: y a los del nro cõsejo q̄ den las cartas necessarias pa ello.

Petic. cxlv.
Que se vñtrase a los procesos a la parte q̄ apelare sin llenar derechos.

¶ Otrosi suplican a vñestra magestad mande que los escriuanos de las ciudades z villas z lugares destes Reynos ante quien passaren los processos de que ha lugar apelaciõ para ante los regidores que es de seys mill maravedis abaxo que los den a las partes que apelaron originalmente sin llevarles por ellos derechos pues ya los tienen cobrados para que los puedan presentar ante los escriuanos de consistorios ante quien se presentan en grado de apelacion/pues ay ley que assi lo manda.

¶ A esto vos respondemos/q̄ mãdamos q̄ se haga z guarde lo q̄ en esto se hazia z guardaua al tiempo que la quãtia de los dichos seys mill maravedis era de tres mil: z que dello los del nuestro cõsejo den las cartas z prouisiones necessarias.

Petic. cxlvi.
Que se recoren las leyes q̄ hablan sobre los dñs Egipto.

¶ Otrosi hazen saber a vñestra magestad/ que a causa de andar la gente de Egipto por el Reyno no se rescibe mucho daño y se recrecen hurtos y otros in cõuenientes por ser la gente de la calidad que es. Suplican a vñestra magestad sea seruido de mandar que se guarden y exeeuten las prematicas destes Reynos que sobre ello hablan.

¶ A esto vos respondemos/ que se guarden las leyes z prematicas destes nuestros Reynos que cerca dello hablan: de las quales mãdamos a los dñs nuestro cõsejo que den las cartas y prouisiones necessarias.

Petic. cxlvij.
Que los moriscos se muestren para q̄ vñan en la fe.

¶ Otrosi como vuestra magestad sabe por su real industria y de los serenissimos reyes sus abuelos de gloriosa memoria los moros sucrõ y estã reduzidos a nñra sancte se catholica foydo en drecado por servicio de dios nro señor: z porq̄ su sancta se sea siempre mas ensalzada y loada/ y les fue dado termino para se reformar: el qual es pasado. Suplican a vñestra magestad que porq̄ el buen fin y proposito vaya adclãte sea seruido de mãdar sea vñisados para

q̄ binā en la fe q̄ tomarō y no esten en la secta q̄ antes estauā / pues de algūos se puede pie-
sumir: q̄ no esten juntos como estauā siendo mozos / sino q̄ se salga a binir a re chustianos.

A esto vos respondemos / que de lo contenido en esta v̄ra suplicaciō hemos te-
nido especial cuydado y diligencia: y estādo en la ciudad de Granada mādamos
a algūos plados y psonas del n̄ro consejo q̄ entēdiessen sobre esto y otras cosas, to-
cādo a la industria y buē tratamiento de los dichos chustianos n̄ruos: los q̄les cer-
ca d̄lto hizierō ciertos cap̄los y p̄cym̄tos / q̄ cōsultados cō nos mādamos guar-
dar: por los q̄les vos v̄zimos q̄ esta āllaz cūplidamēte p̄uedo lo q̄ nos suplicays.

Otro si suplican a v̄ra magestad sea seruido y mande que los herradores de estos reynos
en la manera de berrar tengan y guarden la forma siguiente. P̄numeramente que la doze-
na del herrage mular tēga doze libras y no menos / porq̄ āllí esta p̄veydo por ley del rey
no. Itē que la dozena del herrage cauallar tenga treze libras: porque con tener menos se-
an mancado y m̄acan muchos cauallōs: y viene gran daño al reyno. Itē que la dozena
del herrage ānual menor tenga catorze libras y no menos. Y que todo lo suso dicho se en-
tienda quando el herrage sea valadi. Itē que quando se fiziere herrage hechizo agora sea
cauallar / o mular ha de tener quinze libras y media y no menos: porque todo esta āllí dis-
puesto por ley y no se guarda. E si vuestra magestad āllí no lo m̄ada guardar so graues pe-
nas / todas las bestias del reyno se pierden y d̄struyen. E que el clauo para las herraduras
cauallares y mulares ha de pesar el millar dello nueue libras y no menos: esto siendo el d̄s-
cho clauo valadi: y siendo hechizo ha de pesar diez libras cada millar y no menos: porq̄
de otra manera no puede prender el hierro en el carco y no aprouecharia auer buenas he-
rraduras sino ouiesse buenos clauos del peso de la ley. E si la dicha ley no se ha guardado
ha seydo porque quando la dicha ley se hizo no aua las calles empedradas como agora
las ay: y por esto no aua menester tanta fuerça en el clauo y herraduras. E āllí mēmo cō
niene que todos los clauos que de aqui adelante se hizierē para todo el dicho herrage sea
de cabeza de dado / o de dos golpes: porque de otra manera luego se descabeça: y no durā
las herraduras andando por lo empedrado ocho dias: y en esto no se acrecienta ni dimi-
nuye de la ley del herrage. Y que vuestra magestad mande que dentro de quatro meses p̄ri-
meros siguientes se gaste todo el herrage que estauie hechizo: y que passados los dichos
quatro meses no se pueda gastar sino de la manera que de suso esta dicho y declarado. Y q̄
para efecto de lo suso dicho vuestra magestad mande aya v̄edores n̄brados por las ciu-
dades y villas de estos reynos.

Petic. cl. viij.
La forma que
se ha de guardar
de los herrado-
res,

A esto vos respondemos / que mandamos a los del nuestro consejo que vean
la p̄matica de estos reynos que cerca de esto habla: y lo contenido en esta vuestra
carta de suplicacion y p̄uean cerca dello lo que les pareciere que conuenga.

Otro si suplicā a v̄ra magestad / m̄ade q̄ los alcaldes ni alguaziles ni otros corregidores
ni justicias de su corte ni de sus chancillerias / ni de estos reynos no lleuē diezmos de execu-
ciones: porq̄ de esto viene gr̄a daño al reyno / porq̄ las gētes estā fatigadas que no pueden pa-
gar las deudas q̄ deuen / quanto mas poder pagar las costas. Y q̄ v̄ra magestad mande q̄ en
todas las execuciones lleuen derechos como por marañedie y auer de su magestad.

A esto vos respondemos / q̄ mandamos que se guarden las leyes de estos nue-
stros reynos que cerca de esto hablan.

Otro si porque ay muchos alguaziles de honor sin salario ninguno y esta claro que pa-
ra mantener se an de robar. Suplican a v̄ra magestad mande que esten en numero que fue-
re seruido: y les de su salario / o vuestra magestad los mande quitar.

A esto vos respondemos / q̄ nos m̄adaremos a los del n̄ro cōsejo q̄ veā los mas
abiles y necessarios: y consulten con nos lo que dello les pareciere para que cō
su acuerdo y parecer lo mandemos p̄ouer como conuenga a nuestro seruido.

Suplican a vuestra magestad / mande que los alcaldes de su corte y chancillerias no se
entremetan en la gouernacion de los pueblos / salvo que la dexen hazer a los regidores y
oficiales de los pueblos adonde residieren.

A esto vos respondemos que mandamos que se ḡarden las ordenaçes que
cerca de esto disponen.

Suplican a vuestra magestad sea seruido de mandar perdonar todas las personas que
saltan por perdonar de los que por vuestra magestad fueron exceptadas por cosas de co-
munidad y que por deudas cẽbles q̄ se canfaron en aquel tiempo ninguno sea p̄ciso: sino
que los executen en sus bienes y no en las personas.

Petic. cl. xij.
Que no lleuen
los jueces de
ezmos de exe-
cuciones.

Peticion. cl.
Que se de sala-
rio a los algu-
ziles y los q̄
son q̄.

Peticion. cl.
Que los alcal-
des de corte no
se entremetan
en la gouerna-
cion de los pue-
blos.

Peticion. cl.
Que sean per-
donados los q̄
fueron comu-
neros.

CA esto vos respondemos / que lo mandaremos ver y prouer como conuen-
ga a nuestro seruicio / temiendo respecto a lo que nos suplicays.

*Peticion. cl. 11.
Que echen
la corte los q
no tuieren la
horas.*

Suplica a vna magestad mande q todos los q no tuieren leuor en la corte y ádan en ella
q los destierre della : por que ay muchos que endá en abito de canalleros y de hebres de
bien y no tienen otro officio sino jugar y huitar / y andar se con mugeres e enamoradas.

CA esto vos respõdemos / q antes de agora tenemos mãdado: y por la presente
mãdamos a los alcaldes de nra casa y corte q entienda en el remedio dello que
nos suplicays. E por que mejor se haga y cumpla tenemos por bte y mandamos
que luego se pregone: y q dentro de diez dias pñmeros siguientes las tales per-
sonas q assi andan vagamundos salgan de nuestra corte y no entren mas en ella
so pena que siendo tomados dende en adelante en esta dicha nuestra corte : por
la primera vez sean presos y pueitos en la carcel della y desterrados por tiepo de
vii años: y por la segunda sean pños y ðsterrados ðstos nros reynos ppetnamete.

*Peticion. cl. 11.
Que los pley
ios de los del
consejo se ma-
ten en las cha-
cillerias y por
al contrario.*

Otro si haze saber a vna magestad / q ay grãdes inconuenientes ð traer los del cõsejo sus p-
pios pleyos en el cõsejo: y los oydores en las audiencias reales dõde residẽ. y assi mesmo
los otros oficiales por la sospcha q puede auer pediendo ante sus cõpañeros: y passando
por mano de oficiales que los deslean tener gratos. Suplica a vna magestad mande q los
pleyos propios de los del consejo y de sus hijos pendan en las audiencias: y los pleyos ð
los oydores de la vna audiencia pendan en el consejo / o en la otra audiencia. y esto mes-
mo sea de los pleyos propios de los escriuanos y relatores que allí residieren.

CA esto vos respondemos / que mãdamos que se guarden las leyes de estos nros
stros reynos y las ordenanças que cerca dello disponen.

*Peticion. cl. 11.
Sobre los al-
caldes de la
mesta.*

Otro si suplican a vuestra magestad mãde q los alcaldes de quadrilla de cõsejo ð la mesta
hagan residencia ante el alcalde ordinario cada año. y assi mesmo mande que ellos ni el
alcalde entregador no lleuen mas derechos de las execuciones ð lo que llena el dicho al-
calde ordinario: y que el alcalde entregador no pueda sentenciar cosa ninguna sino fueren
niendo a la ciudad de Soria z juntãdo se con el ordinario y en el auditorio publico.

CA esto vos respondemos / que mãdamos q la persona que fuere nõbrada para
y: por presidente al cõsejo de la mesta hable y plauque sobre lo cõtenido en esta
vna suplicacion con los hermanos del dicho concejo para que sobre lo que allí
se platicare se prouea como y ante quien hagan residencia los alcaldes de qua-
drilla del dicho concejo de la mesta. E sobre lo de mas contenido en vuestra su-
plicacion cerca de los dichos alcaldes de quadrilla / o alcalde entregador mãda-
mos a los del nuestro consejo que lo veã y prouean como conuenca:

*Peticion. cl. 11.
Que los escri-
uanos del nu-
mero salgan a
dõde las par-
tes los viere
menester.*

Suplican a vuestra magestad mande q los escriuanos ðl numero e todas las ciudades /
villas y lugares de estos reynos salgan por la tierra dellos quando las partes los ouerẽ me-
nester: y que salgan por los mesmos derechos que el aranzel mãda: y que la justicia los cõ-
pela a ellos: y q siẽdo el escriuano del numero requerido que salga a lo suso dicho y no ðs-
re salir / que la parte pueda lleuar vn escriuano del rey que lo haga: z que lo que este hizie-
re valga como si passasse ante el dicho escriuano del numero.

CA esto vos respondemos / q mandamos a los corregidores z justicias ð las cin-
dades z villas y lugares de estos nuestros reynos que cõplã y apremien a los di-
chos escriuanos que salgan a hazer por la tierra los autos y escripturas que por
las partes les fueren pedidas: y a los dichos escriuanos que en el lleuar de sus ð-
rechos guarden el aranzel de estos reynos so las penas en el contenidas.

*Peticion. cl. 11.
Que el serui-
cio se pida a
quel a quiẽ se
hizo y no a los
herederos.*

Otro si haze saber a vuestra magestad / q sobre los seruicios que pidẽ los criados a sus
amos ay muchos pleyos: y los amos pagan a sus criados al tiempo q los firuẽ lo que les
deuen: y passado mucho tiempo lo tornan a pedir: y aun despues de muertos los amos lo
piden a sus herederos: y como son cosas que se pagan por menudo y en diuersos tiempos
no se puede prouar la paga: mayormente quando le pide a los herederos: y aun muchas
vezes los hijos y herederos de los que firuieron piden la paga de lo que sus padres fir-
uieron y no quisierõ pedir. Suplican a vuestra magestad mande q el q ðsiere pedir seruicio
lo pida a aq̃l a quien firuio: y no lo pueda pedir a los herederos. E assi mesmo mande que
qriendo lo pedir a aq̃l a quiẽ firuio se lo pida ðtro de dos años ðspues q le aya seruido:
y q passado el dicho plazo no le pueda pedir. E q si el q firuio a otro no lo pidiere en su vi-
da / o no dexare el pleyto comẽçado / q sus herederos no puedan pedir cosa alguna dello.

CA esto vos respondemos / que mãdamos q los q ouierẽ binido cõ q̃lesquier

personas de estos nuestros reynos sean obligados de pedir lo que pretendieren que se les quedare deuiendo del salario y acostamiento que tuvieron de sus señores o otro qualquier servicio que les ayen hecho dentro de tres años despues q fueren despedidos de los tales señores: y q passados aquellos no lo pueda mas pedir: excepto si mostraren como dicho es auer lo pedido dentro de los dichos tres años a los dichos sus señores: y ellos no se lo auer pagado ni satisfecho.

Suplican a vuestra magestad mande que los corregidores que se proueen en las ciudades y villas de estos reynos no puedan ser corregidores en ninguna ciudad ni villa mas de dos años: porque siendo lo mas tiempo haze se quasi vezinos y naturales en los lugares donde lo son: y no pueden tan libremente hazer justicia como deue: excepto si algunas ciudades o villas no pidieren lo contrario.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden cerca desto las leyes de estos nuestros reynos y lo que sobre ello esta ordenado.

Suplican a vuestra magestad mande que en las tiendas ni en otra parte publica ni secretamente no puedan vender ni vendan guantes adobados: porque el exceso es tan grande que llegan a valer un par de guantes quatro o cinco ducados: parece gasto excessiuo y cosa fementil y que se de tanto por un par de guantes como por un sayo: y el gasto es tan grande en esto que no tiene cuenta.

A esto vos respondemos que lo que nos suplicays nos parece bien por la del orden que en ello ha auido: y ay: y que para cuitar y remediar lo de adelante es nuestra merced y mandamos q passados veinte dias primeros siguientes contados despues de la publicacion destas leyes persona ni personas algunas de estos nuestros reynos y señorios ni de fuera dellos sean osados de vender ni vendan en ellos guantes adobados: ni persona alguna se los comprare pena que la persona q los vendiere pierda los guantes que assi vendiere y pague de pena el quatro tanto del valor dellos. y el que los comprare pierda los guantes que oviere comprado. De la qual dicha pena mandamos que sea la mitad para la persona q lo denunciare: y la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

Otro si suplican a vuestra magestad mande que los pleytos que estan pendientes en el cõsejo y en las chancillerias en que algunas ciudades y villas de estos reynos piden a algunos grandes y caualleros algunos lugares que los tienē usurpados: y sobre jurisdicciones que los dichos pleytos se vean y determinē luego sin embargo de qualesquier cedulas de suspension q se ayã dado: y de aqui adelante vuestra magestad no mande dar ni de semejantes cedulas: porq es total destruccion de las ciudades y villas de la corona real. y mande que los procuradores y solicitadores de los tales pueblos esten bien tratados y mirados.

A esto vos respondemos q mandamos a los del nro cõsejo y a los presidentes y oydores de las nras audiencias q sin embargo de qualesquier cedulas de suspension q ayamos dado para q no se entienda en los pleytos q ante ellos esta pidiendo sobre las cosas contenidas en esta vna suplicacion los vean y hagan sobre ello justicia sin embargo de qualesquier cedulas de suspension q sobre ello ayamos dado.

Otro si suplican a vuestra magestad mande labrar moneda de vellon en las casas de la moneda de estos reynos: porque dello ay gran necesidad.

A esto vos respondemos que mandaremos luego que se entienda en esto que nos suplicays y se prouea en ello como conuenga.

Otro si suplican a vna magestad que porque los solicitadores y procuradores de pobres desta corte se van y no residen en ella muchas vezes: que vuestra magestad mande que residan y no se ausenten: y si lo hizieren que a su costa se nombren otros que hagan y cumplan lo que ellos an de hazer: porque assi cumple a servicio de vuestra magestad.

A esto vos respondemos q mandamos q los solicitadores desta nra corte residan y haqã personalmente sus cargos: y q no residiedo en ellos no les sea pagado su salario del tiempo q estuviere ausentes: excepto si por nro mandado o con nra licencia en cosas de nro servicio estuviere ocupados en otras cosas fuera de nra corte y nos con acuerdo de los del nro cõsejo durante el ausencia dellos siedo por largo tiempo mandaremos proueer de otras personas conuenientes para que durante el tiempo de su ausencia sirvan por ellos.

Otro si suplican a vuestra magestad mande que los notarios delante los jueces ecclesiasticos no lleuen mas derechos de las cosas q ante ellos passare de los q lleua los otros escri-

Peticion. clxxij.
Que no se puecan los corregidores mas de por dos años.

Peticion. clxxij.
Que no se vendan guantes adobados.

Peticion. clxxij.
Que se detengan ciertos pleytos que estan pendientes en las chancillerias.

Peticion. clxxij.
Que se labre moneda de vellon.

Peticion. clxxij.
Que los solicitadores y procuradores no se ausenten de la corte.

Peticion. clxxij.
Que los notarios de los jueces

ses eclesiasticas, no llenen mas derechos q los otros cristianos. **U**anos del reyno cõforme al aranzel: porque en esto ay mucha desorden que lieua los derechos doblados. y si contra el tenor y forma del dicho aranzel dños reynos los llenare que los corregidores y otras justicias y jueces: los puedã castigar cada vno en su jurisdicció conforme a las leyes destos reynos.

CA esto vos respondemos / que mãdamos que se guarden las leyes destos reynos que cerca desto disponen.

Deñi. clxiij. **Q**uestro si suplicã a vuestra magestad mande que de las sentencias de seys mil maravedis abaxo que se dieren contra qualesquier corregidores y jueces de residencia / o sus oficiales que en grado de apelacion conozcan el regimieto de la tal ciudad / villa / o lugar donde lo suso dicho acaesciere: y que alli se acabe y fenczca el dicho pleyto: porque assi cõviene a seruicio de vuestra magestad. y assi mesmo mande que quando alguna sentencia se diere cõtra qualquier de los suso dichos que no seã rescibidos por fiadores dellos / los fiadores q numeron dados los tales oficiales quãdo son rescibidos en los dichos officios sino q lo depusien en persona llana y abonada a contento del regimieto.

CA esto vos respondemos / que en qnto nos suplicare q d las sentencias d seys mil maravedis abaxo q se dieren cõtra los corregidores y jueces de residencia: y otros oficiales destos nros reynos vaya la apclaciõ al regimieto / conosco q no cõuene para la buena administracion y gouernaciõ d la justicia dños reynos: y por esto no ha lugar de se hazer. En lo de mas contenido en vna suplicaciõ mãdamos a los dñ nuestro consejo que platiquen sobre ello: y puean lo q mas cõenga.

Deñi. clxv. **Q**uestro si suplican a vuestra magestad mande q en ninguna ciudad / villa ni lugar destos sus reynos no ayã pdigon: ni lazos: ni redes para matar perdizes: ni perros lucharniegos para liebres: porque cõ estas armadijas que ay esta destruyda toda la caga. y vuestra magestad mande que qualquier corregidor / o alcalde cada vno en su jurisdiccion pueda tomar y tome los dichos perdigones y perros y redes.

CA esto vos respõdemos / que mandamos que se guarden las leyes deños nros reynos que cerca desto disponen.

Deñi. clxvi. **Q**uestro si hazemos saber a vna magestad / que en las ferias que se hazen en estos reynos los mercaderes y estrangeros para ganar con el dinero por manera de cambios en pñcia pio de cada feria toman a su cargo todo el dinero que trae los cambiadores y otras personas que tratan en dinero por cierto precio. Despues quando los mercaderes o tratãtes que tienen necesidad vienen a buscar dineros a cambio no hallan quien lo tãga sino los dichos estrangeros: y dan lo al doblo que lo tomaron. Suplicamos a vuestra magestad lo mande proueer y remediar: mandando lo graues penas que nadie no pueda tomar a cambio para recambiar. y mandando assi mesmo que no anden los cambios y recambios ilícitos porque es en gran desseruicio de dios y de vuestra magestad.

CA esto vos respondemos / que mandamos a los del nuestro consejo que hablẽ y platiquen sobre lo contenido en esta vnestra suplicacion: y lo que acordaren lo consulten con nos para q con su acuerdo lo mandemos proueer como cõenga.

Põ q vos mãdamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es que veays las dichas respuestas que ponos a las dichas peticiones y capitulos generales fueron dadas que de suso van encorporadas: y las guardays y cumplays y exccutays: y fagays guardar y cumplir y exccutar agora y de aqui adelante en todo y por todo / segun y como de suso se cõtiene como nras leyes y premanças / sanciones por nos fechas y promulgadas en cortes. E contra el tenor y forma dellas ni de cosa alguna de lo en ellas contenido no vays ni pades ni cõsintays y ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo ninguno / ni por alguna manera lo las penas en que caen y incurren las personas que pasan y quebrantan cartas y mandamientos d sus reynos y señores naturales. E por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos: y ninguno dello pueda pretendir ignorancia / mãdamos que este nuestro quaderno de leyes sea apregonado publicamẽte en esta vnestra corte porque venga a noticia de todos: y ninguno dello pueda pretendir ignorancia. Lo qual todo queremos y mãdamos que se guarde y cumplay y exccute en nuestra corte passados quinze dias despues de la dicha publicacion: y fuera della passados quarenta dias. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en la noble villa de Madrid a veynte e vni dias del mes de Abril / año del nascimiento de nuestro saluador Jhesu christo de mill e quinientos e veynte e ocho años.

yo el Rey.

Cyo Bartholome Ruyz de Castañeda secretario de sus cesares y catholicas magestades la fize escreuir por su mandado.
Por chanciller Juan Gallo de Andrada.

Pregon.

En la noble villa de Madrid a veynte

y dos dias del mes de Abril año del nacimiento de nro señor z saluador Jesu Christo de mill z quinientos z veynte y ocho años: estando en la plaza mayor de la dicha villa que es en el arrabal della: y estando ay presentes el licenciado Fernan Gomez de Herrera: y el licenciado Ronquillo: y el licenciado Leguizamo: y el licenciado Bermesca alcaides de la corte de sus magestades en presencia de mi Bartholome Ruyz de Castañeda secretario de sus magestades: z de los testigos de yuso escriptos estado presentes en la dicha plaza mucho numero de gente junta se pregonaron z publicaron por mandado de sus magestades las leyes en este quaderno cōtenidas por dos reyes de armas que para ello estuuerō presentes en alta z intelligible voz: por manera que todos lo oyeron z pudieron entender. Cada badas de pregonar y publicar se tocaron las trompetas de su magestad que para este aucto mando que fuessen presentes. Lo qual todo se hizo por mandado de su magestad. De lo qual fueron testigos que estauan presentes / Francisco de Vergara escrivano de la cárcel real de sus magestades: y el licenciado Fernā Gutierrez: z Alonso de Perca vezinos de Madina del campo: z Pedro de concha vezino del valle de Carriedo.

Bartholome Ruyz de Castañeda.

Acabose acabando las leyes y pre-

maticas: que el Emperador z Rey nuestro señor hizo en las cortes que tubo y celebro en la noble villa de Madrid en el año de quinientos y veynte y ocho: las quales fueron impresas en la florentissima y muy insigne vniuersidad de Alcalá de Henares en casa de Joan de Brocar: acabóse se en cinco dias del mes de Enero, Año del nacimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mill z quinientos y quarenta y leys años,

